

**UNIVERSIDAD DEL BÍO - BÍO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES**  
**DEPARTAMENTO DE GESTIÓN EMPRESARIAL**



**“Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas  
Naturales”**

**MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR,  
MENCION GESTIÓN TRIBUTARIA**

**PROF. GUÍA: WILSON E. HENRÍQUEZ ESPINOZA**

**BÁRBARA A. BUSTAMANTE ORTEGA**

**NATALIA G. CONTRERAS BAEZA**

**2009**

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**INDICE**

CAPÍTULO I .....	3
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE NORMATIVA LEGAL ANTE UNA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES, GASTOS Y/O DESEMBOLSOS .....	3
1.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL INVOLUCRADA EN LA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES, GASTOS Y/O DESEMBOLSOS .....	4
1.1.- Personas Naturales .....	5
1.3.- Impuesto Global Complementario .....	6
1.4.- Impuesto Adicional .....	8
1.5.- Definiciones aceptadas de Inversión, Gasto y Desembolso para efectos de estudio .....	9
2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 70 .....	11
2.1.- Artículo 70° de la Ley del Impuesto a la Renta inciso 1° .....	11
2.1.1.- Presunciones .....	11
a) Presunción Legal .....	11
b) Presunción de Derecho.....	11
2.1.2.- Concepto de Renta.....	13
a) Renta Efectiva.....	13
b) Renta Presunta .....	15
2.2.- Inciso 2°, del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta .....	16
2.2.1.- Acreditación del Origen de los Fondos.....	17
2.2.2.- Disponibilidad de los Fondos .....	17
2.2.3.- Mantención de los Fondos .....	17
2.2.4.- Medios de Prueba y Reglas Administrativas según el Tipo de Contribuyente.....	18
a) Contribuyentes no Obligados a Llevar Contabilidad Completa.....	19
b) Contribuyentes Obligados a Llevar Contabilidad .....	19
c) Contribuyentes que poseen rentas exentas o tributan con impuestos sustitutivos .....	19
2.2.5.- Impuestos a Liquidar .....	20
a) Impuesto de Primera Categoría .....	21
b) Impuesto de Segunda Categoría.....	21
c) Impuesto a las Ventas y Servicios.....	23
2.3.- Inciso 3°, del Artículo 70° de la Ley de Impuesto a la Renta .....	24
3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.....	24
3.1.- Artículo 71° de la Ley de Impuestos a la Renta inciso 1°.....	24
3.2.- Inciso 2°, del Art. 71° de la Ley de Impuesto a la Renta .....	25
3.3.- Inciso 3°, del Art. 71° de la Ley de Impuesto a la Renta .....	26
4.- ARTÍCULO 76° DEL DECRETO LEY 825 .....	27
4.1.- Exenciones del Impuesto al Valor Agregado .....	27
5.- CIRCULAR N° 8 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000 .....	29
5.1.- Capítulo Primero.- La Prueba en Materia de Justificación del Origen de los Fondos Gastados, Desembolsados o Invertidos .....	29

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

5.1.1.- Objeto y Sujetos de la Prueba.....	29
a) Hecho a probar por el Servicio .....	29
b) Hecho a probar por el contribuyente.....	31
5.1.2.- Los Medios de Prueba en la Etapa Administrativa de Revisión.....	32
5.1.3.- Presunciones .....	34
5.1.3.1.- Medios de Prueba con Autonomía o Independencia del Proceso Judicial.....	34
a) Los Instrumentos .....	34
b) Valor probatorio .....	36
5.1.3.2.- Medios de prueba cuya existencia como tales se encuentra supeditada al proceso judicial.....	42
a) Prueba Pericial .....	44
b) La inspección personal.....	44
c) Las presunciones.....	45
5.1.3.3. Apreciación comparativa de los medios de prueba producidos por el contribuyente no obligado a llevar contabilidad completa .....	46
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>50</b>
<b>ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INVERSIONES EXPUESTAS A UNA MAYOR JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>1.- DETERMINACIÓN DE LA INVERSIÓN SUJETA A JUSTIFICACION.....</b>	<b>51</b>
1.1.- Efecto dominó .....	51
<b>2.- Medios Probatorios.....</b>	<b>52</b>
2.1.- Instrumento público .....	54
2.1.1.- Valor probatorio del instrumento público.....	55
2.1.2.- Valor probatorio de las declaraciones del funcionario.....	56
2.1.3.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes .....	57
2.1.4.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes en el instrumento público con respecto a terceras personas.....	58
2.1.5.- Valor probatorio de los documentos oficiales .....	58
2.1.6.- Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero .....	59
2.2.- Instrumento privado .....	59
2.2.1 El instrumento privado que es reconocido o mandado tener por reconocido .....	60
2.2.2.- Valor probatorio que poseen los asientos, registros y papeles domésticos.....	61
2.2.3.- Nota puesta en la escritura .....	62
2.2.4.- Valor probatorio de las cartas y los telegramas.....	63
2.2.5.- Valor probatorio del libro de los comerciantes.....	63
2.2.6.- Valor probatorio de los documentos reproductivos o representativos.....	64
2.2.7.- Valor probatorio de los libros de contabilidad .....	65
2.3 Procedimiento a Seguir para una Justificación de Inversiones, Gastos o Desembolsos.....	66
2.3.1 Proceso de Fiscalización en Operación Renta .....	69

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

2.3.1.1	Concepto de Fiscalización.....	69
2.3.1.2	Objetivo de la Fiscalización .....	70
2.3.1.3	Procedimientos de la Fiscalización.....	70
	a) Notificación.....	71
	b) Citación.....	77
	c) Acta de Conciliación .....	81
	d) Liquidación.....	82
	e) Giro de Impuestos.....	86
2.3.2.-	Ley N° 18.320: Proceso de Fiscalización en el Impuesto al Valor Agregado.....	87
2.3.2.1	Generalidades de la Ley N° 18320.....	87
2.3.2.4.-	Plazos para realizar la Fiscalización.....	91
2.3.2.5.-	Desarrollo de la fiscalización.....	91
2.3.2.6.-	Procedimiento de Revisión en el IVA.....	92
	a) Notificación.....	92
	b) Citación.....	94
	c) Término de la Revisión.....	95
CAPÍTULO III.....		97
APLICACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.....		<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.1.-	Persona Natural que alega que sus inversiones fueron realizadas con dinero proveniente de una sociedad conyugal.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.2.-	Persona Natural que alega que sus inversiones provienen de sumas que fueron debidamente declaradas .....	108
3.3.-	Persona Natural que establece que dichas inversiones se originan provenientes de una herencia ...	116
3.4.-	Persona Natural que declara que su inversión deriva de ingresos provenientes de arriendo de Bienes Raíces amoblados .....	118
3.5.-	Persona Natural que precisa que citada inversión se generó por ingresos derivados de su calidad de socio de una empresa.....	124
3.6.-	Persona natural que afirma que la inversión fue realizada con ingresos no renta o ingresos exentos de impuesto .....	135
3.7	Resumen de Casos de Aplicación.....	142
CONCLUSIÓN .....		147
BIBLIOGRAFÍA.....		149
ANEXOS .....		154
Capítulo I.....		154
Capítulo III.....		<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema de una Justificación de Inversiones, Gastos o Desembolsos, a medida que transcurre el tiempo, adquiere una mayor relevancia para la administración tributaria, es por ello que, el tema que se desarrollará, tradicionalmente conocido como “Justificación del origen de fondos para inversiones”, busca reunir y dar a conocer todas las facultades fiscalizadoras que los diferentes textos legales le han ido proporcionando a la administración tributaria, pero, por sobre todo cómo estas facultades afectan a personas naturales.

Esta memoria aclara ciertas incógnitas que pueden tener las personas que no poseen conocimiento en el área, así también otorga respuestas acerca de los motivos que inducen al Servicio de Impuestos Internos para exigir a los contribuyentes una justificación en el origen de los fondos con los cuales realizaron la inversión, desembolso o gasto, según corresponda.

Se busca dar a conocer todos aquellos medios de prueba que nuestra legislación contempla y permite usar tanto a los contribuyentes como a las personas naturales, relacionando, con este último, el valor probatorio que la misma legislación le otorga a estas pruebas. Y como interrogante final y central, ¿Qué ocurre si la persona, simplemente, no prueba el origen de los fondos?

El Servicio de Impuestos Internos ha establecido los procedimientos por los cuales deben regirse los contribuyentes, en el caso que se encuentren expuestos a una justificación de inversiones, gastos o desembolsos, pero no establece la forma en la cual una persona natural, que en una primera instancia no se encuentra afecta a impuestos, deberá justificar si realiza alguna de estas erogaciones, por lo que a través de esta memoria queremos dilucidar si éstos procedimientos son los mismos que se aplican a las personas naturales.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El desarrollo de la memoria se sustenta, en su primera parte, sobre todos los aspectos legales que envuelve este tema, tanto de manera general como específica, abarcando también aquellos pronunciamientos que ha hecho el Servicio de Impuestos Internos sobre el mismo. Especial análisis se realiza a la Circular N° 08 del 07 de Febrero del 2000, debido a ésta ha sido la Circular más completa que ha emitido el organismo fiscalizador en cuanto a materia de justificación de inversiones, gastos o desembolsos se trata, sin embargo, también se analiza de manera exhaustiva los artículos N° 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, que son también artículos esenciales e indispensables para el entendimiento del tema a desarrollar. Como punto primordial también se consideran los medios de prueba que cada persona natural está facultada a presentar en caso de verse expuesto a la fiscalización nombrada, y de estos mismos medios probatorios se desprenderá el peso legal que nuestra legislación le otorga a cada uno de ellos.

Cada situación con la cual se puede encontrar el interesado en la que no pruebe, ya sea de manera parcial o total, el origen de los fondos destinados a inversiones, dará origen a un procedimiento de justificación único para la justificación de inversiones, a consecuencia de lo anterior, se procederá a la emisión de una liquidación de impuestos y posteriormente el giro correspondiente, por lo anterior es que se hace necesario especificar los impuestos a los cuales quedará afecto el monto no justificado, es en razón a lo precedente que se busca establecer los impuestos que afectarán a cada persona natural y entender la forma en que se determinan. Todo esto en el desarrollo del segundo capítulo.

Para el otorgamiento de una visión más práctica el Tercer capítulo consta de determinados casos en los cuales intervienen personas naturales y cómo estas logran enfrentar un proceso de justificación, es ahí en donde aplicamos todo lo expuesto en los dos capítulos anteriores.

# **CAPÍTULO I**

## **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE NORMATIVA LEGAL ANTE UNA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES, GASTOS Y/O DESEMBOLSOS**

Al comenzar nuestro análisis, hacemos presente que para comprender el proceso de Justificación hay que hacer alusión a la normativa correspondiente a ella, por lo que en este capítulo se analiza la base legal en la que se desenvuelve tal proceso: artículos 70° y 71° de la Ley de Impuesto a la Renta, artículo 76° del Impuesto a las Ventas y Servicios y por último, la única circular que trata en profundidad y de manera específica el tema en cuestión, nos referimos con esto a la Circular N° 08 del 7 de Febrero de 2000.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

## **1.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL INVOLUCRADA EN LA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES, GASTOS Y/O DESEMBOLSOS**

Al abordar el tema de una Justificación de Inversiones, Gastos y/o Desembolsos se hace inevitable recurrir a las principales normas que regulan dicho tema, teniendo en consideración que es la propia ley quien le otorga la facultad fiscalizadora con respecto a temas relacionados con la administración tributaria al Servicio de Impuestos Internos, basándonos para decir esto en el Código Tributario Título Preliminar Párrafo 2º artículo 6º.

La principal normativa a la que se hace alusión en el párrafo anterior, se esclarece en los Artículos 70º y 71º de la Ley de Impuesto a La Renta (D.L. Nº 824, 31 de Diciembre de 1974) y Artículo 76º de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (D.L. Nº 825, 03 de Diciembre de 1976). También existe la Circular Nº 8 del 07 de Febrero del 2000, emitida por el S.I.I., la cual tiene por fin esclarecer la aplicación que debe realizar el personal de dicha entidad, regulándose por lo dispuesto en los artículos ya nombrados. Estos serán nuestras bases de información legal, por lo cual se hace de vital importancia analizar cada artículo en profundidad, para que las conclusiones de éste análisis se encuentren fundados bajo el marco legal correspondiente.

El análisis apunta hacia el comportamiento que deben adoptar las personas naturales frente a una justificación de inversión, desembolso y/o gasto, por tanto se hace necesario realizar una descripción de las personas naturales, tomando en consideración las definiciones relevantes que dan a entender su comportamiento a luz de las normas tributarias, y el cómo influirán en una justificación de inversiones.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### **1.1.- Personas Naturales**

La definición jurídica especificada en el Código Civil en su Libro Primero de las Personas Título I, Artículo 55°, dice que:

*“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros”*

Por otra parte en el Código Tributario no se señala explícitamente, pero frente a consultas el Servicio define el concepto de personas de la siguiente manera: *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y están divididos en chilenos y extranjeros”*<sup>1</sup>.

Podemos inferir que las personas naturales, bajo estas definiciones deben aceptar los derechos y obligaciones del país en el cual se encuentran domiciliados o tienen residencia, entonces cabe hacer una distinción entre personas naturales tanto chilenas como extranjeras, residentes en Chile.

### **1.2.- Personas Naturales Chilenas y Extranjeras**

Se considera relevante realizar una separación entre personas naturales chilenas y personas naturales extranjeras. Al mismo tiempo es importante establecer el concepto de domicilio, el Código Civil en su artículo 59°, lo define como: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella.”. El término de residencia no se encuentra claramente establecido, no así el concepto de residente, que es “toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos”<sup>2</sup>. El período de permanencia para estos efectos debe ser consecutivo.

---

<sup>1</sup> Concepto de Persona. [http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/catastro/001\\_009\\_1806.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_009_1806.htm) [ Consulta: 20/08/2008]

<sup>2</sup> Artículo 8° N° 8 del Código Tributario

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Una persona natural que obtiene rentas afectas en Chile, tributa sobre sus rentas obtenidas con el impuesto Global Complementario o Adicional, dependiendo de la situación personal de cada persona, por tanto se hace necesario que se profundice sobre los impuestos anteriormente nombrados, ya que serán éstos los que afectarán directamente a las personas en estudio.

### **1.3.- Impuesto Global Complementario**

Este es un impuesto que grava a las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile. Posee las características de personal, ya que grava a la persona como sujeto activo de impuesto; se considera global, porque afecta a todas sus rentas imponibles, sean éstas tanto de Primera como de Segunda Categoría; se la da el nombre de progresivo, porque sus tasas de aplicación van en aumento a medida que la base imponible se eleva, y se denomina complementario porque se pueden utilizar otros impuestos como crédito contra el nombrado tributo.

Es un tributo anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, tales como honorarios, intereses por depósitos y ahorros, dividendos por la tenencia de acciones, retiros de utilidades de empresas, ingresos por arriendos, rentas presuntas originadas por la actividad de transporte, agrícola y de la minería, entre otras. Se determina en abril de cada año por las rentas generadas de enero a diciembre del año anterior, aplicando los porcentajes de impuestos definidos en la tabla de tramos de renta, de acuerdo con el nivel de renta que le corresponda al contribuyente según el mecanismo determinado en la ley, pero a modo general una persona que tiene domicilio o residencia en Chile, está afecta al Impuesto Global Complementario por todas sus rentas, es decir, por los ingresos que generen, ya sea por la explotación del capital, o por el trabajo, sean de fuente chilena o extranjera.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El ámbito de aplicación de este impuesto se encuentra establecido en el artículo 52° al 57° Bis de la L.I.R., los cuales para efecto de estudio se nombrarán en este punto, (los artículos específicos se pueden encontrar en el anexo página n° 140).

**Artículo 52°.** Se establecen los tramos en los cuales se ubicarán las rentas afectas obtenidas por las personas naturales, tanto residentes como quienes tengan domicilio o residencia en el país, y también para las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley de Impuesto a la Renta.

**Artículo 53°.** Expresa que en el caso de los cónyuges que se encuentren casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, entre otros, deberán declarar sus rentas de forma separada. Pero existe la salvedad si los cónyuges tienen separación total o convencional de bienes, ya que éstos deben presentar una declaración conjunta cuando no haya una liquidación efectiva de la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando uno tenga el poder para administrar o disponer de los bienes del otro.

**Artículo 54°.** Se explica la expresión de “renta bruta global”, la cual comprende una amplitud de rentas, las que se enumeran según la situación personal de los contribuyentes.

**Artículo 55°.** Describe como se determina la renta neta global, tomando en consideración las deducciones del impuesto de primera categoría e impuesto territorial pagado, entre otros.

**Artículo 55° Bis.** Se establecen los requisitos para poder utilizar como crédito los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

- Artículo 56°.** Expresa los créditos que podrán aplicarse contra el impuesto final resultante.
- Artículo 57°.** Se explican las rentas que se encontrarán exentas del impuesto Global Complementario.
- Artículo 57 Bis.** Establece las deducciones y créditos que se podrán imputar contra el referido impuesto, en base a inversiones que realicen contribuyentes afectos al artículo 52° de la L.I.R.

#### **1.4.- Impuesto Adicional**

Este es un impuesto que afecta a personas, tanto naturales como jurídicas, que no sean residentes o domiciliadas en Chile, que obtengan rentas de fuente chilena. La forma en que se aplica y los contribuyentes que se ven afectados se encuentran desde el artículo 58° al 64° de la Ley de Impuesto a la Renta, los cuales son descritos como sigue:

- Artículo 58°.** Establece la aplicación del impuesto en los casos de: personas naturales específicas que obtengan rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas; personas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que posean la calidad de accionista por las utilidades de las sociedades anónimas o en comandita por acciones entre otras.
- Artículo 59°.** Muestra las diferentes tasas que se aplicarán en situaciones específicas de personas y el carácter que tendrá el impuesto.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

- Artículo 60°.** Expresa que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país y las sociedades o personas jurídicas que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no estén afectas al impuesto Global Complementario, pagarán un 35% de impuesto por ellas, entre otros.
- Artículo 61°.** Explica que en el caso de los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, deberán pagar un impuesto adicional con tasa del 35%, considerando las rentas globales de las diferentes categorías por las cuales se encuentran afectas.
- Artículo 62°.** Muestra como se debe determinar la renta imponible, realizando los respectivos agregados y deducciones de los casos descritos en éste.
- Artículo 63°.** Establece que se puede utilizar como crédito el impuesto de primera categoría pagado por las rentas afectadas por los artículos 58°, 60° inciso 1° y 61°.
- Artículo 64°.** Se faculta al Presidente de la República para que dicte normas en torno a convenios internacionales y para evitar la doble tributación internacional.

**1.5.- Definiciones aceptadas de Inversión, Gasto y Desembolso para efectos de estudio**

En muchos ámbitos tributarios se utiliza una terminología específica para el área en la cual se encuentra desarrollando un estudio acabado, sobre todo en lo que respecta a impuestos. Es por esto que se definen a continuación los términos más comunes y que se hace necesario tener claro para poder comprender el desarrollo del análisis.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**Desembolso:** Entrega de dinero con el fin de recibir un beneficio, ya sea tangible o intangible o a título de cualquier propósito, como por ejemplo, el pago de una deuda, la compra de una cierta cantidad de dólares, un depósito a plazo fijo, etc. De una manera contable se puede decir que un desembolso ocurre cuando se adquieren servicios o activos mediante pagos en efectivo, la entrega de otros activos o la creación de pasivos<sup>3</sup>

**Gastos de Vida:** Como término técnico, significan reducciones en las participaciones del propietario derivado de la operación de la empresa en un período contable específico<sup>4</sup>, pero para los efectos del estudio, y utilizando otras definiciones, estableceremos que será un gasto de vida toda erogación que realiza una persona con el fin de mantenerse a sí mismo y a las personas que viven a sus expensas, y que sea necesario para su supervivencia, como lo es: alimentación, vivienda, vestuario, consumos básicos, educación y otros.

**Inversión:** Colocación de una cantidad de dinero<sup>5</sup> destinada a comprar acciones o derechos en una empresa, en la adquisición de bienes de consumo, bienes raíces, automóviles, con el objetivo de mantenerlos en el tiempo. De una manera más amplia, una inversión no es el resultado de una operación matemática, sino que es una actividad tangible que se traduce en la adquisición de un bien o activo determinado. Dicho de otra forma, una inversión no tiene efectos patrimoniales en tanto se trata de una mera sustitución de activos.

---

<sup>3</sup> Concepto de Desembolso.

<http://www.industria.uda.cl/Academicos/CeciliaAguirre/ContabilidadGeneral/Presentaci%C3%B3n/I.%20Fundamentos%20de%20la%20Teor%C3%ADa%20Contable.ppt#275,16,FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA CONTABLE> [Consulta: 05/08/2008]

<sup>4</sup> Concepto de Gasto.

<http://www.industria.uda.cl/Academicos/CeciliaAguirre/ContabilidadGeneral/Presentaci%C3%B3n/I.%20Fundamentos%20de%20la%20Teor%C3%ADa%20Contable.ppt#275,16,FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA CONTABLE> [Consulta: 05/08/2008]

<sup>5</sup> Definición de Inversión. <http://www.terminosfinancieros.com.ar/definicion-inversiones-29> [Consulta: 05/08/2008]

## **2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 70**

### **2.1.- Artículo 70° de la Ley del Impuesto a la Renta inciso 1°**

*“Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas...”*

El texto anterior corresponde al inciso primero del citado artículo, un análisis detallado logra desprender un primer concepto, la presunción, el que para una mayor comprensión es necesario definirlo en función de lo señalado por el artículo N° 47 del Código Civil:<sup>6</sup>

*“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.*

*Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”*

#### **2.1.1.- Presunciones**

##### **a) Presunción Legal**

Se refiere a todos aquellos antecedentes o circunstancias que dan origen a una presunción, las que son determinadas por la ley.

##### **b) Presunción de Derecho**

Se entiende que es aquella que no admite prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo N° 47 del Código Civil. [Consulta: 05/08/2008]

<sup>7</sup> Artículo N° 47 del Código Civil. [Consulta: 05/08/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Como ejemplo citamos:

*“Nadie podrá alegar ignorancia de la Ley después que ésta haya entrado en vigencia”*.<sup>8</sup>

A nuestro entender la norma consagra una presunción de derecho al señalar que *“nadie podrá.”*, es decir, ninguna persona podría eximirse de responsabilidad alegando en juicio que desconocía la Ley, aunque pudiera probarlo, porque con esta presunción de derecho la Ley una vez que entra en vigencia se entiende de derecho conocida por todos.

La mayoría de las presunciones son de derecho, por lo que de acuerdo a los conceptos anteriores sólo en el caso de los bienes raíces no agrícolas se deduce que es una presunción simplemente legal.

Por tanto en este inciso nos encontramos frente a una primera presunción legal, que corresponde a la presunción de renta. Ésta presunción tiene como base los gastos de vida y otros, los cuales en la medida que las personas no prueben el origen de los fondos, con los medios que la Ley permite utilizar como prueba, se verán enfrentados a un proceso de justificación, en el cual el Servicio actúa como ente facultado para exigir las pruebas competentes, como también posee la facultad de tasar si es que la situación lo amerita. Es en el artículo 64° del Código Tributario en donde se manifiestan las situaciones en las cuales el Servicio puede utilizar su facultad de tasación.

---

<sup>8</sup> Artículo N° 8 del Código Civil. [Consulta: 07/08/2008]



## **2.1.2.- Concepto de Renta**

La importancia que toma este concepto reside en que el hecho que se ve gravado con el impuesto a la Renta es precisamente la renta, por tanto se entenderá por renta:

*“...los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”<sup>9</sup>*

La manera en que el Servicio de Impuestos Internos tiene para cuantificar las rentas de cada uno de los contribuyentes, de acuerdo a lo que establece la legislación, tiene como base dos métodos. El primero de ellos es:<sup>10</sup>

### **a) Renta Efectiva**

#### **a.1) Renta Efectiva con sistema de Contabilidad Completa**

Es aquella que obliga al contribuyente a llevar Libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, además de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos y el Registro del Fondo de Utilidades Tributables. (Contabilidad Completa).

Para fines tributarios, también, el Servicio de Impuestos Internos define Renta Efectiva como aquella que se determina a través de una contabilidad fidedigna<sup>11</sup>. La contabilidad fidedigna, de acuerdo a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, se considera como aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes y

---

<sup>9</sup> Artículo 2 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta. [Consulta: 08/08/2008]

<sup>10</sup> Manual de Consultas Tributarias Abril 2008 N° 364. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 12/08/2008]

<sup>11</sup> Manual de Consultas Tributarias Abril 2008 N° 364. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 18/08/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

registra fiel, cronológicamente y por su verdadero monto las operaciones, ingresos y desembolsos, inversiones y existencias de bienes relativos a la actividad del contribuyente que dan origen a las rentas efectivas que la ley obliga a acreditar, excepto de aquellas partidas que la ley autorice omitir su anotación<sup>12</sup>.

En resumen, el resultado que muestra la contabilidad fidedigna son las rentas efectivas que la ley obliga a acreditar y declarar.

### **a.2) Renta Efectiva con sistema de Contabilidad Simplificada**

En este régimen los contribuyentes que lo elijan declararán y pagarán el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario sobre la base de sus ingresos anuales netos devengados (ingresos menos egresos).

El sistema permitirá a los contribuyentes, que se acogen al Régimen de Contabilidad Simplificada del artículo 14 ter de la Ley del Impuesto a la Renta, llevar así su contabilidad en formato electrónico de una manera simple y eficiente.

Entendiéndose por Contabilidad Simplificada aquella que considera un libro o una planilla de Entradas y Gastos, que debe estar timbrado por el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de los libros auxiliares que exijan otras leyes o la entidad correspondiente.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Contabilidad Fidedigna, Diccionario Básico Tributario Contable;  
<[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)> [Consulta: 18/08/2008]

<sup>13</sup> Contabilidad Simplificada, Diccionario Básico Tributario Contable;  
<[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)> [Consulta: 19/08/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Hay que recordar que la contabilidad será completa o simplificada, dependiendo del régimen al cual se encuentre afecto el contribuyente. A modo de aclaración la calidad de fidedigna que recibe un tipo de contabilidad no guarda relación en que esta sea completa o simplificada, sino que el objetivo es que ya sea la una o la otra cumpla con los requisitos que la ley señala en cada caso.

### **b) Renta Presunta<sup>14</sup>**

Podemos decir que para fines tributarios de la Ley de Impuesto a la Renta, ésta se presume de ciertos hechos o situaciones conocidas, como son:

- ✓ Avalúo fiscal de los inmuebles, sean éstos agrícolas o no agrícolas;
- ✓ Valor de tasación de los vehículos, y
- ✓ Valor anual de las ventas de productos mineros.

La forma en que se obtiene la base sobre la cual se calcula el Impuesto a La Renta es que a los valores mencionados se les aplica un porcentaje que fija la ley.

Por consiguiente, las empresas o personas que se encuentran bajo el régimen de Renta Presunta, pagan sus impuestos según lo que la ley determina para esa actividad y no de acuerdo con los resultados reales obtenidos.

Las principales actividades que podrían acogerse al sistema de Renta Presunta, cumpliendo ciertos requisitos, son: el transporte, la minería y explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.

---

<sup>14</sup> Manual de Consultas Tributarias Abril 2008 N° 364. Editorial Lexis Nexis. [Consulta:21/08/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Para efectos del tema en cuestión relacionaremos el cómo este se involucra en una justificación de Inversiones, gastos o desembolsos, y por tanto, en concordancia a lo descrito en párrafos anteriores, la renta presunta no es más que una estimación que se extrae de la renta de una persona, la cual esta sustentada en parámetros distintos de los reales o efectivos que tiene esta. Desprendido de la circunstancia anterior se puede dar que los ingresos efectivos que tenga el contribuyente fuesen mayores a aquellos ingresos que la ley presume, lo que sin duda acarreará una discrepancia entre los ingresos presuntos declarados y los ingresos e inversiones realizadas por el contribuyente, por lo que se deberá fiscalizar las diferencias entre los ingresos reales del contribuyente y los que verdaderamente declaró, todo esto para cumplir con el propósito de la norma, el que exista una correlación entre el nivel de ingresos y los gastos de vida del contribuyente y de aquellas personas que viven a sus expensas.

Es por ello que cuando el contribuyente realiza inversiones, gastos o desembolsos que superan los declarados tributariamente el ente fiscalizador cuenta con la facultad para exigir al contribuyente probar el origen de dichos fondos.

## **2.2.- Inciso 2º, del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta**

*“...Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2 del artículo 42, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.”*

Para lograr una mayor comprensión del inciso precedente podemos separarlo en tres conceptos. El primero de ellos es “...la acreditación del origen de los fondos...”, el segundo “...corresponde a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2 del artículo 42...” y por último el tercer concepto “...actividad principal del contribuyente...”

### **2.2.1.- Acreditación del Origen de los Fondos**

Cuando se da el caso en que el Servicio de Impuestos Internos exige que se acrediten el origen de los fondos con los cuales se han efectuado las inversiones, gastos o desembolsos, el Servicio de Impuestos Internos además de exigir la acreditación del origen de estos también ha interpretado esta frase como la exigencia de contar con la disponibilidad de los mismos.

### **2.2.2.- Disponibilidad de los Fondos**

Dicha disponibilidad se refiere o se ha entendido, como la existencia del dinero de la inversión, gasto o desembolso que ha realizado la persona, ya sea en el instante anterior o coetáneo al de la erogación.<sup>15</sup>

De lo anterior se deduce que no será suficiente que el contribuyente pruebe haber obtenido los recursos con los cuales financió su inversión, gasto o desembolso, sino que a la vez deberá demostrar que fue con estos mismos dineros con los que solventó dicha erogación, para esto sólo bastará acreditar haber mantenido dentro de su patrimonio una suma equivalente al egreso efectuado.

### **2.2.3.- Mantención de los Fondos**

Con el cambio de la normativa, es decir, cuando la Circular 68 del 07 de Noviembre de 1997 fue derogada y dio paso a la emisión de la Circular 08 del 07 de Febrero del 2000 se estableció uno de los cambios más significativos en lo que a Justificación de Inversiones se trata, dado que el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar a los contribuyentes que no se encuentran obligados a probar el origen de sus fondos con contabilidad completa, la presunción administrativa de mantención de fondos de un año, todo lo contrario a lo que antes utilizaba como plazo de presunción, el cual en un comienzo eran de tres meses, esto

---

<sup>15</sup> Manual de Consultas Tributarias Junio 2005 N° 330. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 21/08/2008]

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

quiere decir, que en los casos de aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad completa y a la vez no se encuentra dentro de los casos del artículo N° 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, el Servicio presumirá que los recursos que fueron invertidos, gastados o desembolsados se mantuvieron en el patrimonio del contribuyente una fecha igual o inferior a un año, considerando para este computo la fecha que transcurrió entre la obtención de los fondos y su respectiva erogación, con la condición de que el Servicio no demuestre o no logre encontrar que en dicho lapso el contribuyente no efectuó otra inversión, gasto o desembolso a los cuales se le pudieron haber aplicado determinados fondos.

De lo contrario, si entre la fecha de obtención de los recursos y el desembolso de estos es mayor al año, y el contribuyente no logra demostrar la mantención de esos fondos dentro de su patrimonio, quien se encuentre a cargo de la revisión podrá liquidar el impuesto correspondiente.

A modo de aclaración se dispuso que en el momento en que el Servicio de Impuestos Internos exige disponibilidad de los fondos esto no significa que a la fecha de percibir dichos recursos que figuraban en el patrimonio del interesado estos debiesen haber permanecido inmóviles hasta la fecha de su desembolso, lo que se quiere decir con esta frase es que el contribuyente sí tiene la posibilidad para invertir en otros bienes, lo que no se permite es darle otro uso, es decir, invertir en otros bienes y generar de ellos otros ingresos, y que a la vez estos ingresos no se hayan sometido a la tributación correspondiente.

#### **2.2.4.- Medios de Prueba y Reglas Administrativas según el Tipo de Contribuyente**

El ente regulador manifiesta, de acuerdo al tipo de Contribuyente, las etapas y las reglas administrativas que establecen la forma que tiene cada uno para acreditar el origen de los respectivos fondos con los cuales ha realizado alguna inversión, gasto o desembolso. La etapa administrativa es la misma para todos y se basa en el proceso de revisión, el cual se inicia con la Notificación, siguiendo a esta la Citación y culminando con la respectiva Liquidación. Cuando el Servicio de Impuestos Internos se refiere a las tres reglas

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

administrativas estas no son más que los medios de prueba que determinados contribuyentes tienen derecho a presentar.

**a) Contribuyentes no Obligados a Llevar Contabilidad Completa**

Para ellos el organismo fiscalizador otorga la posibilidad de que el origen de estos fondos se logren acreditar por todos los medios de prueba que ha dispuesto la ley. Esto último será analizado de manera más detallada en los párrafos siguientes dado que forman parte del inciso tercero del artículo N° 70°, además de una dedicación especial que se le dará a los medios de prueba que se podrán presentar frente a una Justificación de Inversión, Gasto o Desembolso.

**b) Contribuyentes Obligados a Llevar Contabilidad**

Para este caso la manera que tendrán los contribuyentes para acreditar el origen de los fondos será a través de la presentación de una contabilidad fidedigna, entendiéndose por tal aquella que fue descrita en el concepto de Renta Efectiva.

**c) Contribuyentes que poseen rentas exentas o tributan con impuestos sustitutivos**

Para contribuyentes que se encuentren en circunstancias de alegar que dichos ingresos o inversiones provienen de rentas exentas de impuestos o rentas afectas a impuestos sustitutivos, o rentas superiores a las presumidas de derecho podrán demostrar el origen de estos fondos mediante una contabilidad fidedigna.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Manual de Consultas Tributarias Junio 2005 N° 330. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 25/08/2008]

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

A modo aclaratorio, para este último caso se debe destacar que estos contribuyentes siguen no estando obligados a llevar contabilidad, sólo que, para acreditar el origen de los ingresos la ley impone la carga probatoria de llevarla.

### **2.2.5.- Impuestos a Liquidar**

En cuanto al otro concepto de este inciso, cuando el interesado no logra justificar, de forma fehaciente, el origen de los fondos con que se ha efectuado la inversión, gasto o desembolso se establece que se presumirá que los fondos con los cuales se llevaron a cabo corresponderán a utilidades que debieron haber tributado, sea por medio del Impuesto de Primera Categoría de acuerdo al N° 3 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta o con el Impuesto de Segunda Categoría según el N° 2 del Artículo 42, todo esto, dependiendo de la actividad principal que desarrolle el contribuyente.<sup>17</sup>

Por lo expresado, es que se hace indispensable determinar cuál es la actividad principal del contribuyente, para así establecer con claridad la tributación que afectará a aquellas rentas o ingresos que en su oportunidad no lograron ser justificados fehacientemente.

Por tanto para establecer su definición se debe tomar en consideración el monto de las mayores rentas efectivas y/o presuntas que provengan de cada una de las actividades que el contribuyente realiza y que han sido incluidas en la renta bruta del impuesto Global Complementario o Adicional, correspondiente al año calendario en el cual se detecten los gastos, desembolsos o inversiones no justificadas, y elegir aquella que genera mayores ingresos. De no ser posible precisar entre varias actividades ejercidas por el contribuyente, cuál es la mayor generadora de ingresos, debe ubicarse a aquella a la cual éste le dedique mayor tiempo. En el caso que no se tuviese ninguno de los argumentos anteriores para elegir, será necesario ponderar el capital empleado en cada una de las actividades.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Circular N° 8 de 07 de Febrero de 2000. [Consulta: 25/08/2008]

<sup>18</sup> Circular N° 08, del 07 de Febrero de 2000. [Consulta: 27/08/2008]



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Descrita la manera que tendrá el Servicio de Impuestos Internos de dilucidar la actividad principal del contribuyente se procederá a realizar una clasificación de los impuestos que pudiese afectar a cada tipo de contribuyente.

**a) Impuesto de Primera Categoría**

Si la actividad principal del contribuyente es de la Primera Categoría, cualquiera sea el numeral del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta en que se comprenda, el impuesto a liquidar, por no existir una justificación de origen de fondos, deberá ser considerado como si se tratara de utilidades provenientes de actividades que perteneciesen al número 3 del citado artículo, esto es:<sup>19</sup>

*“Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.”*

**b) Impuesto de Segunda Categoría**

Cuando la actividad principal del contribuyente se sitúa en la Segunda Categoría, cualquiera sea el numeral del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta en la que se encuentra los fondos no justificados en su origen, deberán gravarse como utilidades provenientes de alguna de las actividades resultantes del número 2 de dicho artículo:<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Circular N° 08, del 07 de Febrero de 2000. [Consulta:27/08/2008]

<sup>20</sup> Circular N° 08, del 07 de Febrero de 2000. [Consulta: 28/08/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*“Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.*

*Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de esta ley. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los tres primeros meses del año comercial respectivo, presentando una declaración al Servicio de Impuestos Internos en dicho plazo, acogiéndose al citado régimen tributario, el cual regirá a contar de ese mismo año. Para los efectos de la determinación en el primer ejercicio de los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 84, se aplicará por el ejercicio completo, el porcentaje que resulte de la relación entre los ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial anterior y el impuesto de primera categoría que hubiere correspondido declarar, sin considerar el reajuste del artículo 72, pudiéndose dar de abono a estos pagos provisionales las retenciones o pagos provisionales efectuados en dicho ejercicio por los mismos ingresos en virtud de lo dispuesto en el artículo 74, número 2° y 84, letra b), aplicándose al efecto la misma modalidad de imputación que señala el inciso primero del artículo 88. Los contribuyentes que optaren por declarar de acuerdo con las normas de la primera categoría, no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría.*

*En ningún caso quedarán comprendidas en este número las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen algunas de las actividades clasificadas en el artículo 10”.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Como situación especial se puede dar que el contribuyente tuviese, dentro de sus actividades, operaciones provenientes tanto de la Primera y Segunda Categoría, para dar solución a esta circunstancia debe primeramente esclarecerse cuál es la actividad principal del contribuyente, pues en concordancia a esta se procederá a gravar aquellos fondos que no lograron una justificación fehaciente en su origen, y una vez determinado esto se procederá a clasificarla según el artículo 20 N° 03 ó el artículo 42 N° 02 de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda.

**c) Impuesto a las Ventas y Servicios**

Como una cuarta y última situación, puede darse que además el contribuyente sea un vendedor o prestador de servicios y que por consiguiente se encuentre afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios, en este escenario, por disposición del artículo 76° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la diferencia que se logre establecer con motivo de una no justificación fehaciente de origen de fondos invertidos, gastados o desembolsados, será considerada como una venta o servicio y que por consecuencia será gravada con el Impuesto al Valor Agregado o con aquellos Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios que corresponda, en relación al giro principal de su negocio, a excepción que haya una acreditación por ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos.<sup>21</sup> (El texto legal se encuentra en el anexo página n° 172).

---

<sup>21</sup> Circular N° 08, del 07 de Febrero de 2000. [Consulta: 01/09/2008]

### **2.3.- Inciso 3º, del Artículo 70º de la Ley de Impuesto a la Renta**

*“Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos por todos los medios de prueba que establece la ley.”*

Para lo anterior podemos decir que aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad completa son aquellos que se encuentran bajo el régimen de Renta Presunta, así también las personas naturales que obtengan rentas provenientes del trabajo o rentas de otro tipo. Frente a una posible justificación el contribuyente alegará que sus desembolsos provienen de rentas que ya pagaron los impuestos correspondientes, rentas exentas, rentas efectivas superiores a las de derecho o ingresos no constitutivos de renta. Cualquiera que fuera la base del interesado la ley lo faculta para que logre acreditar el origen de sus fondos por todos los medios de prueba que establece la ley, ya que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.<sup>22</sup>

## **3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA**

### **3.1.- Artículo 71º de la Ley de Impuestos a la Renta inciso 1º**

*“Si el contribuyente alegare que sus ingresos o inversiones provienen de rentas exentas de impuesto o afectas a impuestos sustitutivos, o de rentas efectivas de un monto superior que las presumidas de derecho, deberá acreditarlo mediante contabilidad fidedigna, de acuerdo con normas generales que dictará el Director. En estos casos el Director Regional deberá comprobar el monto líquido de dichas rentas. Si el monto declarado por el contribuyente no fuere el correcto, el Director Regional podrá fijar o tasar dicho monto, tomando como base la*

---

<sup>22</sup> Artículo N° 21 del Código Tributario. [Consulta: 03/09/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*rentabilidad de las actividades a las que se atribuyen las rentas respectivas o, en su defecto, considerando otros antecedentes que obren en poder del Servicio...”*

Una vez presentados los ingresos en cuestión y a la vez estos respaldados por una contabilidad fidedigna de acuerdo a las normas generales dictadas por el director le corresponderá al Director Regional comprobar el monto líquido de dichas rentas. Este procedimiento sustentado en las facultades que el Director Regional tiene.<sup>23</sup>

Con este inciso se hace inevitable tener que dirigirnos al artículo 64° del Código Tributario el que indica el procedimiento de tasación y faculta al ente fiscalizador a tasar la base imponible con todos aquellos antecedentes que tenga en su poder en caso de que el contribuyente no concurriese a la citación que se le hubiese hecho de acuerdo a lo establecido por el artículo 63° del Código Tributario.

### **3.2.- Inciso 2°, del Art. 71° de la Ley de Impuesto a la Renta**

*“...La diferencia de renta que se produzca entre lo acreditado por el contribuyente y lo tasado por el Director Regional, se gravará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70...”*

Como ya se explicó en el análisis del artículo 70 inciso 2° el tributo que se aplicarán a los ingresos que por parte del contribuyente no lograron ser justificadas en su origen dependerá únicamente de la actividad principal que desarrolle el interesado, la que puede pertenecer sólo a Primera Categoría, también puede pertenecer a la Segunda Categoría, y existiendo también la posibilidad que se encuentre afectas a ambas categorías y algunos casos se verán afectados por actividades correspondientes de gravar con el Impuesto al Valor Agregado.

---

<sup>23</sup> Artículo N° 6 Código Tributario. [Consulta: 03/09/2008]

### 3.3.- Inciso 3º, del Art. 71º de la Ley de Impuesto a la Renta

*“...Cuando el volumen de ingresos brutos que aparezcan atribuidos a una actividad amparada en una presunción de renta de derecho o afecta a impuestos sustitutivos del de la renta no se compadeciere significativamente con la capacidad de producción o explotación de dicha actividad, el Director Regional podrá exigir al contribuyente que explique esta circunstancia. Si la explicación no fuere satisfactoria, el Director Regional procederá a tasar el monto de los ingresos que no provinieren de la actividad mencionada, los cuales se considerarán rentas del artículo 20 N° 5, para todos los efectos legales.”*

Cuando la persona que se ve involucrada en un proceso de justificación tiene dentro de sus actividades alguna acogida a la Renta Presunta o alguna actividad que se afecte con impuestos sustitutivos podrá justificar su inversión con dichas rentas sólo hasta el monto que el Servicio de Impuestos Internos así lo determina, para estos efectos es sólo del 30%, en tanto la diferencia quedará expuesto a la tributación correspondiente. Como forma de explicar lo anterior mostraremos un breve ejemplo:

Inversión	\$30.000.000	
Ingresos por Renta Presunta	\$10.000.000	
Renta Presunta aceptada como justificación	\$ 3.000.000 (-)	(\$10.000.000*30%)
Monto no justificado	\$27.000.000 (=)	

#### **4.- ARTÍCULO 76° DEL DECRETO LEY 825**

En el caso que no se justifique el origen de los fondos con los cuales se realizan las inversiones, gastos y desembolsos, dicha renta quedará afectada a los impuestos correspondientes, ya sea anual como mensual, por lo que es importante mencionar lo que se indica en el artículo 76° de la Ley del IVA.:

*“Las diferencias de ingresos que en virtud de las disposiciones legales determine el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes de esta Ley, se considerarán ventas o servicios y quedarán gravados con los impuestos del Título II y III, según el giro principal del negocio, salvo que se acredite que tienen otros ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos.”*

Para considerar cuáles son las rentas exentas de impuesto hay que hacer una categorización por impuesto, ya que la aplicación de los diferentes tributos y exigencias para que las actividades queden gravadas son disímiles entre uno y otro. También hay que considerar que para que existan las exenciones, éstas a su vez deben cumplir con los requisitos para haber sido afectadas, ya que es el Legislador que en su poder de otorgar los beneficios tributarios, ha considerado que esas actividades quedan exentas del impuesto correspondiente, teniendo presente que si la compra de un bien queda exenta del impuesto mensual, eso no significa que quede a su vez exenta del impuesto a la Renta.

##### **4.1.- Exenciones del Impuesto al Valor Agregado**

En el caso del impuesto del IVA las rentas que son consideradas exentas de dicho tributo se encuentran estipuladas en el artículo N 12° del Decreto Ley 825. (Ver anexo página n° 173 ). Éste artículo se divide en cinco letras:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

- Letra A artículo N° 12:** Esta trata sobre las exenciones que afectan a determinados bienes, que sean vendidos o que se produzca otra operación de intercambio con ellos. Éstos son definidos dentro de los cinco puntos que contiene esta letra.
- Letra B artículo N° 12:** Esta letra explica exenciones correspondientes a las especies que son importadas por determinadas entidades, o también premios, donaciones; todos los artículos, ya sean nuevos o usados, que constituyan el equipaje de los pasajeros y que se encuentren exentos del impuesto aduanero, así como también las importaciones que hagan territorios específicos de nuestro país, como lo es el Territorio Antártico, entre otras exenciones estipuladas a lo largo de los quince números que la contienen.
- Letra C artículo N° 12:** Esta letra estipula que las especies que internen los pasajeros con el fin de usarlos en el país durante su estadía quedarán exentas de impuesto, así como también las especies que hagan uso de la franquicia de admisión temporal.
- Letra D artículo N° 12:** En esta letra se expresa que van a estar exentas del impuesto todas las especies vendidas que se exporten.
- Letra F artículo N° 12:** En esta letra se explica que las remuneraciones que provengan de las actividades que se encuentran especificadas en esta letra, cumpliendo ciertos requisitos podrán quedar exentas del impuesto al que se refiere la Ley del IVA.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

## **5.- CIRCULAR N° 8 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000**

En lo que respecta a instrucciones sobre fiscalización de inversiones, la Circular N° 08 del 07 de Febrero del 2000 del S.I.I. señala los procedimientos que se aplican a todos los contribuyentes que se puedan encontrar ante una justificación de inversiones, gastos y desembolsos. En lo que a materia de interpretación de la ley se refiere, es esta Circular la que provocó cambios importantes en el ámbito de justificación, dado que determina que el Servicio no sólo deberá determinar la inversión que será expuesta al procedimiento de justificación, sino que debe probarlo e indicarlo por medio de los conductos regulares que para ello se han instaurado, vale decir, por medio de la citación correspondiente que será emitida por el personal competente y autorizado para dichos efectos.

A modo de realizar un análisis efectivo de la Circular, dividiremos los puntos de la misma manera en que aparecen en dicho documento, considerando los más relevantes.

### **5.1.- Capítulo Primero.- La Prueba en Materia de Justificación del Origen de los Fondos Gastados, Desembolsados o Invertidos**

#### **5.1.1.- Objeto y Sujetos de la Prueba**

##### **a) Hecho a probar por el Servicio**

Para que la presunción que establece el artículo 70° de la Ley de Impuesto a la Renta pueda tener efectiva aplicación, el S.I.I. deberá probar, previamente a emitir la citación, la existencia de las inversiones, gastos o desembolsos de los contribuyentes.

Cabe mencionar que si la citación no menciona específicamente la operación principal, esto es la inversión, gasto o desembolso, los plazos no podrán ampliarse, en virtud del artículo 200° del Código Tributario, el cual señala lo siguiente:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.*

*El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.*

*En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.*

*Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo.*

*Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.”*

## **b) Hecho a probar por el contribuyente**

Ya determinada la existencia de las inversiones, gastos o desembolsos, el contribuyente es quien tiene la misión de demostrar que los fondos con los que ha realizado tales operaciones proceden de las siguientes rentas:

1. Rentas que ya pagaron los impuestos correspondientes;
2. Rentas exentas;
3. Rentas efectivas superiores a las presumidas de derecho, o
4. Ingresos no constitutivos de renta o préstamos.

Como se supondrá, no bastará que el contribuyente pruebe haber obtenido las rentas nombradas anteriormente, sino que además tendrá que demostrar que las utilizó para solventar el desembolso, gasto o inversión. Para ello sólo será necesario acreditar la mantención de una suma equivalente al egreso que se prueba haya realizado.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa y que no se encuentren en los casos previstos en el artículo 71° de la Ley sobre Impuesto a La Renta, el S.I.I. presumirá la mantención de los recursos en el patrimonio del contribuyente cuando entre la fecha de la obtención de los fondos y la fecha en que ocurre la inversión, gasto o desembolso, ha mediado un lapso igual o inferior a un año, y siempre que el Servicio no demuestre que efectuó otras inversiones o egresos a los cuales pudo haber aplicado dichos fondos.

Si el lapso de mantención es superior a un año y el contribuyente no otorga las pruebas que demuestren dicha mantención de recursos, el revisor podrá efectuar la liquidación de impuestos resultantes o remitir los antecedentes al Comité de Inversiones para que sea dicha entidad quién tome la decisión final.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El S.I.I. no puede exigir al contribuyente que el dinero deba haberse mantenido siempre como tal para haber efectuado la inversión, gasto o desembolso, ya que es factible que el dinero haya servido para comprar bienes, los que a su vez han servido para realizar el gasto, inversión o desembolso.

### **5.1.2.- Los Medios de Prueba en la Etapa Administrativa de Revisión**

Del artículo 70° y 71° de la Ley de Impuesto a la Renta se deriva la forma en que los contribuyentes pueden acreditar los fondos con los que efectuaron sus gastos, desembolsos o inversiones. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, ellos deberán acreditar mediante la debida presentación de esta; para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa la ley establece que podrán acreditarlo por todos los medios de prueba fijados en ella; los contribuyentes que alegan que sus inversiones, gastos o desembolsos fueron realizados con rentas exentas de impuesto, o afectas a impuestos sustitutivos, o mayores a las presumidas de derecho, deberán comprobarlo mediante contabilidad fidedigna.

Cabe hacer la salvedad que los contribuyentes que alegan que sus inversiones fueron realizadas con rentas exentas deben acreditar con contabilidad fidedigna, aún no estando obligado a llevarla, pero para tales efectos así lo establece la norma.

La Circular se ciñe a realizar una diferencia entre pruebas que se establecen para la etapa administrativa, y las pruebas que se presentan en la etapa jurisdiccional, siendo ésta cuando se produce la reclamación frente a la resolución administrativa propiamente tal, para lo cual la Circular que se encuentra en análisis solo se refiere a la primera opción, por tanto nos remitiremos a separar las pruebas según tipo de contribuyente.

### **Contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa**

Para este tipo de contribuyentes el artículo 70° de la Ley de Impuesto a la Renta ha dispuesto que podrán probar por todos los medios que establezca la ley, pero para describir cuáles son éstos, es necesario remitirnos al artículo 21° del Código Tributario, ya que es ahí donde se entregan las normas propias que regulan los distintos aspectos de la prueba, esto es, el peso de la prueba u onus probandi; los medios de prueba y su valoración.

El artículo 21° del Código Tributario expresa lo siguiente:

*“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.*

*El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63° y 64°, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”*

Se puede deducir entonces, que la ley no pone restricción al momento de presentar la prueba, ya que puede utilizar todo documento u otro antecedente del cual se pueda valer para poder aseverar la obtención de los fondos con los que efectuó la respectiva inversión, desembolso o gasto.

En el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa pueden probar el origen de los fondos por todos los medios de prueba que establece la ley, sean estos documentos y antecedentes, y otros señalados en el artículo 341° del Código de Procedimiento Civil tales como:

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Instrumentos, los que pueden ser de naturaleza pública o privada.

Testigo;

Confesión de parte;

Inspección personal del tribunal;

Informes de peritos

### **5.1.3.- Presunciones**

Existen distintos medios de prueba que pueden utilizar estos contribuyentes, para lo cual hay que distinguir entre aquellos que se pueden emplear sin existir un proceso judicial, y de aquellos en que su veracidad y eficacia depende de tal proceso.

#### **5.1.3.1.- Medios de Prueba con Autonomía o Independencia del Proceso Judicial**

Dentro de los medios de prueba que se pueden utilizar con independencia de un proceso judicial encontramos los instrumentos y la confesión extrajudicial.

##### **a) Los Instrumentos**

Un instrumento es todo aquel medio escrito en el cual se señale un hecho, por tanto podríamos decir que frente a un proceso de justificación de inversiones, desembolsos o gastos se utilizaría como instrumento los libros de contabilidad, facturas, contratos, boletas, escrituras, declaraciones de impuestos, entre otros.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Para los fines que persigue la circular, se clasifican los instrumentos en públicos y privados.<sup>24</sup>

### **a.1) Instrumentos públicos**

Se denominan instrumentos públicos aquellos documentos que son autorizados con las solemnidades legales por el funcionario competente, por tanto, para que un instrumento sea público debe cumplir con los requisitos copulativos siguientes:

- 1° Que al momento de otorgarlo haya cumplido con la solemnidad establecida por ley
- 2° Que haya sido autorizado por el funcionario competente

Ejemplos de instrumentos públicos que se pueden mencionar, entre otros:

Escritura pública,  
Cédula nacional de identidad,  
Pasaporte,  
Sentencias judiciales

### **a.2) Instrumentos privados**

Se consideran instrumentos privados según la Circular, todo documento otorgado sin la influencia de un funcionario público, que cumplen el mismo objetivo de los instrumentos públicos, dar testimonio sobre un acto, pero además dan fe sobre contratos. Es requisito que el documento se encuentre firmado por las partes otorgantes, ya que se considera la firma personal como signo de autenticidad y propiedad del documento.

---

<sup>24</sup> De qué medios de prueba se puede valer el contribuyente. Justificación de Inversiones. <http://www.cidmarticl/jusinv.htm> > [Consulta: 26/08/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Cabe hacer hincapié en que un instrumento no se hace público al ser legalizado ante un Notario, y muy por el contrario, tampoco será privado si en el documento consta las firmas de las partes, ya que para tales efectos, una cartola bancaria no es un documento que contiene firma alguna, sin embargo, constituye una prueba relevante al momento de comprobar la transferencia de fondos con los cuales se puede haber realizado un desembolso, inversión o un gasto.

### **b) Valor probatorio**

También se establece el valor probatorio de que tienen las pruebas, así como también la forma en que el Servicio debe considerar la autenticidad de las pruebas.

Además contiene una clasificación entre medios de prueba públicos y privados, los cuáles tienen especificados su valor probatorio.

Los procedimientos que debe aplicar ante una justificación se encuentran descritos en el capítulo cuarto de este mismo Circular, así como también se encuentran contenidos en ésta algunas situaciones especiales en donde se ejemplifica la materia explicada y que tiene por eje principal la justificación de inversiones, gastos y desembolsos.

Cabe hacer la distinción entre el peso de la prueba que tienen los instrumentos para el S.I.I., que es la primera entidad a la cual una persona natural se enfrenta en una justificación de inversiones, desembolsos y gastos, así como el peso que pueden tener en el proceso posterior, que se ejecuta frente a la justicia.

Para el Servicio de Impuestos Internos es distinto el peso de la prueba entre un instrumento público y uno privado, ya que el primero se reconoce con plena prueba sobre los siguientes aspectos:



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

- 1.- El hecho de haberse otorgado
- 2.- La fecha
- 3.- El hecho de haberse formulado las declaraciones que en el se consignan

Hay que tener en consideración que nuestra legislación no ha creado una norma para calificar que tipo de instrumento tiene mas plena prueba que el otro, por tanto cada uno se encuentra en semejante situación. Para calificar la veracidad con la que cuentan las declaraciones que sirven de plena prueba en los instrumentos nos tenemos que normar por los principios generales de derecho, por tanto se realiza una presunción sobre la real existencia, forma y fondo de las declaraciones de las cuales se conforman las bases de defensa frente a una justificación de inversiones, gastos o desembolsos.

Luego, la existencia de un instrumento, aunque por sí solo no prueba la existencia del acto jurídico que en él se señala, constituye la base de una presunción que podría llevar a probarlo si se une a otra u otras presunciones, que unidas contengan los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que exige el inciso 2º del artículo 1712 del Código Civil para generar una prueba plena.

A modo de conclusión, un instrumento público está por sobre un instrumento privado respecto a la autenticidad y veracidad, teniendo en consideración que el primero tiene certidumbre en relación a su fecha, otorgamiento y contenido, lo que puede llegar a formar, dependiendo de cada caso en particular, la plena prueba de la verdad de las declaraciones que en dicho documento se aseveran, por la parte que lo presenta. El instrumento privado siempre necesitará que se aporten otros datos para afirmar los dichos respecto a las declaraciones que en él se contienen.

Entonces, la veracidad de las declaraciones que conformen un instrumento, sea público o privado, y en consecuencia la existencia del acto jurídico del cual alega el contribuyente para tal efecto, y por tanto se puede tener por cierta en la etapa de fiscalización.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Ahora bien, siguiendo con el valor probatorio, se hace mención de manera especial sobre los documentos oficiales y privados, los cuales no dan cuenta de un acto o contrato y/o no se encuentran firmados.

Para tales efectos, la Circular define como documentos oficiales a aquellos que para satisfacer necesidades públicas son extendidos o firmados por un funcionario público que posea la calidad de ministro de fe.

Para darle el valor probatorio a los documentos que no dan testimonio de un acto o contrato y/o no se encuentran firmados, éstos deben asimilarse al de los instrumentos privados, con la precaución de que en su comienzo sólo sirven para demostrar hechos (sirven como base de presunción), y sólo considerados en conjunto con otros antecedentes pueden aportar al establecimiento de la prueba.

Toda persona que presenta un instrumento público no necesita probar su autenticidad, siempre que fuese otorgado por un funcionario público. Por consiguiente, si el S.I.I. trata de impugnarlo, es obligatorio por su parte comprobar que es falso, no siendo así en el caso de un contribuyente, ya que si éste acompaña un instrumento privado, y el S.I.I. por algún motivo, con fundamentos, estima que éste se encuentra falseado, corresponderá probar la veracidad del documento a la persona que lo está presentando como prueba.

Referente a esto es que la Circular señala situaciones especiales en relación a la prueba instrumental, siendo éstas:

### **b.1) Falta de instrumento público en los actos que es exigido como solemnidad**

Es en el caso de un contrato de compraventa de bienes raíces donde se ve reflejada esta situación, ya que el contrato no llega a su completo estado de perfección porque le falta cumplir con uno de sus requisitos de existencia, y por tanto no puede probarse lo que no existe.

## **b.2) Conversión del instrumento público nulo en privado**

El instrumento público que por alguna salvedad en su confección no puede ser calificado como tal, podría ser aceptado como un instrumento privado si, como característica principal contiene la firma de las partes, igualmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- 1.- Debe ser nulo por incompetencia del funcionario autorizante o por adolecer de vicios en la forma (Ejemplo: falta de autorización por parte del notario).
- 2.- Debe referirse a actos o contratos en que la ley no requiere como solemnidad el instrumento público (Ejemplo: contrato de mutuo de dinero).

Una vez convertido en instrumento privado, al documento público que llena los requisitos señalados, se le aplican las reglas del instrumento privado, especialmente en lo relacionado con su valor probatorio.

## **b.3) Instrumentos públicos otorgados en el extranjero**

Estos instrumentos otorgados en el extranjero, en los cuales su solemnidad y forma son comprobadas según las normas del país en que se otorgó, pero su veracidad depende de la forma, el hecho y de las personas que lo han autorizado para que se exprese como tal, todo esto se puede probar a través de la norma impuesta en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 345 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales. Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban ser acreditadas.

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Una vez legalizados, los instrumentos públicos otorgados en país extranjero tienen el mismo valor probatorio que los otorgados en Chile.

Los hechos que dan fecha cierta al instrumento privado son los siguientes:

El fallecimiento de alguna de las personas que lo ha firmado.

Su copia o incorporación en un registro público.

Su presentación en juicio.

Su toma de razón o inventario por parte de un funcionario competente, que posea la calidad de ministro de fe.

Su protocolización.

Las escrituras privadas que guardan uniformidad con los libros de los comerciantes.

Desde la fecha de pago del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas.

#### **b.4) Formalidad fiscal de impuesto**

Los documentos para poder ser utilizados para hacerlos valer ante las autoridades judiciales mientras no se acredite el pago de los impuestos correspondientes, refiriéndose con esto a lo dispuesto en el artículo 26° del D.L. N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

El que no se pague no quiere decir que no sea un instrumento, pero no se puede utilizar como tal hasta que no se compruebe el pago de los impuestos correspondientes, con sus debidos reajustes, multas e intereses.

### **b.5) Prueba especial de la autenticidad de un instrumento privado**

Esta situación especial ocurre para casos amparados en el secreto bancario, el cual podrá ser violado siempre que el contribuyente autorice para que tal hecho suceda, y esto solo puede ocurrir en la etapa administrativa, y ejecutado por un funcionario que posea la calidad de ministro de fe, de tal manera que se coteje la autenticidad del documento hecho valer con el registro que lleve el contribuyente de las operaciones relacionadas.

### **b.6) La Confesión**

Este medio de prueba reconocido por la ley como extrajudicial, siendo nuestra base para tal afirmación el artículo 398° del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

*“La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos. La confesión extrajudicial que se haya prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se ha seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así”.*

Hay que tener en cuenta va a ser aceptada la confesión dentro de los plazos de prescripción legal y siempre que el S.I.I. lo requiera.

En la etapa administrativa, puede ser que el contribuyente reconozca que ha actuado de mala fe y a la vez comprende las obligaciones tributarias que esto genera, es en este caso que se genera la confesión extrajudicial.

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Cabe hacer mención que este tipo de medio probatorio no sirve para demostrar, sino que es aceptable para justificar el origen de los fondos, ocurre en la situación en que la actividad que dio origen a los fondos se encuentra gravada, lo que actuará de forma perjudicial para el contribuyente.

Si por medio de la confesión el contribuyente intenta evitar la culpa, no le servirá para demostrar nada, debiendo utilizar otros medios de prueba.

#### **5.1.3.2.- Medios de prueba cuya existencia como tales se encuentra supeditada al proceso judicial**

Las declaraciones de testigos, inspección personal e informe de peritos sólo tendrán valor probatorio en la etapa judicial, ya que éstos fueron creados por el legislador dentro de sus facultades jurisdiccionales, y por consiguiente, no pueden ser usadas como medios probatorios básicos en la etapa administrativa de la revisión de los impuestos.

La normativa tributaria establece los medios probatorios análogos, en el caso de la declaración de testigos se encuentra en el artículo 60° del Código Tributario y para el informe de peritos está estipulado en el inciso segundo del N°5 del artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En todo caso, se puede reemplazar la revisión por la inspección, la que puede ser realizada por el propio funcionario, siempre que posea la calidad de ministro de fe, para que pueda certificar la veracidad de los hechos que él constata

El valor probatorio de los medios de prueba nombrados anteriormente, sólo va a surtir su efecto si son generados en la etapa judicial, por lo que en la etapa administrativa solo se pueden considerar como base de una presunción.

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

La prueba testimonial la reconoce en la etapa administrativa el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario, la cual expresa que la persona que se encuentra sujeta a una revisión podrá pedir al S.I.I. que se cite a una persona relacionada y que tenga conocimiento acerca de un hecho del cual se necesita demostrar la veracidad de sus fundamentos de defensa.

No puede ser testigo una persona que emite juicios de valor u opinión respecto de la realidad, pues la principal característica de un testimonio es que se narre un hecho pasado, que se ha percibido o que se haya oído.

Un testimonio que no ha sido prestado ante un juez no tendrá valor probatorio a nivel de proceso civil, pero para la persona que revise esto constituirá un antecedente o una base de una presunción.

Cabe hacer mención que en virtud del artículo 60° del Código Tributario, no todas las personas se encuentran obligadas a declarar, pero aún así el S.I.I. puede pedirles una declaración jurada por escrito. Las personas a las que nos referimos en este párrafo se encuentran estipuladas en el artículo 191° del Código de Procedimiento Penal.

Para que un testigo pueda servir como tal, primero debe ser entrevistado por el revisor, esto con el fin de establecer si ésta persona puede caber dentro de los artículos 357° o 358° del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan las personas que pueden quedar inhábiles para declarar.

Como no hay norma específica que establezca la cantidad de personas que pueden actuar como testigos, hay que regirse por la regla general, la cual encuentra respuesta al tema en el artículo 372° del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que el contribuyente podrá proponer hasta seis testigos por cada hecho que se deba probar, teniendo en consideración que es el revisor el que decide citar a las personas que estime necesarias para esclarecer el hecho de que se trata la revisión.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En la etapa administrativa no es posible tachar testigos, sino que podrá utilizar solamente la causal de inhabilidad que puede sufrir el testigo siendo un medio probatorio, teniendo en consideración su grado de imparcialidad, el interés que pueda tener en el resultado de la fiscalización, el grado de parentesco con el contribuyente.

Hay que tener en cuenta que igualmente podrán tener el merito probatorio de una base de presunción todas las declaraciones de los testigos, que aún siendo inhabilitados, el revisor las considere como verídicas e imparciales.

### **a) Prueba Pericial**

El informe pericial es aquel dictamen efectuado por una persona que posee conocimientos especiales de una ciencia o arte, razón por la cual es un medio ideal para aclarar un hecho, que para su esclarecimiento requiere de ciertos conocimientos técnicos o científicos.

En la etapa administrativa no se le impide, por ejemplo, a un contribuyente que no esté obligado a llevar contabilidad a llevar el informe de un contador para esclarecer hechos relevantes.

La prueba pericial, generada en etapa administrativa sólo tendrá valor de base de presunción.

### **b) La inspección personal**

El Código de Procedimiento Civil la define como aquella que hace el tribunal, por lo que no tiene mérito probatorio civil, pero si podrá tener el valor de base de una presunción, respecto de las circunstancias o hechos materiales que establezca en el acta el fiscalizador como resultado de su propia observación.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**c) Las presunciones**

Son tratadas de forma separada en la Circular porque más que una prueba que se puede utilizar en un juicio o que el contribuyente puede producir en la etapa administrativa, son el resultado del razonamiento lógico-silogístico del juez o revisor administrativo, por tanto se deduce de un hecho conocido otro que no lo es, esto representa al hecho que se dice presumido.

En lo que respecta a presunciones, éstas han sido tratadas a fondo en el análisis del artículo 70, por lo que no haremos mayor profundización en este punto.

En lo que respecta al valor probatorio de las presunciones, el artículo 1712° del Código Civil señala que éstas deberán ser graves, precisas y concordantes.

Serán graves cuando resulten de una deducción lógica que de certeza sobre el hecho que se presume; serán precisas aquellas que no se prestan para deducir consecuencias diferentes a las deducidas, y serán concordantes cuando todas las presunciones coincidan entre sí apuntando a cumplir el mismo objetivo.

De la referencia que hace el inciso primero del artículo 426° del Código de Procedimiento Civil con respecto del artículo 1712° del Código Civil, la circular deduce que el legislador al señalar que las presunciones deben ser concordantes ha exigido además que éstas deban ser múltiples, porque de otra manera no podría ser concordante si no existe otra con cual compararlas. Pero como excepción a la regla, el legislador puede considerar como plena prueba una sola presunción, siempre y cuando ésta posea el carácter de gravedad y presunción en cantidad suficiente como para que el legislador quede completamente convencido.

### **5.1.3.3 Apreciación comparativa de los medios de prueba producidos por el contribuyente no obligado a llevar contabilidad completa**

Cabe recordar que según el artículo 70° de la Ley de la Renta los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad pueden acreditar el origen de los fondos con los cuales efectuó la inversión, gasto o desembolso, por todos los medios de prueba que tenga en su poder. Dentro de eso, puede darse la situación que las pruebas que presente el contribuyente puedan ser contradictorias entre sí, por lo que el revisor se verá obligado a hacer una comparación de los medios de prueba presentados.

Lo contradictorio de las pruebas puede darse entre las que presenta el contribuyente y las que tiene en su poder el S.I.I. y las cuales son la base en la etapa administrativa de una justificación de inversiones, gasto o desembolso.

En la etapa judicial, ante la actuación de pruebas contradictorias, el artículo 428° del Código de Procedimiento Civil establece que: *“entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de la ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad”*.

La Circular rescata de este artículo dos reglas. La primera se refiere a que cuando existan dos o más pruebas contradictorias entre sí el juez o el revisor debe guiarse por la norma que resuelva el problema, y en el caso que no existiese una norma que resuelva el conflicto, deberán preferir la que se crea más verdadera.

La segunda regla fundamental es que para elegir una norma para resolver tal conflicto deberá tener en consideración el conjunto de antecedentes o circunstancias que existan dentro del contexto de la justificación.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, que alegan que los fondos con los que efectuó las inversiones, gastos o desembolsos corresponden a rentas exentas de impuesto o no están afectas a ello, deberán comprobarlo mediante contabilidad fidedigna.

Bajo la premisa del origen de los fondos con los que el contribuyente obligado a llevar contabilidad completa generó la inversión, gasto o desembolso, es necesario saber de donde proviene realmente tal dinero para aplicar la regla probatoria correspondiente.

Las inversiones, gastos o desembolsos que fueron solventadas por fondos generados por la empresa y dentro de ella, el contribuyente podrá probar el origen por medio de su contabilidad completa.

Si sucede que los fondos sean externos a la empresa y se realice la inversión, gasto o desembolso dentro de la empresa, por ejemplo, un préstamo, éste deberá estar debidamente registrado en la contabilidad completa del contribuyente para poder ser utilizada como medio probatorio.

Para las inversiones gastos o desembolsos que se efectúen fuera de la empresa, pero que se generaron con fondos provenientes de ella, por ejemplo, los retiros que realiza el socio en su calidad de tal, podrá ser utilizada la contabilidad completa como medio probatorio si los retiros se encuentran correctamente contabilizados.

Y por último, si las inversiones, desembolsos o gastos han sido efectuados por fondos externos que no han sido generados por la empresa obligada a llevar contabilidad completa por el contribuyente, éste dispone de todos los medios de prueba para justificar los fondos, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de la Renta.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Es importante hacer mención al tiempo de mantención que deben tener los recursos en el patrimonio con los que se efectuó la inversión, gasto o desembolso ajena al giro de la empresa, que corresponde al lapso de un año, y que es aplicable a los contribuyentes que utilizaron retiros para realizar tal hecho.

### **Libros de Contabilidad**

Para poder utilizar los libros de contabilidad como base de un medio probatorio, éstos deberán ajustarse a un sistema, así como también deberá ajustar el sistema de confección de inventarios, los cuales deberán regirse por prácticas contables adecuadas, que sean capaces de reflejar el real movimiento y resultado de los negocios de un contribuyente.

Un sistema de contabilidad y la contabilidad fidedigna puede no tener el mismo alcance, por lo que la Circular los explica por separado.

El sistema de contabilidad es descrito como el conjunto de elementos materiales que permiten llevar un registro, acumular y entregar información sobre los hechos económicos realizados por la empresa, como por ejemplo libros de contabilidad, registros y comprobantes, teniendo presente el conjunto de principios, normas y procedimientos para efectuar tales acciones, como son los sistemas jornalizador, centralizador, de diarios múltiples, tabular, transcriptivos, mecanizados, computarizados, electrónicos, etc.

La contabilidad fidedigna en un concepto general, es aquella que registra de acuerdo a ciertas normas todos los hechos relativos a la actividad de un contribuyente, y que como resultado entregan las bases de la renta efectiva por la cual se paga el tributo correspondiente.

La calidad de fidedigna no está relacionada a que sea completa o simplificada, sino que se encuentra ligada a que ambas cumplan con las exigencias que la ley señala para cada

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

sistema. Es importante para que una contabilidad sea considerada como fidedigna que cuenta con toda la documentación de respaldo.

Tendrán mérito probatorio siempre que posean la calidad de fidedignos, si no fuese así, el S.I.I. puede prescindir de ellos y liquidar el impuesto, que puede ser distinto del que resulte de ellos.

Si en la contabilidad que es presentada aparece presuntamente el origen de los fondos con los cuales se efectuó el gasto, inversión o desembolso, para que se avale que ésta tiene el carácter de fidedigna el contribuyente tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Que las anotaciones que aparecen en los libros hayan sido registradas a medida que van ocurriendo las operaciones.
- 2.- Que las operaciones se encuentren respaldadas por la documentación auténtica e ideal según la naturaleza de las mismas.
- 3.- Que no se omitan las operaciones realizadas en los libros de contabilidad y que puedan alterar la información de los registros, por ejemplo, falta de contabilización de ventas, compras, gastos, ingresos, pagos, etc.

## **CAPÍTULO II**

# **ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INVERSIONES EXPUESTAS A UNA MAYOR JUSTIFICACIÓN**

El Servicio de Impuestos Internos es el ente que ejecuta el proceso de fiscalización de la justificación de inversiones, gastos y desembolsos.

En este capítulo determinaremos el procedimiento que utiliza el S.I.I. para poder calificar una inversión y destinarla a seguir un proceso de justificación, y los medios probatorios que puede utilizar una persona natural frente a tal proceso, teniendo en consideración el peso legal que la ley le otorga a cada uno de ellos.

## **1.- DETERMINACIÓN DE LA INVERSIÓN SUJETA A JUSTIFICACION**

Dentro de las facultades del S.I.I. le corresponde fiscalizar si las personas (contribuyentes o no) pueden justificar una inversión, gasto o desembolso, para lo cual debe ceñirse a un proceso de justificación, por tanto es necesario saber que criterios utiliza esta entidad para escoger a un contribuyente que haya realizado tales o cuales tipos de erogación de dinero.

En primera instancia se tiende a pensar que el S.I.I. llama a revisión si es considerable el monto de la inversión en forma individual, pero en realidad considera todas las inversiones en su conjunto. Así lo dejan entrever las diferentes jurisprudencias administrativas y judiciales, las cuales muestran el proceso de contribuyentes que tiene que probar el origen de los fondos, por cifras que superan los veinte millones de pesos aproximadamente.

Al respecto se puede señalar, que el S.I.I. utiliza sistemas en el que elijen de forma aleatoria a los contribuyentes, considerando el universo de éstos, de tal manera de ir filtrando de acuerdo al monto de las operaciones que dan origen a una justificación de inversiones, gastos o desembolsos.

### **1.1.- Efecto dominó**

Hemos denominado así al efecto que se produce cuando se realiza la revisión en el proceso de justificación, ya que, por ejemplo, si un contribuyente es llamado a justificar una inversión, y él aporta los antecedentes suficientes para justificar el origen de los fondos con los que efectuó tal acto, por ejemplo, que una tercera persona le facilitó el dinero, mediante un préstamo, para poder efectuar tal inversión, se pueden dar tres situaciones:

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Lo más positivo, que el contribuyente aportó todos los antecedentes y por tanto queda libre de una posible liquidación de impuestos.

Que el contribuyente, aportando todos los antecedentes, el peso de la prueba no sea legalmente suficiente para el revisor y proceda a liquidar impuestos.

Y por último, y el que merece el título de este punto, es que el contribuyente entregando los antecedentes necesarios, compruebe que el dinero con el que efectuó la inversión realizada con el préstamo facilitado por el tercero, por cual el primero va haber visto terminado su proceso de justificación, pero el segundo, sin haber sido el personaje principal en cuestión, va a ser citado para que justifique el origen del dinero con el que dio a lugar el préstamo, y por consiguiente, comenzará otro proceso de justificación, ya que el S.I.I. no puede practicar el proceso de justificación a dos personas por una misma causa, si no que tiene que efectuar dos procesos independientes.

## **2.- Medios Probatorios**

Para reconocer cuáles son los medios con los que las personas cuentan para responder de manera satisfactoria ante el Servicio de Impuestos Internos hay que tener en consideración la justificación que está en proceso y dependiendo de ésta establecer los medios probatorios que se requieran y acepten como tal ante dicha defensa, ya sea frente al organismo fiscalizador o ante un juez, suponiendo que la causa continúe en una segunda instancia.

En el artículo 1698° del Código Civil la ley dispone que dependerá de la persona sujeta a una justificación, llevándola a nuestro análisis, probar las obligaciones o extinciones de éstas. Es por esto que hay que especificar las pruebas que son aceptadas ante este proceso.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Las pruebas consisten en instrumentos, sean estos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento diferido e inspección personal del juez. Además el artículo 341° del Código de Procedimiento Civil agrega como otro medio de prueba el informe de peritos.

Para comenzar con nuestra descripción, cabe hacer una distinción entre documento e instrumento, ya que un instrumento puede ser un documento, sea éste de orden público o privado.

Documento significa enseñar. Proviene del latín “docere”<sup>25</sup> y comprende, en sentido estricto, todo escrito que contiene una manifestación del pensamiento, por consiguiente, es un documento todo objeto representativo o reproductivo.

A modo de ejemplo, son tipos de documentos:

los instrumentos públicos,

los instrumentos privados,

los asientos, registros o papeles domésticos

las notas que se ponen en el anverso, al dorso o como continuación de una escritura

los libros de los comerciantes

las cartas y telegramas

Las fotocopias, grabaciones magnetofónicas, grabaciones cinematográficas, fotografías, dibujos, planos.

---

<sup>25</sup> Aceptación de Documento: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000200012&lng=e&nrm=iso&tlng=e](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200012&lng=e&nrm=iso&tlng=e) [Consulta: 21/09/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En la legislación de nuestro país el término instrumento se ha tomado en un sentido estricto como escritos que tienen por fin comprobar un acto jurídico.

Como decíamos en el análisis de la Circular 08 del año 2000, para el S.I.I. varía el mérito probatorio de un instrumento privado y un instrumento público, es por tanto que describiremos cada uno, bajo este punto de vista.

### **2.1.- Instrumento público**

En un sentido amplio, el instrumento público es descrito en el artículo 1699° del Código Civil, el cual establece que “instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”.

Es por tanto un instrumento público cualquier documento autorizado por algún funcionario dentro de las atribuciones que le otorga su cargo y cuyos requisitos se encuentran estipulados por ley.

El artículo 342° del Código de Procedimiento Civil estipula que para que un instrumento sea calificado como público, debe cumplir al momento de su otorgamiento con las disposiciones legales que le proporcionen ese carácter, y que se señalan como sigue:

Los documentos deben ser originales

Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que tengan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de que aquella contra quien se hace valer

Las copias que, obtenidas sin cumplir con los requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Las copias, que objetadas por el punto anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y

Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de sus originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el punto anterior.

Para que un instrumento público tenga el peso de prueba debe estar protocolizado, solo así puede valer y poseer tal carácter de validez. Esta afirmación la avala el artículo 420° del Código Orgánico de Tribunales.

### **2.1.1.- Valor probatorio del instrumento público**

Para entender el valor de prueba que puede tener un instrumento público, nos remitiremos al artículo 1700 del Código Civil, el cual expresa:

*“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”.*

La cualidad probatoria principal que posee el instrumento público es que constituye plena prueba acerca de sus partes en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha y también en cuanto a que en dicho documento se hicieron las declaraciones contenidas en él. No se podrá poner en duda la materialidad del instrumento, ya que los hechos ocurrieron frente a un funcionario que autoriza su ocurrencia y éste puede dar fe porque su cordura y sus sentidos así lo avalan.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Podemos deducir además que la ley proporciona plena prueba legal, sin darle paso al juez para poner en duda dicho instrumento, ya que la ley le asigna plena convicción.

Se hace necesario distinguir entre el valor probatorio que tienen las declaraciones del funcionario que autoriza y el valor probatorio de las declaraciones de las partes.

### **2.1.2.- Valor probatorio de las declaraciones del funcionario**

El funcionario es ante todo un ministro de fe ante ciertos hechos que se tienen que producir bajo las solemnidades que la ley requiere para poder aceptarlas como plena prueba ante una determinada situación que puede enfrentar cualquier persona, en este caso, una persona natural que se expone a una justificación de inversiones, gastos y desembolsos.

Para entender la relevancia que tiene un documento que cumple con las solemnidades requeridas en una situación específica, nombraremos algunas que no requieren conocimientos técnicos por ser hechos simples:

Aquellas relativas a hechos propios, teniendo como ejemplo leer la escritura pública que produce una autorización por el solo hecho de darla a conocer.

Declaraciones acerca de los hechos que percibe por sí mismo el funcionario, por ejemplo, una entrega de dinero o especies que se realice en su presencia.

Declaraciones relativas a hechos que ha comprobado con los medios que la propia ley le suministra, sin el haber estado en presencia mientras ocurrieron y tampoco propios de su actividad, por ejemplo, los medios para comprobar la identidad de las personas que se describe en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En lo que respecta a declaraciones que no producen plena prueba, éstas son las que consigna el funcionario, pero que provienen de lo que digan otras personas y de las que es relevante tener en consideración que carecen de base científica, como lo que respecta con el estado mental de la persona que realiza un testamento.

### **2.1.3.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes**

Conforma plena prueba el hecho de haberse formulado las declaraciones, pero en lo que respecta a lo verdadero de las declaraciones<sup>26</sup>, cabe hacer una distinción entre:

Declaraciones dispositivas, que son lo que las partes han tenido en vista y que ha sido el fundamento del instrumento, por lo que la parte que el escrito tiene incorporado y que son elementos esenciales para el acto jurídico del cual se quiere constituir prueba y que no se ha podido omitir sin destruirlo.

Declaraciones enunciativas, que son aquellas que si bien se refieren a acontecimientos anteriores, constituyen elementos accidentales del acto jurídico principal que el instrumento tiende a comprobar y que pueden ser sacados sin que el elemento vital de ese acto jurídico sea modificado.

Teniendo en consideración lo anterior, podemos decir que hacen plena fe las declaraciones dispositivas y aquellas declaraciones enunciativas que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato, todo esto según los artículos 1700° y 1706° del Código Civil.

---

<sup>26</sup>[http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico\\_simple/0,1493,SCID%253D15837%2526ISID%253D567%2526PRT%253D15830,00.html](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_simple/0,1493,SCID%253D15837%2526ISID%253D567%2526PRT%253D15830,00.html) [ Consulta: 28/09/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Infiriendo, podemos decir que la presunción de veracidad del instrumento público se extiende entre las partes al contenido exclusivo de las declaraciones dispositivas. Esto corresponde a uno de los principios esenciales de la teoría de la prueba, la cual expresa que lo normal se presume y lo que no lo es se debe probar, y en este contexto lo normal es que el contenido de las declaraciones sea verdadero, y no lo contrario.

### **2.1.4.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes en el instrumento público con respecto a terceras personas**

Las declaraciones que se formulan por las partes en el instrumento público también se presumen ciertas, respecto a las terceras personas ajenas al acto o contrato.

En el artículo 1700° del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:  
*“Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”.*

Por tanto, podemos decir que el contenido de este artículo expresa tácitamente que el instrumento no obliga ni alcanza a los terceros, y esto es lógico, ya que ellos no han estado presente y no han concurrido con su voluntad a crear alguna obligación por el acto o contrato del cual da fe cierta el instrumento.

### **2.1.5.- Valor probatorio de los documentos oficiales**

Se entiende por documentos oficiales aquellos emitidos por funcionarios o autoridades de organismos públicos, los que por su cargo realizan actividades que no exigen solemnidades ni tampoco dan fe respecto de los actos que realicen particulares. Los documentos que son considerados oficiales deben contener resoluciones de autoridades, las transcripciones o copias de ellas; los oficios dirigidos de organismos públicos a otros de la

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

misma naturaleza, los informes de dichos organismos, por ejemplo, la Contraloría General de la República, se considera bajo esta categoría de valor probatorio.

### **2.1.6.- Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero**

Para poder utilizar los documentos que han sido emitidos en el extranjero, éstos deberán presentarse legalizados. Para ser considerados como legalizados los documentos deben poseer el carácter de públicos y haber comprobado la veracidad de las firmas de las personas que han efectuado la autorización de tal documento.

Una vez legalizados, tendrán el mismo valor probatorio que un instrumento otorgado en Chile.

### **2.2.- Instrumento privado**

De modo de no redundar, un instrumento privado es un documento que no necesita ser autorizado por un funcionario público para tener calidad verídica y que muestra en él un hecho o acto jurídico.

Su valor probatorio se encuentra supeditado a la presentación de otras pruebas, ya que por sí solo no cumple los requisitos para tener plena prueba.

Es importante recordar que puede tener el mérito probatorio de una escritura pública siempre que cumpla las exigencias que señala el artículo 1702° del Código Civil, y según éste, va a ser plena prueba respecto de las personas que han efectuado tal documento, y también de las personas a las cuales se ha transferido obligación o derechos por medio de éste.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### **2.2.1 El instrumento privado que es reconocido o mandado tener por reconocido**

Como recién comentábamos, el valor probatorio de un instrumento privado va a tener tal mérito, si es reconocido por la parte a quien se opone o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos que la ley ha establecido, pero para saber la forma en que se produce el reconocimiento nos tenemos que remitir al artículo 346° del Código de Procedimiento Civil, el cual menciona que:

“Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

*Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;*

*Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;*

*Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y*

*Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial”.*

Por tanto, para que tenga mérito probatorio de escritura pública respecto de las partes, el documento privado debe estar reconocido de acuerdo a las formas mencionadas.

### **Fecha cierta del instrumento privado respecto a terceros**

En primer lugar, vamos a citar los artículos en los cuales nos basamos para referirnos a la fecha cierta de este tipo de instrumento, pero en relación a terceros.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El artículo 419° del Código Orgánico de Tribunales señala:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil la fecha de un instrumento privado se contará respecto de terceros desde su anotación en el repertorio con arreglo al presente Código”.*

En vista de que este artículo se encuentra directamente relacionado con el artículo 1703° del Código Civil, lo transcribimos como sigue:

*“La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal”.*

Y como dijimos que para que tuviese valor probatorio un instrumento privado éste debe equipararse a una escritura pública, el artículo 127° del Código de Comercio se refiere específicamente a ello:

*“Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe de su fecha respecto de terceros, aun fuera de los casos que enumera el artículo 1703 del Código Civil”.*

Por tanto el instrumento privado adquiere fecha cierta en relación a terceros que sean ajenos a la convención a quienes se les opondrá el acto para destruir o modificar sus derechos.

### **2.2.2.- Valor probatorio que poseen los asientos, registros y papeles domésticos**

Son considerados como tales aquellos escritos que se encuentren firmados o no, que se encuentren apiñados en legajos o cuadernos o incluso que estén redactados en hojas sueltas, en que una persona fija el recuerdo de hechos jurídicos aún de un acontecimiento cualquiera que sea su vida privada.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En este contexto, podremos encontrar bajo esta descripción de instrumentos privados: facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito, recibos, pólizas, cheques, cartas, etc.

La diferencia entre éstos y los instrumentos privados, en que los primeros se preconstituyen como una prueba con el fin de constatar un hecho jurídico, en cambio los segundos son una prueba causal; además estos tipos de instrumentos pueden estar firmados o no, a diferencia de los segundos que se constituyen como tales si se encuentran firmados.

Para tener mérito probatorio éstos deben estar reconocidos, según las exigencias ya descritas del artículo 346° del Código de Procedimiento Civil, y una vez reconocidos deben ser apreciados por el juez de una manera libre y racional.

### **2.2.3.- Nota puesta en la escritura**

El artículo 1705° del Código Civil contempla esta situación:

*“La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.*

*Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.*

*Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable”.*

Para que una nota de este tipo tenga valor de prueba debe estar reconocido, y ya después el tribunal es quien reconoce su mérito probatorio.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

#### **2.2.4.- Valor probatorio de las cartas y los telegramas**

Como primer requisito deben ser reconocidas para que puedan ser consideradas como instrumentos privados.

Una vez reconocidas se pueden dar dos situaciones:

Si están firmadas y por medio de ellas se efectúan actos jurídicos, como la oferta y aceptación de un negocio, el reconocimiento de una obligación.

Si no se encuentran firmadas o si no se encuentra de contenida en ellas manera explícita una declaración de voluntad que produzca efectos jurídicos, éstos pueden tener el mérito probatorio de una confesión extrajudicial escrita, esto teniendo en consideración el valor que el juez le proporcione de acuerdo a su raciocinio.

#### **2.2.5.- Valor probatorio del libro de los comerciantes**

Para referirnos a este punto, se hace necesario guiarnos por lo que establece el Código de Comercio referente a la manera en que los comerciantes deben llevar sus libros, por tanto citaremos el artículo 35° de éste texto legal:

*“Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí”.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Y el artículo 31° de la misma norma señala:

*“Se prohíbe a los comerciantes:*

*Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;*

*Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos;*

*Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos;*

*Borrar los asientos o parte de ellos;*

*Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros”.*

Por tanto podemos decir que en lo que se refiere al mérito probatorio, los libros solo pueden hacer plena prueba respecto de quien los lleva solamente, pero para poder utilizar los libros deberán mantenerse en el estricto rigor del artículo 31°.

#### **2.2.6.- Valor probatorio de los documentos reproductivos o representativos.**

No se encuentran considerados dentro de la normativa civil, sin embargo son medios de prueba que han ido naciendo con el progreso científico del hombre.

En primer lugar nos referimos al medio más común, la fotocopia, pero debe ser de algún instrumento notarial, la cual puede ser manuscrita, copiadas a máquina, impresas, litografiadas, fotografiadas o fotograbadas. Será necesario dejar constatado si es una primera o segunda copia y deberá estamparse el signo o sello del notario autorizante.

Toda copia si no es considerada veraz, debe ser cotejada con su original, de tal manera que el tribunal quede conforme. Esto se trata sólo de una comparación, por tanto no es considerada como una prueba pericial. Como es obvio, la acción de comparar va a poder efectuarse sólo si existe el original.

### **2.2.7.- Valor probatorio de los libros de contabilidad**

Referente a esto, no vamos a hacer mayor explicación, ya que el tema se profundizó específicamente en la Circular N° 08 del 2000, sino que vamos a ahondar en lo que se refiere al respaldo documentario que se debe llevar de los libros de contabilidad.

En el ámbito tributario, particularmente en el artículo 21° del Código Tributario, se exige respaldo documentario respecto a los libros para que puedan tener valor probatorio.

El tener un comprobante de cada partida que compone el libro de contabilidad es muy importante, ya que de esta manera se puede comprobar la renta efectiva sobre la cual se calculan los impuestos a los que se ve expuesto cualquier contribuyente.

Además deberán mantener los libros de contabilidad y su respaldo por el plazo en que el S.I.I. pueda efectuarles una revisión, que por regla general es de 3 años, según artículo 200 del Código Tributario, y que podrá ser de 6 años si se encuentran dentro de la revisión declaraciones no presentadas o las que se hayan presentado fueran maliciosamente falsas, computándose el plazo legal desde la fecha en que debió cumplirse con la obligación tributaria.

Si se da el caso de pérdida o inutilización de los libros o documentos que sirven para acreditar las partidas contables que se encuentren directamente relacionadas con las actividades afectas a cualquier impuesto genera la aplicación de la infracción tipificada en el artículo 97° N° 16, teniendo presente que no se aplicará la sanción si es calificada como fortuita por el Director Regional del S.I.I. y el contribuyente cumple con los siguientes requisitos:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Dar aviso al S.I.I. dentro de los 10 días siguientes, y

Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que estipule el S.I.I., plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Hay que tener presente que esta es una de las pocas situaciones en que nuestra legislación permite que se congele el plazo de prescripción descrito en el artículo 200° del Código Tributario, ya que tienen que esperar para que los libros se encuentren legalmente reconstituidos y queden a disposición del S.I.I.

### **2.3 Procedimiento a Seguir para una Justificación de Inversiones, Gastos o Desembolsos**

El inicio del llamado proceso de justificación comienza en el momento en que el Servicio de Impuestos Internos solicita al contribuyente que, de acuerdo a los ingresos declarados por éste no existe una correlación con la inversión realizada por el mismo, para lo cual pide justificar dicha inversión, gasto o desembolso. Por tanto, es ésta la iniciación de un proceso de fiscalización, el que puede tener como resultado un cobro de impuesto (Liquidación), como también puede haber un término sin problemas.

Para la situación anterior el contribuyente debe proceder a su defensa, valiéndose de todos los medios probatorios que la ley lo faculta a presentar, sean estos, documentos, libros de contabilidad u otros medios que la legislación establezca que sean necesarios u obligatorios para él y de esta forma establecer la verdad de sus declaraciones, la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Artículo N° 21 Decreto Ley 830. [Consulta: 15/09/2009]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El estar expuesto a una solicitud de justificación de inversión realizada por el ente fiscalizador no conlleva, necesariamente, de que esta haya sido solventada con ingresos que no fueron sometidos a su tributación correspondiente, el fundamento a lo anterior se da en que existen variados escenarios en que dicho financiamiento tiene su origen en ingresos lícitos, forma de ello podría darse por ingresos provenientes de actividades que no constituyen renta o que pudiesen encontrarse exenta de tributación. Para una adecuada defensa frente a un proceso de justificación el interesado puede acudir a medios probatorios tales como: Instrumentos Públicos (escrituras públicas, sentencias judiciales, etc.). Instrumentos Privados (Facturas, contratos, boletas de venta, libros de contabilidad, etc.). Testigos; Presunciones. El Servicio tiene la obligación de recibirlos y apreciarlos. Esto no quiere decir que les deba dar fe a todos ellos. Es más, el Servicio mediante circulares ha reglamentado ciertos requisitos que deben contener los medios de prueba para ser aceptados, además de la emisión de procedimientos administrativos que debe seguir el organismo fiscalizador para que el proceso de revisión cumpla con los objetivos definidos, además para que este mismo proceso se encuentre exento de todo vicio<sup>28</sup>.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el Servicio de Impuestos Internos exige al contribuyente dos cosas, no tan sólo probar el origen de dichos fondos, sino también la disponibilidad que tuvieron estos mismos para llevar a cabo el desembolso en la fecha correspondiente. A modo de aclaración citaremos un ejemplo simple, respecto de la diferenciación entre origen y disponibilidad de los fondos con los cuales se lleva a cabo un desembolso.

---

<sup>28</sup> Circular N° 26 del 28 de Abril del 2008, Materia: Establece “Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización”. [Consulta: 15/09/2009]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El contribuyente Sr. Mario Salazar Campos declara que los fondos usados en la compra de un yate (desembolso) provienen de la venta de un bien raíz realizada en el año 2005.

**Prueba del Origen:** En este caso, para probar el origen de los fondos puede acompañar la escritura de compraventa del inmueble que señala el valor recibido por la venta.

**Prueba de la Disponibilidad:** Esto hace mención a que el Sr. Mario Salazar Campos debe probar que mantuvo en su patrimonio el dinero proveniente de la venta del inmueble. Una forma de comprobarlo podría ser demostrando que con el dinero recibido de la venta de la casa se tomó un depósito a plazo y que éste se hizo efectivo antes de hacer el desembolso por el cual ha sido llamado a justificar.

No debemos olvidar que en cualquier caso, debe tener presente la presunción de un año a la que hace mención la Circular 08 del 07 de Febrero del 2000. La cual señala que si entre la fecha de origen de los fondos y la fecha de realización de la inversión ha transcurrido menos de un año NO se hace necesario probar la disponibilidad.

Frente a un escenario negativo para el contribuyente, es decir, cuando no se logra una justificación de la inversión, gasto, o desembolso, el Servicio procederá a la Presunción de que dicha financiación se originó con dineros que no pagaron los impuestos correspondientes, por tanto este procederá a realizar el cobro respectivo, mediante el proceso llamado Liquidación.



## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Cabe precisar que el proceso de fiscalización que se practique será diferente si se trata de contribuyentes impugnados al programa de Operación Renta o contribuyentes afectos al Decreto Ley N° 825, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para lo cual a estos últimos se les establece en la Ley N° 18320 del 17 de Julio de 1984 el proceso de fiscalización al cual deberán ser sometidos.<sup>29</sup>

### **2.3.1 Proceso de Fiscalización en Operación Renta**

#### **2.3.1.1 Concepto de Fiscalización**

El proceso de Fiscalización comprende un conjunto de tareas que tienen por finalidad instar a los contribuyentes a cumplir su obligación tributaria; cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos.

Para esto, el Servicio de Impuestos Internos está autorizado por ley para examinar las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción y revisar cualquier deficiencia en su declaración, para liquidar un impuesto y girar los tributos a que hubiere lugar.<sup>30</sup>

El procedimiento de auditoría tributaria constituye una actividad permanente de fiscalización, la que se puede conceptualizar como una serie de acciones, tareas o gestiones cuya ejecución o aplicación en forma metódica permiten a los funcionarios del Servicio

---

<sup>29</sup> Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001

Materia: Imparte Instrucciones Relativas a la Aplicación de las Normas de La Ley 18.320. [Consulta: 22/09/2008]

Circular N° 22 del 08 de Marzo del 2002

Materia: Modifica Circulares 67 y 73, de 2001. [Consulta: 24/09/2008]

<sup>30</sup> ¿Qué es la Fiscalización?, Preguntas Frecuentes;

<[http://www.sii.cl/principales\\_procesos/fiscalizacion.htm](http://www.sii.cl/principales_procesos/fiscalizacion.htm)> [Consulta: 24/09/2008]

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

obtener los elementos de juicio suficientes, evidencias o medios de prueba, necesarios para sustentar sus conclusiones<sup>31</sup>.

### **2.3.1.2 Objetivo de la Fiscalización**

El propósito con el cual el Servicio de Impuestos Internos realiza este procedimiento no es más que establecer si los fondos con los cuales el contribuyente ha solventado la inversión, gasto o desembolso, corresponden a rentas o ingresos respecto de los cuales se ha dado el debido cumplimiento tributario, para lo cual es imprescindible establecer el origen de citados fondos<sup>32</sup>.

### **2.3.1.3 Procedimientos de la Fiscalización**

De acuerdo al pronunciamiento que el Servicio de Impuestos Internos ha tenido con respecto a la Justificación de Inversiones, Gastos o Desembolsos la Circular N° 08 del 07 de Febrero del 2000 fue emitida con el objetivo de refundir, actualizar e impartir instrucciones relativas, única y exclusivamente, a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes respecto de las rentas o ingresos con que han efectuado sus inversiones, gastos o desembolsos, según proceda, todo ello en relación a las diferentes normas legales contenidas en el Código Tributario y aquellas de forma particular comprendidas en los artículos N° 70 y N° 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, también se incluye el inciso 2° del artículo N° 76 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

---

<sup>31</sup> ¿Cuáles son las acciones, etapas y documentos que se emiten en el proceso de una Auditoría Tributaria?, Auditoría Tributaria, Preguntas Frecuentes;

<[http://www.sii.cl/principales\\_procesos/auditoria\\_tributaria.htm](http://www.sii.cl/principales_procesos/auditoria_tributaria.htm)> [Consulta: 25/09/2008]

<sup>32</sup> Manual de Consultas Tributarias Mayo 2006 N° 341. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 26/09/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**a) Notificación**

Es la actuación administrativa efectuada por un funcionario competente del Servicio de Impuestos Internos, que tiene por objeto poner en conocimiento de una persona, contribuyente o no, una determinada actuación o resolución del Servicio, efectuada conforme a la ley<sup>33</sup>.

Esta es la primera e imprescindible actuación que debe realizar el Servicio para iniciar el proceso de revisión, ocurre cuando una vez advertido el Servicio de Impuestos Internos de que no hay correspondencia entre ingresos declarados e inversiones, se dará comienzo a la primera instancia del proceso de fiscalización, en donde el ente fiscalizador procede a notificar (comunicar) al contribuyente que se dará inicio a una revisión de sus antecedentes, para que así concurra a la Unidad del Servicio correspondiente a presentar aquellos que éste estime necesarios para la revisión y acreditación del origen de los fondos.

Cabe destacar que las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles.<sup>34</sup>

Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Notificación, Diccionario Básico Contable; <[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_n.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_n.htm)>  
[Consulta: 30/09/2008]

<sup>34</sup> Inciso 1 Artículo N° 10 del Código Tributario. [Consulta: 30/09/2008]

<sup>35</sup> Inciso 1 Artículo N° 11 del Código Tributario. [Consulta: 02/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Cuando se notifique de revisión y se encuentre considerado el IVA, se debe regir según el procedimiento establecido por la Ley 18.320 del 17 de Julio de 1984 y ello indica que se debe dar como plazo de respuesta a la notificación, lo establecido en el Art. 63° del Código Tributario, vale decir, de un mes. Este plazo será prorrogable sólo hasta por un mes por petición del citado. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, para efectos de contabilización de plazos, estos comenzarán a regir tres días hábiles después de su envío.

El Servicio hace la salvedad que en la medida que exista domicilio postal la carta certificada se hará llegar a la casilla, apartado postal o a la oficina de correos que el contribuyente haya fijado como tal.

En materia de Auditorías Tributarias existen cuatro tipos de notificaciones para ser utilizadas en procesos de fiscalización, estas son:

Notificación para requerir antecedentes de IVA e Impuesto a la Renta. Tratándose de Auditorías de IVA, ellas se rigen conforme al Artículo Único de la Ley 18.320. En estos casos, se realizan bajo apercibimiento legal.

Notificación para requerir antecedentes sobre justificación del origen de fondos.

Notificación para requerir antecedentes de Impuesto a la Renta a Profesionales o Sociedad de Profesionales del Artículo 42 N° 2.

Notificación para que el contribuyente tome conocimiento de actuaciones que impliquen la entrega de documentos como: Resoluciones, Liquidaciones, Citaciones y/o Giros.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Manual de Consultas Tributarias Mayo 2006 N° 341. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 02/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Cualquiera sea una de las notificaciones mencionadas anteriormente estas deberán ser emitidas en triplicado, con la siguiente distribución:

Original: Archivo Departamento Regional o Unidad.

1<sup>a</sup> Copia: Contribuyente.

2<sup>a</sup> Copia: Carpeta (Expediente del caso).<sup>37</sup>

Una vez llegado el vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para que presente aquellos antecedentes necesarios para dar respuesta a la solicitud del Servicio se pueden dar las siguientes dos situaciones ante una respuesta de notificación:

**a.1) Contribuyente concurre a la Unidad respectiva**

Para evaluar este procedimiento, el Servicio toma como parámetro el grado de cumplimiento que tuvieron los antecedentes presentados por el contribuyente, en otras palabras ¿qué tan convincente y fidedigna fue la documentación presentada? al igual que en el resultado de la notificación, aquí también se pueden presentar diversos escenarios, dependiendo del caso.

Cuando, aún el contribuyente habiendo concurrido a la Unidad respectiva, no logra presentar aquellos antecedentes que fueron requeridos por el Servicio, o en su defecto, solicita algún tipo de prórroga en el plazo de la notificación, situación en la cual el Servicio deberá proceder a una segunda notificación, concediéndole un nuevo plazo para que proceda a dar respuesta a lo requerido.

---

<sup>37</sup> Manual de Consultas Tributarias Mayo 2006 N° 341. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 02/10/2008]

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En el posible caso en que el contribuyente alegase no haber efectuado la inversión por la cual el Servicio procedió a efectuarle una revisión, a este contribuyente se procederá a tomarle una declaración jurada, en la cual dejará constancia que manifiesta no haber efectuado la inversión que se le imputa. Lo anterior permitirá dejar el caso en estado pendiente, por lo cual no se procederá a una citación, esta situación con el objetivo de continuar de manera interna con las indagaciones correspondientes. Si posterior a estas indagaciones se logra determinar que efectivamente existió la inversión, gasto o desembolso se procederá a iniciar las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del cobro de impuestos que proceda. Considerando que la documentación soportante de una inversión son Escrituras Públicas, Declaraciones Notariales, Facturas, etc. Y cada uno de estos instrumentos difícilmente puede existir errores, porque para ser otorgados requieren una revisión, pero de todos modos puede existir la posibilidad.

Otra situación es aquella en donde el contribuyente, con motivo de la respectiva notificación, procede a realizar la rectificación de su declaración anual de Impuesto a la Renta, cuando esta corresponda.

Una cuarta instancia es cuando producto de la revisión se determina que el interesado aporta todos los antecedentes necesarios y suficientes que logran justificar la inversión, gasto o desembolso, por lo tanto se le hará entrega de la documentación que facilitó, dejando previamente constancia mediante un acta de devolución, además de la respectiva carta de aviso en la que se da por finalizada la revisión.

También se presenta la situación en la cual el contribuyente sólo aporta parte de los antecedentes necesarios para la justificación de la inversión, gasto o desembolso.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Por último, puede suceder que el contribuyente presente una declaración omitida.

### **a.2) Contribuyente no concurre a la Unidad**

El modo de operar que tendrá el Servicio ante esta situación será practicar una segunda notificación, requiriendo los antecedentes, y esta vez bajo apercibimiento de apremio para lo cual se deberá fijar un plazo no mayor a cinco días hábiles para que el contribuyente logre dar cumplimiento a lo requerido. Si caducado este plazo, siguiere existiendo una no concurrencia por parte del interesado a la Unidad correspondiente, el fiscalizador encargado deberá notificar esta infracción de acuerdo a la sanción estipulada en el Código Tributario en su Artículo 97 N° 6 por obstaculizar la fiscalización y emitir así la citación correspondiente.

*“La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.”*

También, para efectos de apremio, se deberán considerar los artículos N° 93, 94 y 95 del citado texto legal. Lo anterior previa verificación de que el contribuyente no ha presentado cambio de domicilio o hubiese existido un término de giro.

Ante una no respuesta por parte del contribuyente a la notificación el Servicio registrará una anotación negativa para el contribuyente por incomparecencia, y si la situación lo amerita se le ingresará en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**Análisis de los antecedentes presentados**

Como en cada punto anterior, aquí también se darán diferentes situaciones, las que dependerán del estudio que se le practiquen, por parte del grupo fiscalizador, a los antecedentes presentados por el contribuyente, ya sea, en cuanto a la naturaleza de estos o en cuanto a su mérito probatorio. Una vez determinado esto se podrá determinar los pasos a seguir.

Cuando el contribuyente, con todos los antecedentes presentados, logra justificar de manera plena su inversión, gasto o desembolso se dará término a la fiscalización con la Hoja de Informe de Expediente de Inversiones, además de efectuar en línea la correspondiente liberación, lo anterior se da en el caso de tratarse de un contribuyente fiscalizado bajo el programa de Operación Renta. Al tratarse de contribuyentes expuestos a un programa distinto a este, por ejemplo al Decreto Ley N° 825, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el término de la fiscalización estará dado por el llenado del formulario Caso Terminado para luego completar la Hoja de Informe de Expediente de Inversión y dar así término a la revisión.

En caso de que la justificación por parte del contribuyente se haga de manera parcial corresponderá emitir una Citación por la parte no justificada.

En el caso de no haber justificación alguna por parte del interesado se procederá a la formación de un expediente, que contendrá el Informe de Expediente de Inversiones y la hoja de Análisis de Justificación de Inversiones. Dependiendo del tipo de revisión también deberá llenarse la Hoja de trabajo, justificación de inversiones, para todos ellos, a medida que avance la revisión, se deberá ir adjuntando las fotocopias de toda la documentación aportada por el contribuyente.



## **b) Citación**

La citación es uno de los medios de fiscalización que establece la ley, se utiliza en todos aquellos casos de revisiones en los cuales a priori se han detectado contradicciones en términos impositivos, es una forma de comunicar que usa el Servicio de Impuestos Internos, en la cual solicita al contribuyente que presente, confirme, aclare, modifique o rectifique su declaración. Para presentar su respuesta el contribuyente tiene el plazo de un mes, el que será prorrogable, por una sola vez, hasta por un mes más.

Esta acción procede bajo dos circunstancias, la primera de ellas es cuando el contribuyente no da respuesta al proceso de notificación y la segunda, es cuando el contribuyente aún habiendo dado respuesta a la notificación, frente a los parámetros del Servicio, no logra justificar de manera total o parcial el origen de los fondos que fueron aplicados a la inversión, gasto o desembolso. Por tanto, si el Servicio no queda conforme con lo señalado por el contribuyente, procede a citarlo para que dentro de un plazo de 60 días (prórroga incluida) dé una respuesta por escrito de su caso.

Para ejecutar este procedimiento el Servicio de Impuestos Interno se debe regir por lo establecido en el Código Tributario Artículo N° 63°, el cual señala:

*“El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.*

*El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Sin embargo, dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo. A solicitud del interesado dicho funcionario podrá ampliar este plazo por una sola vez, hasta por un mes. Esta facultad podrá ser delegada en otros jefes de las respectivas oficinas.*

*La citación producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 3° del artículo 200 respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en ella.”*

### **b.1) Características de la Citación**

Es un documento escrito, el que está dirigido al contribuyente, es emitido por un funcionario competente, con el objetivo de que el interesado, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su notificación, pueda presentar una declaración omitida o rectifique, aclare, amplíe o confirme una ya presentada. El plazo mencionado podrá ser ampliado a petición del contribuyente hasta por un mes.

Este procedimiento, como ya se mencionó, se encuentra estipulado en el Código Tributario Artículo N° 63, pero es de carácter facultativo, esto quiere decir que queda a resolución del Servicio de Impuestos Internos recurrir a ella o no. Sin embargo tendrá el carácter de trámite obligatorio cuando se den los casos de los artículos N° 21, 22 y 27 del Código Tributario.

Para que este documento logre tener la validez correspondiente y pueda cumplir así los efectos legales que le son propios, los funcionarios fiscalizadores deberán emitir el escrito previa notificación correspondiente.<sup>38</sup>

### **b.2) La Citación como Trámite Facultativo**

Por regla general, la citación es un trámite que el Servicio de Impuestos Internos podrá practicar o no, según lo estime conveniente. Lo hará, por lo tanto, en todos aquellos casos en que del estudio de los antecedentes reunidos durante la revisión se desprenda la necesidad de citar al contribuyente. Esto aparece del empleo que hace la ley de la expresión verbal “podrá”, que deja en claro que se trata de una facultad del servicio y no, por lo general, de una obligación.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo N° 9 y siguientes del Código Tributario. [Consulta: 08/10/2008]

<sup>39</sup> Artículo N° 63 del Código Tributario. [Consulta: 10/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

“Sin embargo dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo”<sup>40</sup>. De esto resulta que en aquellas oportunidades en que la ley se haya preocupado de disponer expresamente que se hará necesario citar previamente al contribuyente, antes de practicarle una liquidación de impuestos. La citación no va a ser una mera facultad, sino que será obligatorio hacerla antes de emitir una liquidación, en caso de que así no se hiciera el procedimiento que conduzca a la liquidación quedara viciado de nulidad.

Los casos que ameritan una citación como trámite previo obligatorio son:

Cuando el contribuyente, estando obligado a presentar una declaración de impuestos, no la hubiera presentado, el Servicio de Impuestos Internos, previo a los trámites establecidos en los artículos N° 63 Y 64 del Código Tributario, podrá fijar los impuestos que adeude.<sup>41</sup>

Cuando las declaraciones, documentos, libros de contabilidad o antecedentes presentados por el contribuyente sean tachados como no fidedignos por el Servicio de Impuestos Internos.<sup>42</sup>

Los diversos casos en que se hace necesario prorratear el valor de bienes raíces y muebles y el contribuyente no esté obligado a llevar una contabilidad separada.<sup>43</sup>

### **b.3) Objetivos de la Citación**

Para el tema de una justificación de inversiones, gastos o desembolsos la citación tendrá los siguientes objetivos específicos, sin perjuicio de los objetivos generales que establece la ley.

<sup>40</sup> Inciso Segundo Artículo N° 63 del Código Tributario. [Consulta: 15/10/2008]

<sup>41</sup> Artículo N° 22 del Código Tributario. [Consulta: 15/10/2008]

<sup>42</sup> Inciso Segundo Artículo N° 21 del Código Tributario. [Consulta: 17/10/2008]

<sup>43</sup> Inciso Primero Artículo N° 27 del Código Tributario. [Consulta: 16/10/2008]

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Que dentro de un mes, según lo dispone el artículo N° 63 del Código Tributario el contribuyente justifique, por todos los medios de pruebas que establece la ley, el origen de los fondos con los que ha logrado solventar la inversión, gasto o desembolso que se ha sometido a revisión.

Hacer saber al contribuyente que al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la citación se procederá a dar cumplimiento a la liquidación de impuestos que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 70 de la Ley de Impuesto a la Renta y artículo N° 76 del Decreto Ley N° 825, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según corresponda.

Capacitar al Servicio para que este pueda proceder a la liquidación de los impuestos correspondientes, ya sea cuando el contribuyente no de respuesta a la citación, cuando ésta se presente fuera del plazo que la ley establece o cuando los antecedentes que se solicitaron no fueron presentados o no fuesen suficientes para determinar el origen de los fondos con los cuales se realizó la inversión, gasto o desembolso.

Poner en conocimiento al contribuyente que ante una situación de no dar respuesta a la citación se expondrá a que no se le conceda la condonación de intereses y multas que pudieren afectar a los posibles impuestos sometidos a liquidación.

#### **b.4) Resultados de la Citación**

Cuando el contribuyente logra dar respuesta a la citación en el tiempo y en la forma, esto quiere decir, que logre justificar en su totalidad el origen de los fondos, o bien, presenta la declaración omitida o rectifica la presentada, solucionando así todos los impuestos correspondientes y dejando sin efecto los aspectos citados originalmente, para lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá conciliar todas aquellas partidas que fueron consideradas en la citación, y así con esto lograr poner en conocimiento al contribuyente el término de la Auditoría por medio de una carta aviso, además de hacer entrega de su documentación por medio del acta de devolución respectiva.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En el caso en que el interesado presentase una declaración, rectifique, amplíe o aporte antecedentes que logren aclarar sólo algunos de los aspectos citados, el Servicio procederá a conciliar solo por esa parte y con respecto de las diferencias no aclaradas deberá proceder a liquidar.

También existe el punto en el cual los antecedentes presentados por el contribuyente no aclara ninguna de las observaciones citadas o el interesado no da respuesta o simplemente no concurre a la citación, por lo tanto, el próximo paso es la emisión y notificación de la liquidación de impuestos correspondientes, previa confirmación de que el interesado no haya comunicado un cambio de domicilio o existiese un aviso por término de giro.

Ante la situación anterior, vale tener presente que si se llegase a dar la situación en la cual el contribuyente no ha dado respuesta dentro del plazo descrito en la citación y lo hace fuera de éste, pero antes de que se haya emitido la correspondiente liquidación, se procederá a tomar en consideración los antecedentes aportados por él. Aún así, lo anterior no impide que se deje constancia de este hecho en la liquidación o en el acta de conciliación, según correspondiese.

### **c) Acta de Conciliación**

Este es un documento que deberá ser emitido por el funcionario fiscalizador en los casos en los cuales el contribuyente haya ido justificando de manera parcial o total las partidas citadas, dejando constancia en este documento aquellas partidas por las cuales el contribuyente sí logro justificarlas plenamente, y que no importando de que hayan sido citadas, no deberán ser consideradas dentro del proceso de liquidación, como también deberá plasmar aquellas partidas que fueron justificadas sólo en una parte.

#### Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Este documento deberá ser emitido, por lo menos, en dos ejemplares, tener una numeración y señalar la correspondiente fecha de emisión. El destino de los ejemplares será:

Original: Archivo correlativo de actas

1<sup>a</sup> Copia: Expediente de fiscalización.

Además el Acta de Conciliación deberá contar con la firma de, a lo menos, dos funcionarios del Servicio, el primero de ellos será el Fiscalizador que efectuó la Auditoría y el Jefe de Grupo de Renta, Inversiones, o Auditoría, según corresponda. Pero en los casos en que los montos de las partidas conciliadas superen la suma de 400 UTA deberá ser firmada, además, por el Jefe de Departamento Regional de Fiscalización, de Resoluciones, o Jefe de Unidad, según corresponda.

#### **c.1) Antecedentes que debe contener**

La información esencial que deberá presentar el acta de conciliación será la identificación del contribuyente, bajo qué tipo de programa se está llevando a cabo la revisión, el correspondiente número y fecha de la notificación y de la citación, además para ésta última la respuesta que dio el contribuyente, un resumen de las partidas citadas que se concilian y/o cualquier otro antecedente que se estime necesario y pertinente de considerar en la conciliación.

#### **d) Liquidación**

La liquidación es la actuación de la administración tributaria cuya finalidad es la determinación de impuestos adeudados hecha por el Servicio en base a las declaraciones y antecedentes que presente el contribuyente o derivadas de la facultad de esta para fiscalizar y aplicar los impuestos con los antecedentes que obren en su poder.

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Una liquidación procede en la medida en que el contribuyente no presentare declaración estando obligado a hacerlo, o a los cuales se les determinare diferencias de impuestos, en ésta se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior<sup>44</sup>. En la liquidación se considera el valor neto de los tributos adeudados, reajustes e intereses por mora en el pago y multas en las que se haya incurrido por atraso en presentar su declaración.

Si el contribuyente no está de acuerdo con la liquidación, puede acogerse a la instancia de revisión de la actuación fiscalizadora y así reclamar ante el director regional correspondiente a su jurisdicción.

Corresponde a un documento escrito, el que de igual forma debe ser notificado de acuerdo a las normas generales. Lo principal es que debe ser lo suficientemente claro para una comprensión adecuada por parte del contribuyente y así no requerir de ningún tipo de documento accesorio para esclarecer su contenido. Además el documento deberá cumplir con las formalidades administrativas que se le exigen, las que serán señaladas en el punto siguiente.

### **d.1) Antecedentes de la Liquidación**

Lo primero que deberá contener este documento será el lugar y fecha en donde se practica la liquidación, dirección completa del contribuyente, una numeración correlativa, que deberá ser entregada por la Unidad correspondiente. Los antecedentes del contribuyente, que en caso de ser persona natural serán el número de RUT, el nombre y ambos apellidos. Al tratarse de una persona jurídica, se deberá precisar la razón social, además de la indicación del nombre y RUT de su representante legal. A todo lo anterior, deberá agregársele el giro del contribuyente, lo que en esta situación no se refiere a la actividad a la cual se dedica, si no que es la determinación, por parte del Servicio de

---

<sup>44</sup> Artículo N° 24 del Código Tributario. [Consulta: 20/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Impuestos Internos, de lo que el contribuyente deberá pagar por concepto de impuestos, para lo cual se deberá mencionar los antecedentes primordiales que sirvieron de base para practicarla y los motivos por los cuales los medios de prueba que presentó el contribuyente no fueron lo suficientemente válidos para probar el origen de los fondos. En cuanto a los impuestos propiamente tal, se deberán citar la Base Imponible o la(s) partida(s) que fueron gravada(s), el monto al que asciende el impuesto determinado, calcular el reajuste correspondiente a las multas que procedan y el cálculo de los intereses penales hasta el último día del mes en que se practique la liquidación.

Este documento, además de todo lo mencionado, se hace necesario estar respaldado por la firma y timbre del o los funcionarios liquidadores, la firma del Jefe de Grupo y Firma del Jefe del Departamento Regional de Fiscalización, de Resoluciones, o Jefe de Unidad, según corresponda, pero en los casos en que dicha liquidación de impuestos supere las 400 UTA, se requerirá, además, la firma del Director Regional. En los casos en que el contribuyente, bajo cualquier circunstancia, no haya dado respuesta a la citación esto deberá quedar expresado en la liquidación, con el objetivo de resolver una eventual solicitud de condonación de intereses y multas.<sup>45</sup>

#### **d.2) Casos en los que se practica una liquidación**

En el tema de una fiscalización de inversiones, gasto o desembolso corresponderá liquidar los impuestos a los que hace mención el artículo N° 70 de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente presente algunas de las siguientes situaciones:

La justificación presentada es parcial o no se llevó a cabo, por tanto, no logra justificar el origen de los fondos con los cuales ha efectuado los desembolsos.

---

<sup>45</sup> Manual de Consultas Tributarias Junio 2005 N° 330. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 21/10/2008]



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

No ha dado respuesta a la Citación establecida en el artículo N° 63 del Código Tributario.

### **d.3) Impuestos a liquidar por inversiones no justificadas**

En concordancia al tipo de contribuyente al cual se le está practicando la fiscalización será también el tipo de impuesto a liquidar. Es importante mencionar que cada Liquidación se refiere a un determinado impuesto y a un determinado período tributario, independiente de que esta liquidación vaya comprendida en un cuerpo de liquidaciones correspondientes a diversos impuestos y períodos tributarios. Para ello se procede a hacer la siguiente clasificación:

#### Rentas clasificadas en Primera Categoría

Impuesto de Primera Categoría.

Impuesto Global Complementario o Adicional.

Impuesto a las Ventas y Servicios y/o Especiales a las Ventas y Servicios, cuando las rentas determinadas correspondan a contribuyentes pertenecientes al Decreto Ley 825 los cuales no acreditaron tener otros ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos.

Impuesto Único del artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

#### Rentas clasificadas en la Segunda Categoría

Sólo Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, conforme a lo que estipula el artículo 43 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Manual de Consultas Tributarias Junio 2005 N° 330. Editorial Lexis Nexis. [Consulta: 21/10/2008]

### **e) Giro de Impuestos**

El giro es una orden de pago de impuestos y/o intereses y multas, que emite y notifica el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente, remitiendo copia al Tesorería General de la República, organismo encargado de efectuar los cobros respectivos.

Este proceso corresponde realizarlo en las siguientes situaciones:

Momento en el cual haya transcurrido el plazo fatal de 60 días hábiles que se establece para que el contribuyente presente reclamación en contra de las liquidaciones que le otorgan.<sup>47</sup>

Cuando el Juez Tributario respectivo haya dado su pronunciamiento, ya sea total o parcial, en contra del contribuyente que haya presentado el reclamo y este se entienda rechazada de acuerdo a lo estipulado por el artículo N° 135 del Código Tributario, o una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra del fallo. Sin embargo, se debe tener presente que una vez dictada la sentencia que falla el reclamo, para proceder a girar se deberá esperar que transcurran 10 días hábiles que, de acuerdo al artículo N° 139 del Código Tributario, se le otorga al interesado para interponer un recurso de reposición.

Cuando, luego de haber sido notificada la liquidación, el contribuyente en concordancia a lo dispuesto en el artículo N° 24 inciso 3° del Código Tributario, de manera explícita, así lo solicite.

---

<sup>47</sup> Artículo N° 124 del Código Tributario. [Consulta: 22/10/2008]

### **2.3.2.- Ley N° 18.320: Proceso de Fiscalización en el Impuesto al Valor Agregado**

El artículo único de la ley 18.320, el cual sufrió modificaciones a través de las leyes 19.738 y 19.747, publicadas en el Diario Oficial del 19.06.2001 y 28.07.2001, respectivamente, establece un régimen excepcional de fiscalización que beneficia a los contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios, que cumplen con las normativas y gravámenes que establece el Decreto Ley 825, de 1974. Estas modificaciones tienen vigencia a contar del 01 de Enero de 2002.<sup>48</sup>

#### **2.3.2.1 Generalidades de la Ley N° 18320**

El artículo único de la ley 18.320, establece un régimen excepcional de fiscalización que beneficia a los contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios, que cumplen con las normativas y gravámenes que establece el Decreto Ley 825, de 1974.

El beneficio opera sobre la base de un mecanismo que consiste en autorizar al Servicio de Impuestos Internos para examinar las declaraciones y verificar los antecedentes tributarios, necesarios para determinar el monto de los impuestos a las ventas y servicios, por un plazo limitado a los últimos treinta y seis períodos mensuales por los cuales el contribuyente presentó o debió presentar declaración.

Si al revisar los antecedentes del contribuyente generados en ese lapso, se determina que la conducta de éste ha sido irreprochable, el Servicio debe abstenerse de revisar o examinar los períodos anteriores, aún cuando aparezca en forma evidente que en uno o más de estos últimos se han omitido declaraciones o las presentadas son maliciosamente falsas.

---

<sup>48</sup> Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001, Circulares, Legislación, normativa y jurisprudencia; <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>> [Consulta:22/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Por el contrario, si se detecta que en el lapso que la ley autoriza a examinar se han producido omisiones, retardos u otras irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y siempre que corresponda considerar aplicable la prescripción de 6 años<sup>49</sup>, el contribuyente podrá ser sometido a una fiscalización de sus antecedentes tributarios, también por este lapso, pudiendo el Servicio liquidar y girar los impuestos o diferencias resultantes de la revisión de los períodos que están más allá de los últimos 36 meses.

Por tanto el alcance y ámbito de aplicación que tendrá el Servicio para ejercer sus atribuciones de examinar la exactitud de las declaraciones del impuesto a las ventas y servicios presentadas por los contribuyentes y de verificar la correcta determinación de tales impuestos o de su pago, se hará estrictamente bajo los procedimientos que contempla la ley 18320.

El plazo se comienza a considerar desde la fecha anterior en la cual se notifique el contribuyente.

Para los efectos de cómputo se debe tener presente la forma de notificación que tuvo el contribuyente, dado que si ésta se hizo por medio de una carta certificada se estimará que dicha notificación se efectuó tres días después de su envío, es por ello que como forma de precaución se hace necesario que el fiscalizador a cargo tome nota de ésta situación y deje constancia de ello.

---

<sup>49</sup> Inciso segundo del Artículo 200° del Código Tributario. [Consulta: 22/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

A modo de aclaración ilustraremos el siguiente ejemplo:

Notificación el 18 de marzo de 2008, pueden requerirse para revisión los períodos comprendidos entre febrero 2008 y marzo 2005, ambos períodos inclusive.

Notificación el día 10 de Octubre de 2008; pueden requerirse para revisión los períodos comprendidos entre Agosto 2008 y Septiembre 2005, ambos meses inclusive. Lo anterior es así por cuanto el plazo para declarar Septiembre de 2008 aún no ha expirado a la fecha de la notificación.

Notificación el día 12 de Septiembre de 2008; pueden requerirse para revisión los períodos comprendidos entre Julio 2008 y Agosto 2005, ambos meses inclusive.

Con respecto a la última situación se debe precisar que las notificaciones practicadas el día mismo del vencimiento del plazo para declarar un período mensual no habilitan al Servicio para examinar ese período.<sup>50</sup>

Esta ley también permite al Servicio el recurrir al proceso de reexamen, el cual se basa en que a un mismo contribuyente se le puede someter a fiscalización cuantas veces estime conveniente, siempre y cuando las revisiones comprendan sólo el número de períodos tributarios que establece la limitación legal. Como dicha limitación es de treinta y seis períodos mensuales, en caso de que el contribuyente es notificado nuevamente de revisión antes de pasar tres años de la notificación anterior, puede ocurrir que uno o varios períodos queden dentro del límite del lapso para la segunda revisión.

En tal caso, y no obstante haber sido revisado ese o esos períodos, y haberlos encontrado conformes la ley autoriza al Servicio para proceder a revisarlos nuevamente.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Procedimiento de Revisión, Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001, Circulares, Legislación, normativa y jurisprudencia;<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>> [Consulta: 22/10/2008]

<sup>51</sup> Inciso segundo del Artículo N° 4 de la Ley N° 18320 [Consulta: 23/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

La ley 18.320, sanciona con la pérdida del beneficio que ella misma otorga<sup>52</sup>, en los casos de omisiones, retardos o irregularidades detectadas por el Servicio "en la declaración, en la determinación o en el pago de los impuestos". Por consiguiente, no cualquier omisión, retardo o irregularidad es sancionado, sino que sólo aquéllas que incidan en la declaración, determinación o pago de los impuestos a que se refiere la ley.

Es por ello que el legislador otorga su propia definición para estos conceptos.

**Omisión:** Se da cuando el contribuyente, durante la época de la revisión, no ha dado cumplimiento a una obligación tributaria exigida por la ley, reglamentos o disposiciones del Servicio.

**Retardo:** Se produce cuando la obligación se ha cumplido por parte del contribuyente en forma tardía o extemporánea, esto es, más allá del vencimiento del plazo establecido por la norma jurídica.

**Irregularidad:** Es toda falta, incorrección o defecto en dar cumplimiento cabal a las obligaciones tributarias, distintas de las que constituyen omisión o retardo, y sea que dichas obligaciones hayan sido impuestas por normas legales, reglamentarias, o establecidas por el Servicio en uso de sus atribuciones.<sup>53</sup>

Por tanto, a modo de síntesis, existen instancias en que las limitaciones que se establecen para las facultades fiscalizadoras del Servicio no tienen aplicación y permiten que el organismo fiscalizador pueda actuar sin someterse a las limitaciones que la ley establece en cuanto a los períodos a examinar, ni a la conducta precedente del contribuyente. No se hará mención a dichas instancias dado que es materia ajena al tema de acreditación inversiones.

<sup>52</sup> Número 3° del Artículo único permanente de la ley N° 18320. [Consulta: 23/10/2008]

<sup>53</sup> Plazo para efectuar la Fiscalización, Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001, Circulares, Legislación, normativa y jurisprudencia <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>> [Consulta: 23/10/2008]

#### **2.3.2.4.- Plazos para realizar la Fiscalización**

El Servicio tiene un plazo fatal de seis meses, contado desde el vencimiento del plazo que ha tenido el contribuyente para presentar los antecedentes que le han sido requeridos, para citar al contribuyente, o para practicarle una liquidación o para efectuarle un giro, según corresponda.<sup>54</sup>

Sin embargo, es necesario rescatar que no es necesario que dentro del plazo de seis meses se efectúen las tres acciones señaladas, bastando, para los fines legales, que se realice sólo uno de los actos referidos.

Por el contrario, si dentro del plazo señalado no se efectuase ninguno de los actos mencionados, las citaciones, liquidaciones o giros, y se notificaren al contribuyente fuera del referido plazo, no obligarán al contribuyente. A sí mismo, si el último día del plazo que la ley entrega al Servicio para realizar estas actuaciones, cae en sábado o feriado, el término legal se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil, por tratarse en la especie de una actuación del Servicio.<sup>55</sup>

#### **2.3.2.5.- Desarrollo de la fiscalización**

En el lapso en el cual la Ley autoriza a revisar, el Servicio está autorizado para ejercer sus facultades fiscalizadoras en la forma habitual, pudiendo examinar y verificar todos los antecedentes que juzgue necesarios para establecer el grado de corrección con que el contribuyente dio cumplimiento a las obligaciones tributarias relacionadas con los impuestos contemplados en el D.L. 825, de 1974.

---

<sup>54</sup> N° 4 del Artículo único de la ley 18.320. [Consulta: 24/10/2008]

<sup>55</sup> Inciso tercero Artículo 10° del Código Tributario. [Consulta: 24/10/2008]

### **2.3.2.6.- Procedimiento de Revisión en el IVA**

#### **a) Notificación**

El Servicio sólo puede revisar a los contribuyentes, previa notificación que se les formule para estos efectos, requiriéndoles para que presenten en la Unidad que corresponda del Servicio, o para que se pongan a disposición de los funcionarios fiscalizadores, los antecedentes que habitualmente se solicitan para establecer la corrección de las informaciones proporcionadas por los contribuyentes en sus declaraciones, o los que fueren necesarios para verificar la corrección de las determinaciones y de los pagos de los impuestos del D.L. 825, de 1974, en los períodos que la ley autoriza examinar.

La notificación debe efectuarse en alguna de las formas señaladas en el artículo 11° del Código Tributario, ya sea al contribuyente o su representante legal, y conforme a las reglas generales establecidas por el Servicio.

Se debe mencionar que nada impide que el organismo fiscalizador de manera conjunta o simultáneamente con el requerimiento para la revisión de los tributos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, también se le solicite la presentación de antecedentes de otros períodos con el objeto de verificar su situación tributaria con relación a los impuestos anuales a la renta.<sup>56</sup>

Por lo anterior es que se hace necesario advertir al contribuyente, en el momento en el que se le hace el requerimiento, que deberá mantener desde ese momento a disposición del Servicio todos los antecedentes relativos a períodos anteriores a aquellos bajo examen o verificación. Todo ello, sólo para los efectos de examinarlos si fuere necesario y así establecer la situación tributaria del contribuyente en los períodos bajo examen, dado que la

---

<sup>56</sup> Procedimiento de Revisión, Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001, Circulares, Legislación, normativa y jurisprudencia <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>>  
[Consulta:24/10/2008]



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

ley no da la posibilidad de que estos entren a revisión aún si estos presentasen irregularidades, por lo que esta información no puede conducir a la liquidación o giro de impuestos por esos períodos mensuales. Esta revisión se hace importante, por ejemplo, para verificar el arrastre de créditos fiscales generados en períodos anteriores, casos de anulación de ventas, comprobación de operaciones de largo desarrollo, etc., todo ello en cuanto puede tener influencia en la situación de los períodos tributarios bajo examen.<sup>57</sup>

**a.1) Plazos para la Notificación**

En concordancia a lo dispuesto en el texto legal, el Servicio de Impuestos Internos debe otorgar al contribuyente el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 63° del Código Tributario para la presentación de la documentación que se requiera para la revisión. Este plazo, de acuerdo con la norma señalada, es de 1 mes, ampliable por una sola vez, a solicitud del interesado, hasta por un mes más.

Al momento de referirnos a la prórroga anterior, ésta para ser concedida, el contribuyente deberá solicitarla por escrito, antes del vencimiento del plazo primitivamente otorgado y sólo en los casos en que el contribuyente acredite encontrarse en una situación de imposibilidad absoluta de cumplir con el requerimiento en el plazo primitivo. Además para efectos de contabilización de los plazos de prórroga se consideraran días hábiles e inhábiles y sólo serán los días estrictamente necesarios, como máximo un mes.

Como forma de esclarecer lo anterior es que se dará el siguiente ejemplo:

Notificación del requerimiento	03 de Octubre
Vencimiento plazo original	03 de Noviembre
Concesión de prórroga por 20 días	
Vencimiento nuevo plazo	23 de Noviembre

---

<sup>57</sup> Número 1° del Artículo único de la ley N° 18.320. [Consulta: 24/10/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Tanto la concesión de la prórroga como su denegación por un plazo menor que el solicitado por el contribuyente, deberá comunicarse a éste por Oficio, el cual le debe ser notificado en forma legal.

**b) Citación**

En caso que el Servicio proceda a citar al contribuyente, siempre dentro del plazo de seis meses contenido en el inciso primero del N° 4 del artículo único, este trámite se cumplirá en la forma establecida por el artículo 63° del Código Tributario, y producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción,<sup>58</sup> respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación.

Si como resultado de la respuesta dada por el contribuyente a la citación, el Servicio no tiene reparos que formular a la situación tributaria de éste por el lapso examinado, deberá entenderse que se cumplió respecto de él con la condición para gozar del beneficio que la ley concede a los contribuyentes cuya conducta tributaria es estimada correcta.

En caso que, a juicio del Servicio, la respuesta a la citación no sea satisfactoria, podrá emitir las liquidaciones o giros que procedan en derecho y ya no amparará al contribuyente el beneficio de la ley, por lo que habrá lugar a la posibilidad de extender la revisión a todos los períodos anteriores, dentro del plazo extraordinario de prescripción establecido en el inciso segundo del artículo 200° del Código Tributario y, en su caso, formular liquidaciones o giros de impuestos generados en dichos períodos que no hayan sido declarados o, respecto de los cuales la declaración presentada fuere maliciosamente falsa.

Citado el contribuyente dentro del plazo de seis meses, las liquidaciones y giros pueden efectuarse fuera del plazo señalado.

---

<sup>58</sup> Inciso tercero del Artículo 200° del Código Tributario. [Consulta: 24/10/2008]

### **c) Término de la Revisión**

Como se ha señalado anteriormente, el Servicio dispone de un plazo fatal de seis meses, contado desde la fecha en que se cumple el plazo conferido al contribuyente para que le entregue la documentación, para los efectos de establecerle deficiencias o constatarle irregularidades que se traduzcan en una citación, liquidación o giro de impuestos del D.L. 825, de 1974, o también aplicarle sanciones pecuniarias que accedan a las diferencias de impuestos determinados. Las sanciones que se impongan (Nº 11 del artículo 97º del Código Tributario), se aplicarán en la liquidación, o se anexarán al giro de la diferencia, actos que pueden efectuarse aún después de los 6 meses, siempre que la citación hubiese estado dentro del plazo de los seis meses.

Por lo tanto, si dentro de ese plazo el Servicio no manifiesta al contribuyente la disconformidad con su situación tributaria, mediante la notificación de alguna de las actuaciones señaladas, no podrá hacerlo posteriormente, y se habrá establecido el impedimento al examen o verificación de los períodos que se encuentren fuera del límite legal, configurándose así el beneficio que contempla la ley para el contribuyente.

Lo anterior podrá ser distinto si el Servicio notifica al contribuyente en algún período siguiente y se produzca la situación de "reexamen" de uno o varios de los períodos mensuales que ya fueron objeto de la anterior verificación.

En cambio, si dentro del señalado plazo de seis meses, el Servicio notifica al contribuyente una citación, le notifica una o más liquidaciones o le notifica uno o más giros, por concepto de deficiencias en el cumplimiento impositivo del D.L. 825, pertenecientes a los períodos mensuales examinados, no existirá beneficio para el contribuyente, y el Servicio podrá, sin la limitación legal, extender su fiscalización a los períodos tributarios mensuales anteriores, hasta el límite máximo de 6 años establecido en el inciso segundo del artículo 200º del Código Tributario, y determinarle diferencias de

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

impuestos en los períodos en que el contribuyente no presentó declaración o la presentada deba calificarse de maliciosamente falsa.

**d) Liquidaciones y Giros**

Cuando el contribuyente de IVA es notificado por liquidaciones o giros de impuestos dentro del plazo que la ley estima para ello, significa que el Servicio considera que existen irregularidades insubsanables en su situación tributaria, por lo cual no le ampara el beneficio legal y el Servicio puede extender la revisión y determinar las diferencias que correspondan a períodos en que no se presentó la declaración o en que la presentada es maliciosamente falsa, todo dentro de los plazos de prescripción a que alude el inciso segundo del artículo 200° del Código Tributario.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

## **CAPÍTULO III**

# **APLICACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS**

En este caso llevaremos a cabo la aplicación de los capítulos teóricos, estableciendo la incidencia tributaria conforme a la normativa aplicable a cada situación planteada.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Para un mejor entendimiento de este capítulo, presentamos a continuación la información que se utilizará en la aplicación de los casos, considerando para ello datos correspondientes al año tributario 2008.

**I.- Porcentajes y factores de actualización para ejercicios finalizados al 31 de Diciembre del año 2006 y 2007**

<b>Mes del Año en que ocurrió el hecho objeto de la actualización</b>	<b>Porcentaje de Reajuste</b>	<b>Factor de Actualización Directo</b>
Enero	2.5%	1.025
Febrero	2.4%	1.024
Marzo	2.5%	1.025
Abril	1.9%	1.019
Mayo	1.2%	1.012
Junio	1 %	1.010
Julio	0.4%	1.004
Agosto	0.0%	1.000
Septiembre	0.0%	1.000
Octubre	0.0%	1.000
Noviembre	0.0%	1.000
Diciembre	0.0%	1.000

	<b>Porcentaje de Reajuste</b>	<b>Factor de Actualización Directo</b>
Enero	7.3%	1.073
Febrero	7.0%	1.070
Marzo	7.2%	1.072
Abril	6.7%	1.067
Mayo	6.1%	1.061
Junio	5.5%	1.055
Julio	4.5%	1.045
Agosto	3.3%	1.033
Septiembre	2.2%	1.022
Octubre	1.1%	1.011
Noviembre	0.8%	1.008
Diciembre	0.0%	1.000

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

## II.-Tabla de Cálculo del Impuesto Global Complementario para el Año Tributario 2007 y 2008

RENDA IMPONIBLE ANUAL		TASA O FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	
DESDE	HASTA			
DE \$	0,00	\$ 5.217.372,00	EXENTO	\$ 0,00
"	5.217.372,01	11.594.160,00	0,05	260.868,60
"	11.594.160,01	19.323.600,00	0,10	840.576,60
"	19.323.600,01	27.053.040,00	0,15	1.806.756,60
"	27.053.040,01	34.782.480,00	0,25	4.512.060,60
"	34.782.480,01	46.376.640,00	0,32	6.946.834,20
"	46.376.640,01	57.970.800,00	0,37	9.265.666,20
"	57.970.800,01	Y MAS	0,40	11.004.790,20
<b>UNIDAD TRIBUTARIA</b>	* Mes de Diciembre de 2006 = \$ 32.206			

RENDA IMPONIBLE ANUAL		TASA O FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	
DESDE	HASTA			
DE \$	0,00	\$ 5.543.964,00	EXENTO	\$ 0,00
"	5.543.964,01	12.319.920,00	0,05	277.198,20
"	12.319.920,01	20.533.200,00	0,10	893.194,20
"	20.533.200,01	28.746.480,00	0,15	1.919.854,20
"	28.746.480,01	36.959.760,00	0,25	4.794.502,20
"	36.959.760,01	49.279.680,00	0,32	7.381.685,40
"	49.279.680,01	61.599.600,00	0,37	9.845.669,40
"	61.599.600,01	Y MAS	0,40	11.693.657,40
<b>UNIDAD TRIBUTARIA</b>	* Mes de Diciembre de 2007 = \$ 34.222			
	* Anual (12 x \$ 34.222) = \$ 410.664			

## III.- Cálculo del reajuste, interés y multa para el I.V.A

- 1.-Reajuste artículo N° 53° inciso 1° LIR: **13,3%** (\*)
- 2.-Interés artículo N 53° inciso 3° de la LIR: **33%** (\*)
- 3.-Multa artículo 97° N° 11 LIR: **60%** (\*)

(\*) Estos porcentajes se aplican sólo al caso 3.4.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Para el caso 3.5 son: 1,9%,12% y 34% en el orden respectivo. La variación de los porcentajes se explica porque los períodos tributarios planteados en ambos casos son diferentes, por lo que para aplicarlos se tiene que tener en consideración el mes en que se declara el impuesto y el mes en el que debió haberse pagado.

La forma en que se aplican los reajustes se explica de la siguiente manera:

Impuesto a pagar* 1,133	= Impuesto reajustado
Impuesto reajustado*33%	= Interés aplicado al impuesto
Impuesto reajustado*60%	= Multa aplicada al impuesto

**Impuesto reajustado+ Interés+Multa =Impuesto liquidado**

**IV.- Cálculo del reajuste, interés y multa para el Impuesto a la Renta**

- 1.-Reajuste artículo N° 72 de la LIR: **1,7%**
- 2.-Reajuste artículo N° 53° inciso 1° LIR: **5,9%**
- 3.-Interés artículo N 53° inciso 3° de la LIR: **16,5%**
- 4.-Multa artículo 97° N° 2 LIR: **22%**

La forma en que se aplican los reajustes se explica de la siguiente manera:

Impuesto determinado * 1,017	= Impuesto a pagar
Impuesto a pagar* 1,059	= Impuesto reajustado
Impuesto reajustado*16,5%	= Interés aplicado al impuesto
Impuesto reajustado*22%	= Multa aplicada al impuesto

**Impuesto reajustado+ Interés+Multa =Impuesto liquidado**



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En la Circular N° 15 del 25 de Febrero de 2009 se describen las tablas utilizadas para obtener la información antes descrita.

El reajuste del impuesto a pagar corresponde al informado por el S.I.I. en la Circular N° 19 del 03 de Abril del 2008.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### **3.1.- Persona Natural que alega que sus inversiones fueron realizadas con dinero proveniente de una sociedad conyugal**

Don Alejandro Palacios Hernández, empleado, con oficio mecánico automotriz, y su cónyuge, la sra. María Toro Bustamante, de profesión contadora, conforman la sociedad conyugal Palacios Toro.

Con fecha 19 de Febrero de 2007 don Alejandro efectúa la compra de una casa habitación con destino familiar, cuyo valor según escritura pública es de \$ 65.000.000.-

Los ingresos de la sociedad conyugal se desglosan de la siguiente forma:

Sueldo mensual Sr. Palacios	\$ 600.000
Honorarios mensuales Sra. Toro	\$1.000.000

Además, el señor Palacios tiene a su haber una cuenta de ahorro, en la cual ambos depositaron durante 5 años en promedio \$250.000, sumando a la fecha \$15.840.000.- incluidos los intereses y reajustes.

Por tanto, para avalar la información antes presentada, se muestran los certificados correspondientes:

El primero de ellos corresponde al sueldo percibido durante el año 2007 por el Sr. Palacios.

En segundo lugar, se presenta el certificado por los honorarios percibidos durante el año 2007 por la Sra. Toro.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**AUTOMOTRIZ HERNÁNDEZ Y COX LIMITADA**  
**RUT Nº 77.567.895-3**  
**COLLÍN Nº 356 CHILLÁN**  
**VENTA DE AUTOMÓVILES**

CERTIFICADO Nº ..... **1234** .....

**CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O**  
**JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES**

El empleador, habilitado o pagador, **AUTOMOTRIZ HERNÁNDEZ Y COX LIMITADA**, Certifica que al Sr(a) **ALEJANDRO PALACIOS HERNANDEZ** R.U.T Nº **12º.675.879-0**, en calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año **2007** se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

Mes	Sueldo Jubilación o Pensión Bruta	Cotización Previsional de Cargo del Trabajador	Renta Imponible Afecta al Impuesto Único	Impuesto Único Retenido	Mayor Retención Impuesto Solicitada	Renta Total Exenta y/o No Gr.	Rebaja Zona Extrema	Factor Actualiz	Renta Afecta al Impuesto Único Actualizada	Impuesto Único Retenido Actualizada	Mayor Retención Impto Solic. Actualiz.
Enero	600.000	120.000	480.000	2.304				1,073	513.600	2.465	
Febrero	600.000	120.000	480.000	2.283				1,070	515.040	2.450	
Marzo	600.000	120.000	480.000	2.217				1,072	513.600	2.372	
Abril	600.000	120.000	480.000	2.261				1,067	514.560	2.424	
Mayo	600.000	120.000	480.000	2.174				1,061	512.160	2.320	
Junio	600.000	120.000	480.000	2.043				1,055	509.280	2.168	
Julio	600.000	120.000	480.000	1.911				1,045	506.400	2.016	
Agosto	600.000	120.000	480.000	1.712				1,033	501.600	1.789	
Septiembre	600.000	120.000	480.000	1.467				1,022	481.920	1.473	
Octubre	600.000	120.000	480.000	1.219				1,011	490.560	1.246	
Noviembre	600.000	120.000	480.000	969				1,008	485.280	980	
Diciembre	600.000	120.000	480.000	900				1,000	483.840	907	
<b>Total</b>	<b>9.000.000</b>	<b>1.800.000</b>	<b>7.200.000</b>	<b>21.460</b>					<b>7.003.680</b>	<b>22.609</b>	<b>0</b>

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. Nº 6.509 del S.I.I., publicada en el D.O. de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.



Martín Hernández Sandoval  
 R.U.T.: 9.468.892-2

Nombre, Nº RUT y firma del dueño o Representante Legal de la Empresa, Sociedad Insitución, según corresponda

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Razón Social: **CLÍNICA LOS ANDES DE TALCA**  
 R.U.T.: **76.016.305-8**  
 Dirección **CUADRANTE ORIENTE CALLE 2 Nº35 TALCA**  
 Giro: **CLINICA**

CERTIFICADONº 345

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS**

La empresa **CLÍNICA LOS ANDES DE TALCA**, Certifica que al Sr(a) **MARÍA GRACIA TORO BUSTAMANTE**  
 Rut Nº **13.345.675-8** durante el año **2007**, se le han pagado las siguientes rentas por conceptos de servicios  
 Profesionales y sobre los cuales se le practicarán las retenciones de impuestos que se señalan

Mes	Honorarios Brutos	Impuestos Retenidos	Factor de Actualización	Honorario Actualizado	Impuesto Retenido
Enero	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,073	\$ 1.192.222	\$ 119.222
Febrero	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,070	\$ 1.188.889	\$ 118.889
Marzo	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,072	\$ 1.191.111	\$ 119.111
Abril	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,067	\$ 1.185.555	\$ 118.556
Mayo	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,061	\$ 1.178.889	\$ 117.889
Junio	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,055	\$ 1.172.222	\$ 117.222
Julio	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,045	\$ 1.161.111	\$ 116.111
Agosto	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,033	\$ 1.147.778	\$ 114.778
Septiembre	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,022	\$ 1.135.555	\$ 113.556
Octubre	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,011	\$ 1.123.333	\$ 112.333
Noviembre	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,008	\$ 1.120.000	\$ 112.000
Diciembre	\$ 1.111.111	\$ 111.111	1,000	\$ 1.111.111	\$ 111.111
<b>Total</b>	<b>\$ 13.333.332</b>	<b>\$ 1.333.333</b>		<b>\$ 13.907.776</b>	<b>\$ 1.390.778</b>

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. Nº 6.509 del S.I.I., publicada en el D.O. de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.



Joaquín Tohá Reyes  
 R.U.T.: 11.770.699-0  
 Nombre, Nº RUT y firma del dueño o Representante  
 Legal de la Empresa, Sociedad o Institución, según  
 corresponda

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**1.- Antecedentes de la Inversión**

Los datos respectos a la inversión y su justificación se presentan como sigue:

<b>INVERSIÓN</b>	<b>\$ 65.000.000</b>
<p>Bien Raíz, Rol 140-25, de Chillán, adquirido según Escritura Pública de fecha 10/02/2007, repertorio 1455, Notaría Álvarez de Chillán. En la cláusula cuarta establece que fue pagado al contado la suma de \$40.000.000,- y el saldo con Crédito Hipotecario</p>	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Crédito Hipotecario del Banco Santander operación N° 58976</p>	<b>\$ 25.000.000</b>
<p>Financiamiento del pago contado con giro de Cuenta de Ahorro a plazo del Banco Estado N° 517384026, a nombre del Sr. Alejandro Palacios Hernández.</p>	<b>\$ 15.840.000</b>
<b>Monto no Justificado</b>	<b>\$ 24.160.000</b>

<b>TRIBUTACIÓN A APLICAR SEGÚN ARTÍCULO 70 INCISO 2° DE LA LEY DE LA RENTA</b>	
<b>Actividad Principal:</b>	Empleado
<b>Tributación Afecta:</b>	Artículo 42 N° 2 LIR

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**2.- Determinación del Impuesto**

En este punto se desarrolla la determinación y el cálculo del impuesto para el caso presentado.

<b>DESARROLLO</b>			
<b><u>Renta Año Tributario 2008</u></b>			
Ingresos Anuales Art. 42 N° 1, actualizados		\$ 7.003.680	(+)
<b>Rentas no justificadas, actualizadas</b>			
\$ 24.160.000* 1,070 factor actualización desde Febrero a Diciembre 2007		\$ 25.851.200	(+)
<b>Base Imponible Impuesto Global Complementario</b>		<b>\$ 32.854.880</b>	<b>(=)</b>
Impuesto según tabla		\$ 3.419.218	(+)
<b>Menos</b>			
Crédito artículo 42 N° 1, actualizados		\$ 22.609	(-)
<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>		<b>\$ 3.396.609</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 72 LIR	<b>1,7%</b>	\$ 57.742	(+)
<b>Impuesto determinado al 30/04/2008</b>		<b>\$ 3.454.351</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 53 inciso 1° LIR	<b>5,9%</b>	\$ 203.807	(+)
<b>Impuesto reajustado</b>		<b>\$ 3.658.158</b>	<b>(=)</b>
Interés artículo N° 53° inciso 3° LIR	<b>16,5%</b>	\$ 603.596	(+)
Multa artículo 97° N° 2 LIR	<b>22 %</b>	\$ 804.795	(+)
		\$ 804.795	
<b>Impuesto adeudado al 31/03/2009</b>		<b>\$ 5.066.549</b>	<b>(=)</b>

### **3.-Conclusión**

Para una sociedad conyugal con las características descritas anteriormente, inferimos que será el cónyuge quien se afecte con los impuestos generados por las diferencias no justificadas, ya que es él quien representa a la sociedad conyugal.

Cuando la inversión tenga por destino el uso familiar, sea este un bien raíz o un vehículo, podrán utilizar los ingresos de ambos cónyuges para acreditar el **origen de los fondos** con los que se efectuó la inversión. Sin embargo, si tal inversión no se efectúa con tales fines, sólo podrá acreditar el origen de los fondos el representante legal, ya que se presume que es él quien financia toda la inversión.

En este caso el Sr. Palacios, ante las diferencias detectadas, decide presentar su declaración de impuesto a la Renta. Si no lo hubiera hecho en forma voluntaria el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad legal de haber emitido una citación conforme al artículo N° 63 del Código Tributario. Vencido el plazo legal de respuesta a la citación (el cual es de un mes prorrogable hasta por un mes más) y al no portar los antecedentes el Servicio de Impuestos Internos habría liquidado la totalidad de la inversión, vale decir la suma de \$40.000.000.

### **3.2.- Persona Natural que alega que sus inversiones provienen de sumas que fueron debidamente declaradas**

La Sra. María Soler Alarcón, de profesión modista. Debido a su calidad de viuda de funcionario de Carabinero percibe ingresos por concepto de Montepío.

Con Fecha 17 de Octubre del 2007 adquiere un automóvil Mercedes Benz cuyo costo es de \$38.000.0000.

El S.I.I. notifica a la Sra. Soler para que en el plazo de un mes presente la documentación que acredite los ingresos con los que se efectuó la inversión.

Los ingresos de la Sra. Soler se componen de la siguiente forma:

Sueldo mensual Sra. Soler	\$140.000
Montepío mensual	\$533.000

Además de los ingresos anteriores, la Sra. Soler poseía acciones de primera emisión en la empresa COPEC S.A. acogidas al artículo 18 Ter de la LIR, por las cuales durante el tiempo que se mantuvo en su patrimonio, se percibieron dividendos, tributaron mediante el Impuesto Global Complementario, y por su condición tuvieron asociado, por parte de la empresa emisora, un crédito e incremento del 17%.

Por la información expuesta anteriormente es que se presenta, en primer lugar, el certificado anual por los sueldos percibidos durante el año 2007, para seguir con el formulario de reliquidación de Impuesto Único en formulario N° 2514. Esto se explica porque percibe rentas de 2 empleadores distintos, durante el año 2007, por lo que dichas rentas deben ser reliquidadas de acuerdo al artículo N° 47 de la L.I.R. Como medio probatorio también se presenta el certificado correspondiente a los dividendos percibidos por las acciones de la empresa COPEC S.A.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**MONTAÑA SPORT S.A.**  
**RUT Nº 88.342.587-K**  
**AMERICO VESPUCIO Nº 4032 SANTIAGO**  
**FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES**

CERTIFICADO Nº 3211

**CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O  
 JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES**

El empleador, habilitado o pagador, **MONTAÑA SPORT S.A.**, Certifica que al Sr(a) **MARÍA IRENE SOLER ALARCÓN**  
 R.U.T. **5.556.287-9**, en calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año **2007**  
 se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

Mes	Sueldo Jubilación o Pensión Bruta	Cotización Previsional de Cargo del Trabajador	Renta Imponible Afecta al Impuesto Único	Impuesto Único Retenido	Mayor Retención Impuesto Solicitada	Renta Total Exenta y/o No Gr.	Rebaja Zona Extrema	Factor Actualización	Renta Afecta al Impuesto Único Actualizada	Impuesto Único Retenido Actualizada	Mayor Retención Impto Solic. Actualiz.
Enero	175.000	35.000	140.000					1,073	150.220		
Febrero	175.000	35.000	140.000					1,070	149.800		
Marzo	175.000	35.000	140.000					1,072	150.080		
Abril	175.000	35.000	140.000					1,067	149.380		
Mayo	175.000	35.000	140.000					1,061	148.540		
Junio	175.000	35.000	140.000					1,055	147.700		
Julio	175.000	35.000	140.000					1,045	146.300		
Agosto	175.000	35.000	140.000					1,033	144.620		
Septiembre	175.000	35.000	140.000					1,022	143.080		
Octubre	175.000	35.000	140.000					1,011	141.540		
Noviembre	175.000	35.000	140.000					1,008	141.120		
Diciembre	175.000	35.000	140.000					1,000	140.000		
<b>Total</b>	<b>2.100.000</b>	<b>420.000</b>	<b>1.680.000</b>						<b>1.752.380</b>		

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. Nº 6.509 del S.I.I., publicada en el D.O. de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.



Hernán Martínez Ovalle  
 R.U.T.: 13.145.675-9  
 Nombre, Nº RUT y firma del dueño o  
 Representante Legal de la Empresa,  
 Sociedad Insitución, según corresponda

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales



**AÑO TRIBUTARIO 2008**

RELIQUIDACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS ÚNICO DE 2ª CATEGORÍA DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES POR RENTAS SIMULTÁNEAS OBTENIDAS DE MÁS DE UN EMPLEADOR, SEGÚN ARTÍCULO 47 LIR.

F 2514

ROL UNICO TRIBUTARIO

5.556.287-9

**Sección A IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	
SOLER		ALARCON		MARIA IRENE	
CALLE		NUMERO	TELEFONO	COMUNA	
PEDROMONTT		234	2396556	LO ESPEJO	

**Sección B RAZON SOCIAL O NOMBRE DE LOS EMPLEADORES**

A		MONTANASPORT S.A.		RUT	
B		DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS		75.678.912-1	

**Sección C CALCULO DE LA RELIQUIDACION**

Meses del año 2007	Columna 1 Renta Imponible	Columna 2 Impuesto Determinado	Columna 3 Impuesto Retenido	Columna 4 Diferencia de Impuesto a pagar
En enero	\$ 673.000	\$ 11.954,15	\$ 4.954,15	\$ 7.000
Febrero	\$ 673.000	\$ 11.932,55	\$ 4.932,55	\$ 7.000
Marzo	\$ 673.000	\$ 11.867,07	\$ 4.867,07	\$ 7.000
Abril	\$ 673.000	\$ 11.910,95	\$ 4.910,95	\$ 7.000
Mayo	\$ 673.000	\$ 11.823,87	\$ 4.823,87	\$ 7.000
Junio	\$ 673.000	\$ 11.692,92	\$ 4.692,92	\$ 7.000
Julio	\$ 673.000	\$ 11.561,30	\$ 4.561,30	\$ 7.000
Agosto	\$ 673.000	\$ 11.362,17	\$ 4.362,17	\$ 7.000
Septiembre	\$ 673.000	\$ 11.117,15	\$ 4.117,15	\$ 7.000
Octubre	\$ 673.000	\$ 10.869,42	\$ 3.869,42	\$ 7.000
Noviembre	\$ 673.000	\$ 10.619,00	\$ 3.619,00	\$ 7.000
Diciembre	\$ 673.000	\$ 10.550,15	\$ 3.550,15	\$ 7.000
<b>Total</b>	<b>\$ 8.076.000</b>	<b>\$ 137.261</b>	<b>\$ 53.261</b>	<b>\$ 84.000</b>

Líneas 1, 3 y 4 a trasladar en el mismo orden a las columnas de la línea 43 del formulario 22

San tiago , 22 de Marzo de 2008

Firma del contribuyente o representante legal

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Nombre o Razón Social de la Empresa: **COPEC S.A.**  
 R.U.T. Nº : **76.678.234-K**  
 Dirección: **PEDRO DE VALDIVIA 1234 QUILICURA SANTIAGO**  
 Giro o Actividad: **OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**  
 Tipo de Sociedad Anónima: **ABIERTA**


Transacción de acciones en Bolsa de Si   
 Valores: NO

**Certificado sobre Situación Tributaria de los Dividendos y Créditos**

CERTIFICADO Nº1351  
 Ciudad y Fecha: 15/03/2008

La sociedad COPEC S.A., certifica que el accionista Sra. María Irene Soler Alarcón RUT Nº 5.556.287-9, durante el año 2007, se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al año tributario 2008, presentan la siguiente situación tributaria:

Fecha de Pago	Dividendo Nº	Monto Histórico	MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS				Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos por Impuestos Global Complementario o		Impuesto Adicional Ex. Art. 21	Tasa
			Monto Actualizado	Monto Afecto a Impuesto Global Complementario o Adicional	Monto exento de Impuesto Global Complementario	Monto no constitutivo de renta		Afectos a Impuesto Global Complementario o Adicional	Exentos de Impuesto Global Complementario		
31/09/2007	232	2.323.000	2.374.106	2.374.106.000			486.262	486.262			
<b>TOTALES</b>		<b>2.323.000</b>	<b>2.374.106</b>	<b>2.374.106</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>486.262</b>	<b>486.262</b>			

  
 Luis Alberto Germany Aburto  
 R.U.T.:8450.320-2  
 Gerente General Empresas COPEC

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**1.- Antecedentes de la Inversión**

<b>INVERSIÓN</b>	<b>\$ 38.000.000</b>
Automóvil, Patente BGDF 25, Marca Mercedes Benz, Modelo Deportivo 2007 según inscripción en Registro Civil N° A 6991577. La señora Soler, a la fecha de la inversión, vende acciones COPEC S.A. por un monto de \$24.000.000.-	

Para comprobar los medios utilizados para efectuar la adquisición anteriormente descrita se presenta el siguiente cuadro de explicación:

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Con fecha 04 de Octubre del 2007 vende las acciones de COPEC S.A., acogidas a la tributación del artículo N° 18 ter, cuyo precio de venta es de \$24.000.000.-	
	<b>\$ 24.000.000</b>
<b>Monto no justificado</b>	<b>\$ 12.000.000</b>

Con lo anteriormente descrito, se puede deducir que la diferencia no justificada tributará de la siguiente manera:

<b>TRIBUTACIÓN A APLICAR SEGÚN ARTÍCULO 70 INCISO 2º DE LA LEY DE LA RENTA</b>	
<b>Actividad Principal:</b>	Empleado
<b>Tributación Afecta:</b>	Artículo 42 N° 2 LIR

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**2.- Determinación del Impuesto**

En este punto se efectúa el cálculo del impuesto correspondiente al año tributario 2008, incluyendo el impuesto que afecta a la diferencia no justificada que se genera el proceso de justificación.

<b>DESARROLLO</b>		
<b><u>Renta Año Tributario 2008</u></b>		
Dividendos distribuidos por COPEC S.A.	\$ 2.374.106	
Ingresos Anuales Art. 42 N° 1, actualizados	\$ 8.423.941	(+)
Rentas no justificadas, actualizadas \$ 12.000.000* 1,010 factor actualización desde Octubre a Diciembre 2007	\$ 12.120.000	(+)
Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	\$ 486.262	(+)
<b>Base Imponible Impuesto Global Complementario</b>	<b>\$ 23.404.309</b>	<b>(=)</b>
Impuesto según tabla	\$ 1.590.792	(+)
<b>Menos</b>		
Crédito artículo 42 N° 1, actualizados (Impuesto Retenido más Impuesto Reliquidado)	\$ 137.261	(-)
Crédito por Impuesto de 1ª Categoría con derecho a devolución	\$ 486.262	(-)
<b>Impuesto Global Complementario Determinado</b>	<b>\$ 967.269</b>	<b>(=)</b>
Diferencia Impuesto Reliquidación	\$ 84.000	(+)
<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>	<b>\$ 1.051.269</b>	<b>(=)</b>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>		<b>\$ 1.051.269</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 72 LIR	1,7%*	\$ 17.872	(+)
<b>Impuesto determinado al 30/04/2008</b>		<b>\$ 1.069.141</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 53 inciso 1° LIR	5,9%	\$ 63.079	(+)
<b>Impuesto reajustado</b>		<b>\$ 1.132.220</b>	<b>(=)</b>
Interés artículo N° 53° inciso 3° LIR	16,5%	\$ 186.816	(+)
Multa artículo 97° N° 2 LIR	22 %	\$ 249.088	(+)
.....			
<b>Impuesto adeudado al 31/03/2009</b>		<b>\$ 1.568.124</b>	<b>(=)</b>

Para acreditar la venta de las acciones presentamos a continuación el Recuadro N° 5 del formulario 22 “Enajenación de Acciones”:

Régimen Tributario de la LIR	N° de Acciones Vendidas	Monto Total Venta Actualizado	Costo de Venta Total Actualizado
Régimen General	796	799	802
Régimen Impuesto Único 1°	797	800	803
Régimen Artículo 18 Ter	798	30.000	801
		24.264.000	804
			18.198.000

### **3.- Conclusiones**

En este caso, la reliquidación efectuada aumenta el crédito por Impuesto Único contra el Impuesto Global Complementario a utilizar por esta persona en su declaración.

En lo que respecta a los medios que se utilizaron para justificar la inversión, refiriéndonos específicamente a la incidencia de la venta de las acciones acogidas al Artículo 18 Ter, ya que por las características de este régimen esta persona no pagó ningún impuesto. En el caso que la Sra. Soler hubiese utilizado como medio de justificación sólo el mayor valor obtenido por la venta de acciones la diferencia podría ser justificada. La justificación dependerá del monto, puesto que si esta persona usa el mayor valor como medio probatorio y a su vez este monto no es suficiente para cubrir la inversión la diferencia generada lograría quedar cubierta con el costo de esta. A todo lo anterior se suma que tanto el precio de venta de las acciones como el mayor valor obtenido en su venta se considera como un flujo global del artículo 18 Ter, por lo que ambos conceptos quedan exentos de todo impuesto, según la Circular N° 33 del 29 de Noviembre de 2002, emitida por el S.I.I., la cual establece que el contribuyente queda eximido de agregar este mayor valor a la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario, constituyendo este mayor valor no Renta.

### **3.3.- Persona Natural que establece que dichas inversiones se originan provenientes de una herencia**

Don Benjamín Contreras Becerra, agricultor mediero.

Con fecha 26 de Diciembre de 2007 efectúa la apertura de un depósito a plazo, y para ello utiliza el dinero de la venta de un terreno heredado por un familiar.

Durante el año comercial 2008 el Sr. Contreras obtuvo intereses por el depósito a plazo y el Servicio de Impuestos Internos lo notificó de revisión para que acreditara el origen de los fondos con que hizo tal depósito. En esa oportunidad el Sr. Contreras concurre a la oficina respectiva manifestando que el depósito de \$52.000.000 lo obtuvo de la venta de un terreno heredado por un familiar.

Para haber efectuado dicha venta, el terreno recibido por herencia debió haber pagado el impuesto a las herencias intestadas, por lo que a continuación presentamos los datos con los que presentaron el formulario 4423 sobre "Declaración y Pago de las Herencias Intestadas"

<b>Datos utilizados para cálculo del formulario 4423 "Declaración y Pago de las Herencias Intestadas"</b>	
<b>A.F vigente a la fecha</b>	<b>52.000.000</b>
<b>U.T.M. a la fecha de fallecimiento (Diciembre 2006)</b>	<b>32.206</b>
<b>Exención por parentesco</b>	<b>600 UTM</b>
<b>Exención según tabla</b>	<b>14,4 UTM</b>



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**CÁLCULO**

	<b>U.T.M. Diciembre 2006 52.000.000 / 32.206</b>	<b>1.614,61</b>	<b>UTM</b>
(-)	<b>Exención por ser heredero hijo</b>	<b>600,00</b>	<b>UTM</b>
(=)	<b>Subtotal</b>	<b>1.014,61</b>	<b>UTM</b>
(*)	<b>Tasa según tabla ( mostrada como factor)</b>	<b>0,025</b>	
(=)	<b>Impuesto en U.T.M</b>	<b>25,37</b>	<b>UTM</b>
(-)	<b>Deducción según tabla</b>	<b>14,40</b>	<b>UTM</b>
(=)	<b>Impuesto determinado</b>	<b>10,97</b>	<b>UTM</b>
(*)	<b>U.T.M. a la fecha de declaración y pago (Junio 2007)</b>	<b>32.529,00</b>	
(=)	<b>Impuesto a pagar en pesos</b>	<b>356.685</b>	<b>\$</b>

**1.- Conclusión**

Con respecto a todo lo anterior, se puede indicar que el depósito se encuentra correctamente acreditado, dado que su origen fue una herencia y los impuestos por esta fueron pagados oportunamente.

Cabe destacar que en este caso las pruebas son veraces y cuentan con la suficiente sustentabilidad para poder avalar que los dineros con los que se financia la inversión ya han cancelado todos los impuestos a los que se encontraban afectos, por lo que el ente fiscalizador decide cerrar el proceso de justificación sin encontrar diferencias sustanciales.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### 3.4.- Persona Natural que declara que su inversión deriva de ingresos provenientes de arriendo de Bienes Raíces amoblados

Señora Grace Contreras Torres, dueña de un local comercial con instalaciones, el cual arrienda a los dueños de un supermercado hace ya 5 años. El local tiene un avalúo fiscal al 1° de Enero de 2008 de \$80.000.000.-

El día 20 de Mayo de 2007 compra un camión Scania modelo XZ-2007 en la suma de \$28.000.000 pagado al contado.

#### 1.- Antecedentes de la Inversión

En los siguientes recuadros se muestra la inversión y justificación de ella, con los antecedentes presentados como sigue:

<b>INVERSIÓN</b>	<b>\$ 28.000.000.-</b>
Compra de camión Scania modelo XZ-2007 Placa Patente BDNP 12, según inscripción en Registro Civil N° B 13579260.	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Ingresos percibidos por el arriendo	\$ 23.000.000
<b>Monto no Justificado</b>	<b>\$ 5.000.000</b>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>TRIBUTACIÓN A APLICAR SEGÚN ARTÍCULO 70 INCISO 2º DE LA LEY DE LA RENTA</b>	
<b>Actividad Principal:</b>	Arrendamiento de Inmueble Amoblado
<b>Tributación Afecta:</b>	Artículo 76º Ley del IVA Artículo 20º N° 3 LIR

## 2.- Determinación del Impuesto

Para determinar el impuesto, se deben considerar los ingresos percibidos actualizados, por lo que en el recuadro siguiente se actualizan dichos ingresos, y posteriormente se comparan con el avalúo fiscal, para determinar si corresponden a rentas efectivas, y por consiguiente, pagar el impuesto correspondiente.

<b>Meses</b>	<b>Ingresos por Arriendo</b>	<b>Factor Actualización</b>	<b>Ingresos Actualizados</b>
Enero	2.100.000	1,073	2.253.300
Febrero	2.100.000	1,070	2.247.000
Marzo	2.100.000	1,072	2.251.200
Abril	2.100.000	1,067	2.240.700
Mayo	2.100.000	1,061	2.228.100
Junio	2.100.000	1,055	2.215.500
Julio	2.100.000	1,045	2.194.500
Agosto	2.100.000	1,030	2.163.000
Septiembre	2.100.000	1,022	2.146.200
Octubre	2.100.000	1,011	2.123.100
Noviembre	2.100.000	1,008	2.116.800
Diciembre	2.100.000	1,000	2.100.000
<b>Totales</b>	<b>25.200.000</b>		<b>26.279.400</b>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Para determinar si los ingresos percibidos por concepto de arriendo tributan mediante renta efectiva, se hace la comparación establecida en el artículo 20 N°1 letra d) de la LIR que a continuación se representa gráficamente:

<b>Avalúo Fiscal al 01/01/2008</b>		<b>80.000.000</b>
<b>11% Avalúo F.</b>		<b>Ys Actualizados</b>
<b>8.800.000</b>	<b>v/s</b>	<b>26.279.400</b>
<b>= Renta Efectiva</b>		

**Datos relevantes a tener en consideración para el Cálculo del I.V.A.**

Ingresos a la fecha de la Inversión (Mayo 2007)	\$ 2.100.000
Avalúo Fiscal al 01/01/2007	\$ 75.000.000
Avalúo Fiscal por mes (\$75.000.000/12)	\$ 6.250.000
11% Avalúo Fiscal	\$ 687.500

Se hace necesario el cálculo del impuesto I.V.A., considerando para ello, en primer lugar solamente los ingresos correspondientes al arriendo, y posteriormente, se muestra la rectificatoria presentada incluyendo el monto no justificado:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>Cálculo del Impuesto para Mayo 2007</b>		
Ingresos	\$ 2.100.000	(+)
11% Avalúo Fiscal	\$ 687.500	(-)
Base Imponible D.F.	\$ 1.412.500	(=)
<b>Débito Fiscal 19%</b>	<b>\$ 268.375</b>	<b>(=)</b>

<b>Rectificación</b>		
Base Imponible	\$ 1.412.500	(+)
Monto no justificado	\$ 5.000.000	(+)
Total Base Imponible	\$ 6.412.500	(=)
<b>Débito Fiscal 19%</b>	<b>\$ 1.218.375</b>	<b>(=)</b>

Para que quede aún mas claro, presentamos un cuadro comparativo que entrega como resultado el I.V.A. correspondiente al monto de la inversión que no se encuentra justificado.

<b>Formulario N° 29 Periodo Tributario 2007</b>		<b>Rectificatoria Form. N° 29 Periodo Tributario 2007</b>	
Débito Fiscal	\$ 268.376	Débito Fiscal	\$ 1.218.375
Crédito Fiscal	0	Crédito Fiscal	0
<b>Total a Pagar al 12/06/2007</b>	<b>\$ 268.376</b>	<b>Total a Pagar al 12/06/2007</b>	<b>\$ 1.218.375</b>

Ya calculado el I.V.A. que falta por pagar, se procede a liquidar, calculando para ello el reajuste, interés y multa correspondiente a la diferencia generada en la rectificación y actualizada hasta el 31/03/2009, suponiendo que esta será la fecha en la cual será girada.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>CÁLCULO IMPUESTO ARTÍCULO 76 DEL IVA</b>		
<b>Diferencia no justificada * 19%</b> (5.000.000*19%) ó (\$ 1.218.375 - \$ 268.375)	\$	950.000
<b>IVA 05/2007 se declara como Débito Fiscal</b>	\$	<b>950.000 (=)</b>
Reajuste Art.53 inciso 1° LIR 13,3%	\$	126.350 (+)
<b>IVA Reajustado</b>	\$	<b>1.076.350 (=)</b>
Interés artículo 53 inc. 3 LIR 33 %	\$	355.196 (+)
Multa artículo 97 N° 11 inc. 2° 60 %	\$	645.810 (+)
<b>IVA adeudado al 31/03/2009</b>	<b>\$</b>	<b>2.077.356 (=)</b>

Ya calculado el I.V.A. determinado en la rectificatoria, se entrega el cálculo del Impuesto a la Renta.

<b>DESARROLLO IMPUESTO ARTÍCULO 20 N° 3 DE LA LIR</b>		
<b><u>Renta Año Tributario 2008</u></b>		
<b>Rentas no justificadas, actualizadas</b> \$ 5.000.000* 1,061 factor actualización Febrero 2007	\$	5.305.000 (+)
Ingresos por Arriendo Actualizados	\$	26.279.400 (+)
<b>Base Imponible Impuesto Global Complementario</b>	<b>\$</b>	<b>31.584.400 (=)</b>
Impuesto según tabla	\$	3.101.598 (+)
<b>Crédito por Impuesto de 1ª Categoría con derecho a devolución</b> (línea 30)	<b>\$</b>	<b>5.369.348 (-)</b>
Impuesto Global Complementario Declarado	\$	(2.267.750) (=)
Impuesto 1ª Categoría sobre rentas efectivas	\$	5.369.348 (+)
Remanente de crédito por Impto. 1ª Categ. proveniente de línea 30	\$	2.267.750 (-)
<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>	<b>\$</b>	<b>3.101.598 (=)</b>
Reajuste artículo N° 72 LIR 1,7%	\$	52.727 (+)
<b>Impuesto determinado al 30/04/2008</b>	<b>\$</b>	<b>3.154.325 (=)</b>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Reajuste artículo N° 53 inciso 1° LIR	5,9%	\$	186.105	(+)
<b>Impuesto reajustado</b>		<b>\$</b>	<b>3.340.430</b>	<b>(=)</b>
Interés artículo N° 53° inciso 3° LIR	16,5%	\$	551.171	(+)
Multa artículo 97° N° 2 LIR	22 %	\$	734.895	(+)
<b>Impuesto adeudado al 31/03/2009</b>		<b>\$</b>	<b>4.626.496</b>	<b>(=)</b>

### 3.- Conclusiones

En cuanto a montos, la diferencia no deja de ser considerable, ya que las multas a aplicar son distintas, si consideramos que la tabla de reajustes, intereses y multas que se aplica en el caso del impuesto IVA es la del mes en que se debió haber pagado tal tributo, por lo que la multa es mucho mayor a la del impuesto a la Renta, por que son períodos tributarios distintos. La diferencia no solo tiene incidencia en cuanto al Impuesto a la Renta, sino también con el Impuesto al Valor Agregado.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### **3.5.- Persona Natural que precisa que citada inversión se generó por ingresos derivados de su calidad de socio de una empresa**

Don Tomás Reyes Gutiérrez, posee una participación del 50% una sociedad que tiene como giro Arriendos e Inversiones. Además es dueño de un supermercado, por el cual tributa como una Empresa Individual.

El Sr. Reyes en Diciembre del 2007 adquirió un local comercial en \$135.000.000, efectuando el pago con fondos obtenidos a través de retiros efectuados en dicha sociedad durante el año 2007, y retiros efectuados de su empresa.

Además percibe ingresos por el concepto de arriendo de 10 viviendas, las cuales se encuentran acogidas al DFL 2, de 1959, por lo que estos ingresos se consideran ingresos exentos de impuesto.

Como se trata de una persona natural que está afecta a tributación mediante contabilidad completa, debe acreditar su inversión mediante contabilidad fidedigna, entendiéndose por tal aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Para este caso, se presenta, en primer lugar, el certificado correspondiente a los retiros efectuados de la sociedad en que participa. Posteriormente, se presenta la información correspondiente a la Determinación de la Renta Líquida Imponible y Registro FUT del Supermercado, para terminar con la Declaración de Renta correspondiente al A.T. 2008 de Don Tomás Reyes Gutiérrez.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Nombre o Razón Social de la Empresa: **REYES Y MORA LTDA.**  
 R.U.T. N° : **42.567.478-k**  
 Dirección: **ESPERANZA 1090 SANTIAGO CENTRO**  
 Giro o Actividad: **INVERSIONES**

**Certificado sobre Situación Tributaria de Retiros y Gastos Rechazados correspondientes a Socios de Sociedades de Personas, Socios**

**CERTIFICADO N°2**  
**Fecha: 15/03/2008**

REYES Y MORA LTDA. certifica que el Sr **Tomás Reyes Gutiérrez** RUT N° **11.770.600-2**, por el año comercial 2007, le corresponden los retiros o gastos rechazados que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales de la renta que le afectan por el Año Tributario 2008, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes del Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico del Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro Afecto a Impuesto Gl. Compl. O Adicional	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos por Impuestos Global Complementario o Adicional			Impuesto Tasa Adicional Ex. Art. 21
							Impuesto 1ª Categoría		Exentos de Global Complementario	
							Afectos a Impuesto Global Retiros efectivos y presuntos	Renta Presunta		
Septiembre	Efectivo	27.700.000	1,011	28.004.700	28.004.700	5.735.895	5.735.895			
<b>TOTALES</b>		<b>27.700.000</b>		<b>28.004.700</b>	<b>28.004.700</b>	<b>5.735.895</b>	<b>5.735.895</b>			

**GASTOS RECHAZADOS**

Mes en que incurrió el Gasto Rechazado	Concepto del Gasto Rechazado	Monto Histórico del Gasto	Factor Actualizado	Monto Reajustado del Gasto Rechazado afecto a los Impuestos Global Compl. O Adicional o al Impuesto Único del Art.21	Incremento por Impuesto de 1ª	Monto Crédito Impuesto 1ª Categoría	Con derecho a Devolución	Sin derecho a Devolución
Diciembre	Impuesto Territorial	1.358.500	1,000	1.358.500		0	230.945	
<b>TOTALES</b>		<b>1.358.500</b>		<b>1.358.500</b>		<b>0</b>	<b>230.945</b>	

Se extiende el presente Certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°065 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de



**Eduardo Mora Ruiz**  
 R.U.T.:8.567.564-3


Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

El certificado que se presenta a continuación, representa las partidas con las cuales se ha efectuado el cálculo de la Renta Líquida Imponible para el año tributario 2008:

CERTIFICADO		SOBRE DETERMINACION		DE LA RENTA		LÍQUIDA		IMPONIBLE		
		AÑO		TRIBUTARIO		2008				
Utilidad	según	Balance	al	31/12/2007				\$	52.380.000	
<b>Se Agregan</b>										
Gastos	de	Automóvil,	actualizados			\$	1.450.000	(+)		
Sueldo	cónyuge,	actualizados				\$	890.000	(+)		
Provisión	Impuesto	1ª	Categoría	A.T.2008	Tasa	17%		\$	8.282.400 (+)	
<b>Subtotal</b>								\$	<b>63.002.400</b>	(=)
<b>Se deducen</b>										
Ingresos	por	Arriendo	de	Viviendas	acogidas	al	DFL 2,	de	1959	
								\$	6.000.000 (-)	
<b>RENTA LIQUIDA</b>								\$	<b>48.720.000</b>	(=)
<b>IMPONIBLE DE PRIMERA</b>										
<b>CATEGORIA, A.T. 2008</b>										

Extiendo este certificado a petición del contribuyente Tomás Reyes Gutiérrez, Rol Único Tributario 11.770.600-2, para ser presentado ante el Servicio de Impuestos Internos en virtud del proceso de fiscalización efectuado por dicha entidad.

Chillán, 30 de Julio de 2008

  
 Carmen Bustos Orellana  
 9.468.893-2


Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

En el siguiente cuadro se establecen los datos utilizados para confeccionar el Registro FUT del Supermercado del cual es dueño el Sr. Reyes:

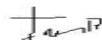
ANTECEDENTES DEL CASO	
Saldo F.U.T. al 31.12.2006 (compuesto solo por utilidades año 2006)	23.450.000
Impuesto 1ª Categoría A.T. 2007, pagado el 30/04/2007	3.986.500
P.P.M. reajustados	9.897.200
Compras de Activo Fijo Nuevo, efectuadas en el año 2007, reajustadas	60.000.000
Crédito 6% s/60.000.000= 3.600.000 con tope de \$ 8.282.400 ( Se encuentra contabilizado en el activo al 31/12/2007)	3.600.000
Retiros Anuales Actualizados efectuados en Diciembre 2007	52.323.000

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>REGISTRO FUT AÑO TRIBUTARIO 2008</b>							
DETALLE	UTILIDAD BRUTA	SCREDITO	IMPUESTO 1era Cat 17%	FUT NETO	CRÉDITO 0,204819	INCREMENTO 0,204819	F.U.N.T.
FUT AÑO ANT.	23.450.000	3.986.500		19.463.500	3.986.495	3.986.495	
+ REAJUSTE %	1.735.300 <span style="color: red;">7,4%</span>	295.001		1.440.299	295.001	295.001	
<b>FUT REAJUSTADO</b>	<b>25.185.300</b>	<b>4.281.501</b>		<b>20.903.799</b>	<b>4.281.495</b>	<b>4.281.495</b>	
<u>MIENOS</u>							
IMP TO FCATEGORIA PAGADO.ABRIL 2007	3.986.500 <span style="color: red;">1,067</span>	4.253.596	-	-	-		
<b>SUB TOTAL</b>	<b>20.931.705</b>	<b>27.906</b>	-	<b>20.903.799</b>	<b>4.281.495</b>	<b>4.281.495</b>	
R.L.I.							
R.L.I. DEL EJERCICIO	<span style="color: red;">48.720.000</span>		8.282.400	40.437.600	8.282.389	8.282.389	
<u>SE DEDUCEN</u>			-	-			
<u>Gastos de Automóvil, actualizados</u>	1.450.000		1.450.000	1.450.000	296.988	296.988	
<u>Sueldo cónyuge, actualizados</u>	890.000		890.000	890.000	182.289	182.289	
<b>Renta Liquidada Depurada</b>	<b>46.380.000</b>		<b>8.282.400</b>	<b>38.097.600</b>	<b>12.084.608</b>	<b>12.084.608</b>	
<u>SE AGREGA</u>							
<u>Ingresos por Arriendo de Viviendas acogidas al DFL 2, de 1959</u>							6.000.000
<b>F.U.T. antes imputaciones</b>	<b>67.311.705</b>	<b>27.906</b>	<b>8.282.400</b>	<b>59.001.399</b>	<b>16.366.103</b>	<b>12.084.608</b>	<b>6.000.000</b>
<u>Imputación Retiros Anuales Efectivos, Actualizados</u>							
<u>MES</u>							
DICIEMBRE	58.323.000	-	-	58.323.000	11.945.659	11.945.659	
		-	-	-	-	-	
		-	-	-	-	-	
SUMAS	58.323.000	-	-	58.323.000	11.945.659	11.945.659	
<b>REMANENTE FUT AÑO SGTE</b>	<b>8.988.705</b>	<b>27.906</b>	<b>8.282.400</b>	<b>678.399</b>	<b>16.366.103</b>	<b>12.084.608</b>	<b>6.000.000</b>



\_\_\_\_\_  
Carmen Bustos Orellana  
9.468.893-2



\_\_\_\_\_  
Tomás Reyes Gutiérrez  
11.770.600-2

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Con el registro F.U.T. ya calculado, se puede efectuar la declaración anual de impuestos correspondiente a Don Tomás Reyes, la cual mostramos en el recuadro siguiente:

Declaración de Rentas de Tomás Reyes Gutiérrez como Persona Natural												
Formulario 22 Año Tributario 2008												
Tipos de Rentas y Rebajas					Crédito por Impto. 1ª Categ.			Rentas y Rebajas				
1	Retiros				600	17.681.554	104	86.327.700	(+)			
3	Gastos Rechazados				602	710.221	106	3.698.500	(+)			
10	Incremento por Impuesto de Primera Categoría	159	18.160.831	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	748		749	18.160.831	(+)			
11	Impuesto de Primera Categoría pagado en el año 2007	165	4.253.596	Impuesto Territorial Pagado en el año 2007	166		764	4.253.596	(-)			
13	SUB TOTAL ( Si declara impuesto Adicional trasladar a línea 41 ó 42							158	103.933.435	(=)		
17	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO ( Registre solo si diferencia es positiva)									170	103.933.435	(=)
18	Impuesto Global Complementario según tabla				157	29.879.717			(+)			
30	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución				610	18.391.775			(-)			
32	IMPTO. GLOBAL COMPL. Y/O DÉBITO FISCAL DETERMINADO				304	11.487.942			(=)			
33	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPTO.		31	11.487.942	(+)			
34	Primera Categoría sobre rentas efectivas	18	48.720.000	19	3.600.000	20	4.682.400	(+)				
47	Pagos Provisionales						36	9.897.200	(-)			
55	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA ( Si el resultado es negativo o cero deberá declarar por Internet)							305	6.273.142	(=)		

Anexo al formulario 22, se encuentra el recuadro en el cual se detallan los créditos que han sido imputados al Impuesto de 1ª Categoría generado por la actividad del supermercado, el cual se presenta como sigue:

Recuadro N° 7: Créditos Imputables al Impuesto de 1ª Categoría		
Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado	366	3.600.000

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

La imputación de los créditos anteriormente expuestos se explica por la actividad comercial generada por el supermercado, cuya tributación corresponde a Empresa Individual en base a Renta Efectiva, por lo que esta situación posibilita al Sr. Reyes de poder utilizar los créditos anteriormente nombrados dentro de su formulario N° 22.

Con los antecedentes presentados recientemente se procede a practicar el procedimiento de justificación, en el cual se presenta los antecedentes de la inversión a justificar, los medios con los cuales se efectuó tal inversión, la tributación con la cual se afecta la diferencia no justificada y por último el recuadro con los cálculos correspondientes a la determinación de los impuestos que se presentan en el Formulario 22.

**1.- Antecedentes de la Inversión**

<b>INVERSIÓN</b>	<b>\$ 135.000.000</b>
Local Comercial, Rol 345-09, de Chillán, adquirido según Escritura Pública de fecha 02/12/2007, repertorio 1866, Notaría Monsalve de Chillán. En la cláusula tercera se establece que fue pagado con un cheque del Banco Santander Santiago por un monto de \$135.000.000, correspondiente a los retiros efectuados de las empresas en las cuales participa.	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Retiros efectuados desde empresa con giro Supermercado	<b>\$ 52.323.000</b>
Retiros efectuados de la sociedad con giro Inversiones	<b>\$ 28.004.700</b>
<b>Monto no Justificado</b>	<b>\$ 54.672.300</b>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>TRIBUTACIÓN A APLICAR SEGÚN ARTÍCULO 70 INCISO 2º DE LA LEY DE LA RENTA</b>	
<b>Actividad Principal:</b>	Supermercado
<b>Tributación Afecta:</b>	Artículo 20 N° 3 de la L.I.R. y Artículo 76° de la Ley del IVA

**2.- Determinación del Impuesto**

Cabe señalar que por la tributación que afecta a esta persona, se debe calcular el impuesto IVA correspondiente a la diferencia no justificada, la cual se muestra de la siguiente forma:

<b>Formulario N° 29 Período Tributario 2007</b>		<b>Rectificatoria Form.N° 29 Período Tributario 2007</b>	
Débito Fiscal		Débito Fiscal	10.387.737
Crédito Fiscal		Crédito Fiscal	
<b>Total a Pagar al 31/03/2009</b>	<b>0</b>	<b>Total a Pagar al 31/03/2009</b>	<b>10.387.737</b>

Ya determinado el IVA, se calcula a continuación el impuesto adeudado al 31 de Marzo de 2009, considerando para ello el reajuste, interés y multa correspondiente al procedimiento de giro de este impuesto:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>CÁLCULO IMPUESTO ARTÍCULO 76 DEL IVA</b>	
Diferencia no justificada * 19% <b>(\$54.672.300*19%)</b>	<b>\$ 10.387.737</b>
IVA 01/2008 se declara como Débito Fiscal	<b>\$ 10.387.737 (=)</b>
Reajuste Art.53 inciso 1° LIR 1,9%*	<b>\$ 197.367 (+)</b>
IVA Reajustado	<b>\$ 10.585.104 (=)</b>
Interés artículo 53 inc. 3 LIR 12 %*	<b>\$ 1.270.212 (+)</b>
Multa artículo 97 N°11 inc. 2° 34 %*	<b>\$ 3.598.935 (+)</b>
<b>IVA adeudado al 31/03/2009</b>	<b>\$ 15.454.251 (=)</b>

Con el IVA ya calculado, se procede a rectificar los impuestos que se presentan en el Formulario 22, que se muestra a continuación:

Declaración de Rentas de Tomás Reyes Gutiérrez como Persona Natural												
Formulario 22 Año Tributario 2008												
Tipos de Rentas y Rebajas					Crédito por Impto. 1ª Categ.			Rentas y Rebajas				
1	Retiros				600	17.681.554	104	112.995.300	(+)			
3	Gastos Rechazados				602	11.908.147	106	3.698.500	(+)			
10	Incremento por Impuesto de Primera Categoría	159	29.358.757	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	748		749	29.358.757	(+)			
11	Impuesto de Primera Categoría pagado en el año 2007	165	4.253.596	Impuesto Territorial Pagado en el año 2007	166		764	4.253.596	(-)			
13	SUB TOTAL ( Si declara impuesto Adicional trasladar a línea 41 ó 42							158	141.798.961	(=)		
17	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO ( Registre solo si diferencia es positiva)									170	141.798.961	(=)
18	Impuesto Global Complementario según tabla				157	45.025.927			(+)			
30	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución				610	29.589.701			(-)			
32	IMPPTO. GLOBAL COMPL. Y/O DÉBITO FISCAL DETERMINADO				304	15.436.226			(-)			
33	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPPTO.		31	15.436.226	(+)		
34	Primera Categoría sobre rentas efectivas	18	103.392.300	19	3.600.000	20	13.976.691	(+)				
47	Pagos Provisionales						36	9.897.200	(-)			
55	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA ( Si el resultado es negativo o cero deberá declarar por Internet)									305	19.515.717	(=)

\* En la línea 1 se incluye la diferencia no justificada.



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Al impuesto determinado en el formulario 22, se debe agregar el reajuste propio de tal impuesto y el reajuste e interés que se suma por concepto de impuestos no cancelados en el plazo correspondiente.

<b>DESARROLLO IMPUESTO ARTÍCULO 20 N° 3 DE LA LIR</b>		
<b>Renta Año Tributario 2008</b>		
<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>		<b>\$ 19.515.717 (=)</b>
Reajuste artículo N° 72 LIR	1,7%*	\$ 331.767 (+)
<b>Impuesto determinado al 30/04/2008</b>		<b>\$ 19.847.484 (=)</b>
Reajuste artículo N° 53 inciso 1° LIR	5,9%*	\$ 1.171.002 (+)
<b>Impuesto reajustado</b>		<b>\$ 21.018.486 (=)</b>
Interés artículo N° 53° inciso 3° LIR	16,5%*	\$ 3.468.050 (+)
.....		<b>\$ 24.486.536 (=)</b>
<b>Impuesto adeudado al 31/03/2009</b>		<b>\$ 24.486.536 (=)</b>

### 3.- Conclusiones

Mediante este ejercicio se puede apreciar de forma global el régimen tributario que afecta a este contribuyente, para así concluir que las inversiones no justificadas inciden tanto en el impuesto a la Renta como en el I.V.A.. Para poder determinar el impuesto final se requiere un análisis previo de:

Balance

Determinación Renta Líquida Imponible

F.U.T.

Declaración de Impuesto a la Renta e Impuesto Global Complementario

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

Porque al ser considerada la inversión no justificada al equivalente a ventas omitidas que le afectan como mayor ingreso en Renta y en I.V.A.

En lo que respecta a nuestro punto de análisis principal, cabe destacar que todos los ingresos percibidos, sean éstos afectos o exentos de impuesto deben estar realmente acreditados con información fehaciente de ello, ya que en una justificación de éstas características se hace de vital importancia que los medios probatorios se encuentren directamente relacionados con la inversión, gasto o desembolso por el cual se inició tal proceso.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

### **3.6.- Persona natural que afirma que la inversión fue realizada con ingresos no renta o ingresos exentos de impuesto**

Don Felipe Alejandro Varas Ortega, de profesión empleado minero. En Febrero de 2006 percibió \$60.000.000.- por concepto de una indemnización por accidente de trabajo, sufrido en el año 2005, el cual lo tiene imposibilitado de seguir trabajando de por vida. Este monto fue realizado como un depósito a plazo fijo, con un interés mensual del 1,7%, todo esto efectuado en el Banco Santander Santiago.

El 15 de Enero de 2007 efectúa la compra de un departamento, por un monto de \$80.000.000.-

Por encontrarse incapacitado de seguir cumpliendo con sus labores de trabajo, es que deciden otorgarle la jubilación, por lo que la entidad pagadora le emite un certificado que acredita los montos que le fueron pagados por dicho concepto durante el año 2007.

Cabe hacer presente que por las circunstancias de este caso, es importante especificar el medio por el cual han sido solventados los gastos de vida inherentes al Sr. Varas y a sus descendientes, ya que si bien con el dinero obtenido mediante la indemnización se efectuó un depósito a plazo, los intereses generados por éste hicieron posible la solvencia de los gastos durante el tiempo que se mantuvo, por ello la cartola que se presenta a continuación revela la mantención del dinero y todos aquellos cargos que se destinaron a los gastos de vida del Sr. Varas y sus dependientes, y como antecedente tributario, se presenta el certificado emitido por la entidad bancaria correspondiente a los intereses percibidos por esta persona:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<b>Cartola Movimientos Históricos</b>			
<b>Movimientos comprendidos entre el 01/02/2006 y el 31/10/2006</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Cargos</b>	<b>Abonos</b>	<b>Saldo</b>
01/02/2006		\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
28/02/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/03/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
31/03/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/04/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
30/04/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/05/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
31/05/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/06/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
30/06/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/07/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
31/07/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/08/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
31/08/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/09/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
30/09/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000
01/10/2006	\$ 444.000		\$ 60.000.000
31/10/2006		\$ 444.000	\$ 60.444.000

**Nur Lahsen Lama**  
**Gerente Comercial Zona Sur**  
**Banco Santander Santiago**

En la cartola se muestra que el depósito inicial corresponde al monto total de la indemnización recibida por el Sr. Varas y como el depósito fue tomado a plazo fijo, ésta persona fue retirando el interés ganado con el propósito de solventar sus gastos de vida, por lo que el capital invertido siempre consistió en la indemnización, es de esta manera que se explican los movimientos bancarios señalados anteriormente.

Por estos intereses no pagará impuesto Global Complementario, ya que el monto total reajustado referente a este concepto, no supera el mínimo imputable según la tabla de dicho impuesto al año tributario 2007. Para comprobar lo antes expuesto se presenta el certificado por concepto de intereses como sigue:

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA**

El Banco Santander Santiago certifica que al inversionista Sr.Felipe Alejandro Varas Ortega R.U.T. 7.453.123-6, durante el año 2006, se le han pagado los siguientes intereses u otras rentas por operaciones de captación a cualquier naturaleza:

CERTIFICADO N° 186745  
Chillán, 12 de Marzo de 2007

N° del Documento	Fecha de la operación	Fecha de Vencimiento	Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera)	Monto Percibido a la fecha del vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses Reales Positivos (o Negativos) u otras rentas expresados en Moneda Nacional
	FEBRERO	FEBRERO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 409.600
	MARZO	MARZO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 410.000
	ABRIL	ABRIL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 407.600
	MAYO	MAYO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 408.000
	JUNIO	JUNIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
	JULIO	JULIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.160
	AGOSTO	AGOSTO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
	SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
	OCTUBRE	OCTUBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
	DICIEMBRE	DICIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400.000
			\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.435.360

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**AFP PROVIDA S.A.**  
**RUT N° 75.456.342-K**  
**AGUSTINAS 1209**  
**AFP**

CERTIFICADO N° 1945

**CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O  
 JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES**

El empleador, habilitado o pagador, AFP PROVIDA S.A., Certifica que al Sr(a) FELIPE ALEJANDRO VARAS ORTEGA  
 Rut N° 7.453.123-6, en calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o mentepiado, según corresponda, durante el año 2007  
 se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

Mes	Sueldo Jubilación o Pensión Bruta	Cotización Previsional de Cargo del Trabajador	Renta Imponible Afecta al Impuesto	Impuesto Único Retenido	Mayor Retención Impuesto Solicitada	Renta Total Exenta y/o No Gr.	Rebaja Zona Extrema	Factor Actualiz	Renta Afecta al Impuesto Único Actualizada	Impuesto Único Retenido Actualizada	Mayor Retención Impto Solic. Actualiz.
Enero	250.000	50.000	200.000					1,073	214.600		
Febrero	250.000	50.000	200.000					1,070	214.000		
Marzo	250.000	50.000	200.000					1,072	214.400		
Abril	250.000	50.000	200.000					1,067	213.400		
Mayo	250.000	50.000	200.000					1,061	212.200		
Junio	250.000	50.000	200.000					1,055	211.000		
Julio	250.000	50.000	200.000					1,045	209.000		
Agosto	250.000	50.000	200.000					1,033	206.600		
Septiembre	250.000	50.000	200.000					1,022	204.400		
Octubre	250.000	50.000	200.000					1,011	202.200		
Noviembre	250.000	50.000	200.000					1,008	201.600		
Diciembre	250.000	50.000	200.000					1,000	200.000		
Total	3.000.000	600.000	2.400.000						2.503.400	0	0

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6.509 del S.I.I., publicada en el D.O. de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.



Eduardo de la Barra Inostroza  
 Gerente General

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**1.- Antecedentes de la Inversión**

Los puntos esenciales que se muestran a continuación son la inversión, la forma en que se justifica, y la tributación que se aplica a la diferencia no justificada.

<b>INVERSIÓN</b>	<b>\$ 80.000.000</b>
Bien Raíz, Rol 140-25, de Chillán, adquirido según Escritura Pública de fecha 15/01/2007, repertorio 1455, Notaría Torrealba de Chillán. En la cláusula cuarta establece que fue pagado al contado.	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Indemnización por Accidente de Trabajo	\$ 60.000.000
.....	.....
<b>Diferencia a justificar</b>	<b>\$ 20.000.000</b>

<b>TRIBUTACIÓN A APLICAR SEGÚN ARTÍCULO N° 70 INCISO 2° DE LA LEY DE LA RENTA</b>	
<b>Actividad Principal:</b>	Empleado
<b>Tributación Afecta:</b>	Artículo 42 N°2 LIR

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**2.- Determinación del Impuesto**

En este punto se determinará el impuesto adeudado, incluyendo la diferencia generada por el proceso de justificación de la inversión.

<b>DESARROLLO</b>			
<b><u>Renta Año Tributario 2008</u></b>			
Rentas del artículo 42 N°1		\$ 2.503.400	
Renta no justificada, actualizada			
\$ 20.000.000* 1,073 factor actualizado Enero 2007		\$ 21.460.000	(+)
<b>Base Imponible Impuesto Global Complementario</b>		<b>\$ 23.963.400</b>	<b>(=)</b>
Impuesto según tabla		\$ 1.674.656	
<b>Impuesto determinado al 31/12/2007</b>		<b>\$ 1.674.656</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 72 LIR	1,7%	\$ 28.469	(+)
<b>Impuesto determinado al 30/04/2008</b>		<b>\$ 1.703.125</b>	<b>(=)</b>
Reajuste artículo N° 53 inciso 1° LIR	5,9%	\$ 100.484	(+)
<b>Impuesto reajustado</b>		<b>\$ 1.803.609</b>	<b>(=)</b>
Interés artículo N° 53° inciso 3° LIR	16,5%	\$ 297.596	(+)
Multa artículo 97° N°2 LIR	22 %	\$ 396.794	(+)
<b>Impuesto adeudado al 31/03/2009</b>		<b>\$ 2.497.999</b>	<b>(=)</b>



### **3.- Conclusiones**

Para efectos de la determinación de Impuestos todos aquellos ingresos provenientes de Ingresos No Renta (Artículo N° 17 de la Ley de la Renta) se encontrarán liberadas de pagar el impuesto a la Renta correspondiente, es por lo anterior que el Sr. Felipe Varas Ortega al momento de recibir la indemnización esta no estará afecta a impuesto pues está establecido en el Artículo N° 17 de la Ley de La Renta, de modo que las Rentas Exentas no influyen en la determinación del impuesto.

Si lo llevamos al ámbito de nuestro análisis, cabe hacer presente que los medios probatorios de los que se valgan las personas serán relevantes para el caso según la consistencia e importancia que conlleve a que la persona pueda hacer frente el proceso de justificación, sean éstos de inversiones, gastos o desembolsos.

En lo que respecta a los gastos de vida de la persona situada en este caso, se justifica que con los intereses generados por la inversión se hubiesen pagado los gastos como: agua, luz, vivienda, alimentación o cualquier otro gasto inherente que sea considerado como un gasto de vida, partiendo como base que un gasto de vida es todo aquel gasto necesario para la supervivencia de la persona que se afecta así como también de las personas que viven bajo su protección.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**3.7 Resumen de Casos de Aplicación**

<b>CASOS DE APLICACIÓN Y OTROS</b>	<b>LEY DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS</b>	<b>LEY DE IMPUESTO A LA RENTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>1.- P.N. que alega que sus inversiones fueron realizadas con dinero provenientes de una Sociedad Conyugal</b></p>			<p>Se afecta según el Art. 42 N° 2, atendiendo a la actividad principal que genere mayores ingresos para la sociedad, y en esta situación es el servicio de contadora, pero como dicha actividad no es gravada con I.V.A., y tampoco tributa con impuesto de 1ª Categoría, corresponde que se aplique impuesto Global Complementario, pagando tal tributo en el formulario N° 22 de “Declaración de Impuesto a la Renta”.</p>
<p><b>2.- P.N. que alega que sus inversiones provienen de sumas que fueron debidamente declaradas</b></p>			<p>Esta situación queda gravada, según el inciso 2° del artículo 70, al impuesto descrito en el Art. 42 N° 2, afectándose al impuesto Global Complementario, pagando así tal impuesto de forma anual en el formulario de declaración anual.</p>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<p><b>3.- P.N. que establece que dichas inversiones se originan provenientes de una herencia</b></p>		<p>Se debe tener en consideración para la aplicación del impuesto descrito en el inciso 2° del Art.70 atendiendo a la actividad principal que genere mayores ingresos para la persona natural, lo que para lo planteado en esta situación no daba a lugar, ya que esta persona justificaba la inversión</p>
<p><b>4.- P.N. que declaran que su inversión deriva de ingresos provenientes de arriendo de bienes raíces amoblados</b></p>		<p>En este caso se aplican ambos impuestos, apegándose al artículo 70 inciso 2°, y teniendo presente que la persona descrita en este caso quedaba afecta a renta efectiva, y efectuaba actividad afecta al impuesto I.V.A.</p>
<p><b>5.- P.N. que precisan que citada inversión se generó por ingresos derivados de su calidad de socio de una empresa</b></p>		<p>Este caso queda gravado con ambos impuesto, ya que la actividad por la que percibe mayores ingresos es por su giro de Supermercado, el cual tributa por renta efectiva con contabilidad completa, por consiguiente, debe llevar contabilidad fidedigna.</p>

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<p><b>6.- P.N. que afirman que la inversión fue realizada con ingresos no renta o ingresos exentos de impuesto</b></p>		<p>En este caso la persona se afecta al impuesto Global Complementario por la naturaleza de la actividad que desempeña, por lo que la diferencia no justificada tributa mediante este impuesto.</p>
--	--	---

**Presentación de otras situaciones**

<p><b>1.- P.N. Estudiante</b></p>		<p>Se afecta con impuesto Global Complementario, atendiendo a que la actividad principal que puede ejercer se afecta según el artículo 70 inciso 2°, tributando con impuesto del Art. 42 N° 2.</p>
<p><b>2.- P.N. Dueña de Casa</b></p>		<p>Se afecta con Impuesto Global Complementario, ya que la actividad principal, el ser dueña de casa, se puede apegar a lo dispuesto en el Art. 42 N° 2.</p>
<p><b>3.- P.N. Comerciante, Socio de Soc. de Personas y Agricultor</b></p>		<p>Apelando a que la actividad principal que genera mayor ingresos es la de comerciante, según inciso 2° Art.70° se grava con impuesto del Art.20° N° 3, y por tanto queda afecto a I.V.A. e impuesto de 1ª Categoría.</p>

--	--	--

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<p><b>4.-P.N. que obtiene dividendos de S.A. cerrada</b></p>		<p>Como la actividad se clasifica dentro del Art. 20 N° 2, se asimila a rentas del Art. 42 N° 2 y tributa con Impuesto Global Complementario</p>
<p><b>5.- P.N. que participa en Sociedad de Responsabilidad Limitada, que ejerce la actividad de arriendo de bienes inmuebles amoblados</b></p>		<p>Las diferencias determinadas según el artículo 70 de la Ley de la Renta, se gravan de acuerdo al artículo 20 N° 3 de la L.I.R. e Impuesto al Valor Agregado, ya que en este caso se aplica el artículo 76° del D.L. 825. Esta diferencia deberá llevarse al Global Complementario de los socios según corresponda.</p>
<p><b>6.-P.N. que desarrolla la actividad de martillero público, y posee acciones de una S.A. abierta</b></p>		<p>En este caso cabe distinguir cual es la actividad principal, ya que si es la primera, las diferencias generadas en virtud de la aplicación del artículo 70, se gravarán con el artículo 20 N° 3 de la L.I.R., y a su vez con el artículo 76° de la Ley del IVA, pero si su actividad principal radica en la percepción de dividendos en su calidad de socio, sus diferencias se gravarán según el artículo 42 N° 2 de la L.I.R.</p>

--	--	--

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

<p><b>7.-P.N. que desarrolla la actividad comercial de ventas de bebidas alcohólicas, además de ejercer la calidad de socio de una empresa de transporte.</b></p>		<p>Las diferencias que se llegasen a determinar en esta situación deben, primeramente, determinarse de acuerdo a la actividad principal. Por tanto si la situación determina que la actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas y en relación a lo establecido por el artículo N° 70 de la L.I.R dicha diferencias se gravarán con el artículo 20 N° 3 y al mismo tiempo estarán afectas al artículo N° 76 de la Ley del IVA. En caso contrario, si la actividad principal fuese su calidad de socio de la empresa de transporte, las diferencias estarán afectas al artículo 42 N° 2</p>
<p><b>8.-P.N. que ejerce la actividad de docencia y que además participa de una sociedad prestadora de servicios de topografía.</b></p>		<p>En el contexto de que la actividad principal atendiera a su participación dentro de la sociedad, las diferencias registradas se gravarán, de acuerdo al artículo N° 70 de la L.I.R, con el artículo 20 N° 3 de la L.I.R y además se afectarán con el artículo N° 76 de la Ley del IVA. De lo contrario, si la actividad principal fuera la docencia, las diferencias se afectarán con el artículo 42 N° 2 de la L.I.R</p>

## CONCLUSIÓN

Al llegar a este punto de nuestra memoria de título, podemos decir que el tratamiento que se debe tener frente a un proceso de justificación, sea éste de inversiones, gastos o desembolsos, debe ser estudiado y asesorado por un profesional competente en el área, ya que la normativa es de variable interpretación, y por consiguiente no puede ser interpretada por cualquier persona, ya que no todas poseen el conocimiento suficiente para entender lo que quiere expresar el legislador a través de ella.

Cabe tener presente que las normas se van actualizando con el tiempo, y de ahí nace la necesidad de seguir estudiando, a modo que el proceso que se efectúe a una persona natural tenga el fin más favorable para ella, teniendo en cuenta todo lo mencionado en el párrafo anterior.

Toda la información requerida para enfrentar tal proceso es compleja, ya que su comprensión a priori no es absoluta para todas las personas, por consiguiente es que las entidades competentes han emitido Circulares con respecto al tema desarrollado, en las cuales se logra entender con mayor claridad el proceder frente a esta situación.

Cada desarrollo de los capítulos permitió establecer los pasos para iniciar y culminar un proceso de justificación a favor de la persona natural, por tanto en la medida en que se iba avanzando en cada capítulo nos íbamos acercando aún más al objetivo central de esta memoria; lograr que aquellas personas que no teniendo conocimiento en el tema pudiesen comprender, aunque de manera básica, un procedimiento de estas características. El establecer, mediante las situaciones prácticas ejemplificadas en el tercer capítulo, que sí existe un material en donde las personas naturales que se vean involucradas puedan acudir y guiarse por él. No obstante, conciente estamos que toda emisión de información relacionada a la inversión deberá ser hecha por personas con conocimiento en el tema.

Además de lo mencionado anteriormente, debemos destacar que el proceso que aplica el Servicio de Impuestos Internos en un proceso de justificación de inversiones,

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

gastos y/o desembolsos, es el mismo tanto para una persona natural como para un contribuyente.

Dentro de nuestra memoria lo más destacable es que, el haber conocido los aspectos legales de la justificación, y haberlos llevado al ámbito práctico, nos hizo darnos cuenta que si una persona, apoyada por un profesional cuyos conocimientos no apuntan de forma específica a esta área, toma conciencia de la información proporcionada a través de este análisis, estará en condiciones de efectuar el proceso de justificación sin mayor complejidad, y disminuyendo los costos anexos a este proceso, refiriéndonos con esto al tiempo para encontrar un profesional y los honorarios que debería cancelar por su asesoría.

Esta memoria, si bien ha sido un apoyo académico, hemos logrado desarrollar un tema que no ha sido profundizado de una manera más generalizada y explicada de una forma sencilla, de tal manera que una persona, con un mínimo de conocimiento logre comprender la normativa aplicable en la justificación de inversiones, gastos o desembolsos; diferenciar la documentación que posee, de tal manera de saber distinguir cuál de ellas le es útil como medio probatorio y el proceso completo que aplica el Servicio de Impuestos Internos, detallando de esta forma todos los componentes del análisis efectuado.



## BIBLIOGRAFÍA

CIRCULAR N° 26, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Establece Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización. Santiago, Chile, 28 de Abril del 2008.

CIRCULAR N° 44, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Instruye nuevos Procedimientos Administrativos respecto a Declaraciones Rectificadoras, Modificadoras y Declaraciones fuera de plazo. Santiago, Chile, 31 de Julio de 1998.

CIRCULAR N° 67, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones relativas a la Aplicación de las normas de la Ley 18.320. Santiago, Chile, 26 de Septiembre del 2001.

CIRCULAR N° 22, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Modifica Circulares 67 Y 73, de 2001. Santiago, Chile, 08 de Marzo del 2008.

CIRCULAR N° 08, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Instrucciones sobre Fiscalización de Inversiones. Deroga Circular N° 68, de 07 de Noviembre de 1997. Santiago, Chile, 07 de Febrero del 2000.

CÓDIGO CIVIL. CHILE. Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Mayo de 2000.

LEY N° 1552. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CHILE. Ministerio de Justicia. Chile, 30 de Agosto de 1902.

D.L. N° 830. CHILE. Código Tributario. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 27 de Diciembre de 1974.

D.L. N° 824. CHILE. Ley de Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, actualizada el 28 de Febrero de 2006.

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

D.L. N° 825. CHILE. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, actualizado el 05 de Junio de 2007.

MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS, La Fiscalización del S.I.I. Mayo 2006. Editorial Lexis Nexis.

MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS, Rentas Presuntas. Abril 2008. Editorial Lexis Nexis.

MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS, Justificación de Inversiones. Junio 2005. Editorial Lexis Nexis.

OFICIO N° 689. Servicio de Impuestos Internos. Forma de acreditar los recursos provenientes del exterior para solventar Gastos o Inversiones en el país en Personas Naturales. Santiago, Chile, 16 de Marzo de 2005.

RADOVIC, Ángela. Justificación de Inversiones y Gastos. Ley de Impuesto a la Renta. Enero 2001 Editorial Jurídica ConoSur Ltda.

SUPLEMENTO TRIBUTARIO. Operación Renta 2008 Publicado por el Servicio de Impuestos Marzo 2008.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Preguntas Frecuentes. ¿Qué es la Fiscalización?

<[http://www.sii.cl/principales\\_procesos/fiscalizacion.htm](http://www.sii.cl/principales_procesos/fiscalizacion.htm)>

[Consulta: 24/09/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Preguntas Frecuentes, Auditoría Tributaria  
¿Cuáles son las acciones, etapas y documentos que se emiten en el proceso de una Auditoría Tributaria?

[http://www.sii.cl/principales\\_procesos/auditoria\\_tributaria.htm](http://www.sii.cl/principales_procesos/auditoria_tributaria.htm)

[Consulta: 25/09/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario Básico Contable. Notificación,  
[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_n.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_n.htm)

[Consulta: 30/09/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Legislación, normativa y jurisprudencia.  
Circulares. Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001.

<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>>

[Consulta: 22/10/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Buscador. Renta Efectiva con Contabilidad Completa.

<[http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas\\_por\\_sector/renta\\_efectiva.htm](http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_sector/renta_efectiva.htm)>

[Consulta: 14/08/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Legislación, normativa y jurisprudencia.  
Circulares. Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001. Procedimiento de Revisión.

<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>>

[Consulta: 22/10/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario Básico Tributario Contable.  
Contabilidad Fidedigna.

<[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)>

[Consulta: 18/08/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Diccionario Básico Tributario Contable. Contabilidad Simplificada.

<[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)>

[Consulta: 19/08/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Legislación, normativa y jurisprudencia. Circulares. Circular N° 67 del 26 de Septiembre del 2001. Plazo para efectuar la Fiscalización.

<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu67.htm>>

[Consulta: 23/10/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Preguntas Frecuentes. ¿Qué tipo de Persona Natural está obligada a declarar las rentas que producen sus inversiones y a partir de qué montos?

<[http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_0597.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0597.htm)>

[Consulta: 09/09/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Preguntas Frecuentes. ¿Una persona que no tiene ingresos puede efectuar inversiones en bienes?

<[http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_0597.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0597.htm)>

[Consulta: 09/09/2008]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Preguntas Frecuentes. ¿Una persona que no tiene ingresos puede efectuar inversiones en bienes?

<[http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_3523.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_3523.htm)>

[Consulta: 09/09/2008]

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 0192 del 24 de Enero de 2008. Factibilidad de ejercer la facultad del art. 70 de la Ley de la Renta a un profesional clasificado en el N° 2 del art. 42°, que tributa en base a ingresos efectivos por no justificar el origen de gastos en un período tributario

<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja192.htm>>

[Consulta: 08/05/2008]

CID MARTI, Servicios Contables y Jurídicos para Pymes. Tema de Interés. Justificación de Inversiones.

<<http://www.cidmarti.cl/home.asp>>

[Consulta: 14/08/2008]

HISTORIA DE LEY N° 18.320. CHILE. Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Julio 17 de 1984.

LEY N° 16271. CHILE. Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Nota Donaciones. Ministerio de Hacienda. 10.07.1965

<<http://www.bcn.cl/leyes/28367>>

[Consulta: 10/11/2008]

FALLO TRIBUTARIO. Artículo 70 Ley de la Renta. Justificación de Inversiones.

<[http://www.pfeffer.cl/publicaciones/doc/Articulo\\_70\\_Ley\\_de\\_la\\_renta\\_Justificacion\\_de\\_Inversiones\\_20\\_09\\_04.pdf?PHPSESSID=9affd...](http://www.pfeffer.cl/publicaciones/doc/Articulo_70_Ley_de_la_renta_Justificacion_de_Inversiones_20_09_04.pdf?PHPSESSID=9affd...)>

[Consulta: 10/11/2008]

OFICIO N° 3.532, Servicio de Impuestos Internos. Solicita pronunciamiento respecto de la aplicación del impuesto a las asignaciones, herencias y donaciones, respecto de las transferencias que indica. Santiago, Chile, 23 de Julio de 2004.

<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2004/otras/ja793.htm>>

[Consulta: 06/11/2008]

## ANEXOS

En este apartado facilitamos al lector, en primer lugar, algunos artículos de la normativa estudiada, de tal manera de presentar toda la información con la que se desarrollaron los capítulos teóricos, y en segundo lugar se facilita la información utilizada en el capítulo práctico, a modo de una mayor comprensión y fácil entendimiento en los casos planteados.

La información que será expuesta ha sido recopilada, en su mayoría, desde la página Web oficial del Servicio de Impuestos Internos.

### Capítulo I

#### 1.- Sobre Global Complementario

*“Artículo 52.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2º de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º, con arreglo a las siguientes tasas:*

*Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;*

*Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;*

*Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 10%;*

*Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 15%;*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 25%;*

*Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 32%;*

*Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y*

*Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.*

**Artículo 53.-** *Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.*

*Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.*

## **PÁRRAFO 2º**

### **De la base imponible**

**Artículo 54.-** *Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:*

*1º.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imposables determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.*

*Las cantidades retiradas de acuerdo al artículo 14 bis y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter.*

*Las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades, salvo que dichas cantidades tengan como beneficiario a un socio o bien que se trate de préstamos, casos en los cuales se considerarán retiradas por el socio o prestatario.*

*Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del artículo 17, o que éstas efectúen en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización, equivalente y de la distribución de acciones de una o más sociedades nuevas resultantes de la división de una sociedad anónima.*

*Tratándose de socios de sociedades de personas, cuyas empresas determinan su renta imponible a base de renta efectiva de acuerdo con las normas del Título II, comprenderán en la renta bruta global todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les corresponda en la respectiva sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, cuando hayan sido retiradas de la empresa, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.*

*Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38,*



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*a excepción de su inciso primero, 70 y 71. En caso de sociedades de personas constituidas en Chile el total de sus rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.*

*Las rentas del artículo 20, N° 2, y las rentas referidas en el número 8° del artículo 17, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.*

*Tratándose de las rentas referidas en el inciso cuarto del número 8 del artículo 17 y en el inciso penúltimo del artículo 41, éstas se incluirán cuando se hayan devengado.*

*Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de cantidades retiradas o distribuidas, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio y se considerará como una suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito.*

*2°.- Las rentas exentas del impuesto de categoría o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las leyes respectivas. Las rentas que gocen de la rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto. En este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta bruta global para los efectos de lo dispuesto en el número siguiente.*

*3°.- Las rentas totalmente exentas de impuesto global complementario, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42.*

*Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.*

*Sin embargo, tratándose de las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42, sólo se dará de crédito el impuesto único a la renta retenido por dichas remuneraciones, reajustado en la forma indicada en el artículo 75, salvo en el caso que las escalas contenidas en los artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente.*

*La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.*

*Para los fines de su inclusión en la renta bruta global, las rentas clasificadas en los artículos 42 N° 1 y 48, como asimismo todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 que no han sido objeto de reajuste o de corrección monetaria en virtud de otras disposiciones de la presente ley, deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la obtención de la renta o desembolso de las cantidades referidas y el último día del mes de noviembre del año respectivo. La Dirección Nacional podrá establecer un solo porcentaje de reajuste a aplicarse al monto total de las rentas o cantidades aludidas, considerando las variaciones generalizadas de dichas rentas o cantidades en el año respectivo, las variaciones del Índice de Precios al Consumidor y los períodos en que dichas variaciones se han producido.*

*Tratándose de rentas o cantidades establecidas mediante balance practicados en fechas diferentes al 31 de diciembre, dichas rentas o cantidades se reajustarán adicionalmente en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Consumidor entre el último día del mes anterior al del balance y el mes de noviembre del año respectivo.*

**Artículo 55.-** *Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global las siguientes cantidades:*

*a) El impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades indicadas en los artículos 20 N°s.3°, 4° y 5° y 42 N° 2. No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.*

*b) Las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global, que sean de cargo del contribuyente empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones siempre que dichas cotizaciones se originen en las rentas que retiren las citadas personas en empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad. Esta deducción no procederá por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del número 6 del artículo 31.*

*En el caso de sociedades de personas, excluidos los accionistas de sociedades en comandita por acciones, las deducciones indicadas en la letra a) precedente podrán ser impetradas por los socios en proporción a la forma en que se distribuyan las utilidades sociales.*

*Las cantidades cuya deducción autoriza este artículo y que hayan sido efectivamente pagadas en el año calendario o comercial anterior a aquel en que debe presentarse la declaración de este tributo, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación*

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del pago del impuesto o de la cotización previsional, según corresponda, y el mes de noviembre del año correspondiente.*

**Artículo 55 bis.-** *Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43 N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.*

*Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.*

*Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.*

*Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.*

*Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55.*

*La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.*

*Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.*

**Artículo 56.-** *A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:*

*1) Derogado.*

*2) La cantidad que resulte de aplicar las normas del N° 3 del artículo 54.*

*3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas.*

*En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas, y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.*

*Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, en cuyo caso se devolverá en la forma señalada en el artículo 97.*

*Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquellos no susceptibles de reembolso.*

**Artículo 57.-** *Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N° 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1. En los mismos términos y por igual monto estarán exentas del impuesto de primera categoría y del impuesto global complementario las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.*

*Asimismo estará exento del impuesto global complementario el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos por los contribuyentes señalados en el inciso anterior cuando su monto no exceda de 30 unidades tributarias mensuales vigentes al mes de diciembre de cada año.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*También estarán exentas del impuesto global complementario las rentas que se eximen de aquel tributo en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54.*

**Artículo 57 bis.-** *Las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, o 52 de esta ley, tendrán derecho a las deducciones y créditos que se mencionan en las letras que siguen, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica:*

**A.- De las inversiones.**

*Las personas referidas en este artículo que opten por invertir en los instrumentos o valores que se mencionan más adelante, en aquellas instituciones que se acojan al sistema establecido en esta letra, tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, en su caso, deberán considerar un débito al impuesto, en las condiciones y forma que se indica a continuación:*

*1°.- Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.*

*Supuesto que se sujeten a las condiciones antes referidas y que se cumplan los requisitos que se mencionan más adelante, se incluyen dentro de los instrumentos o valores indicados, entre otros, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21*

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la lista de instrumentos susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra, previo informe de la Superintendencia respectiva.*

*Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra. La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción ésta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en esta letra. En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan fondos depositados en un año calendario y se efectúe un nuevo depósito o inversión, el ahorrante podrá optar nuevamente por ejercer la opción establecida en este número; cuando en dichas cuentas de ahorro existan fondos que se encuentran acogidos al régimen general de esta ley, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas más antiguas.*

*El titular de los instrumentos o valores a que se refiere este número sólo podrá ceder o entregar la propiedad, el uso o el goce o la nuda propiedad de los mismos mediante el mecanismo de la cesión de créditos.*

*2°.- Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.*



## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados en el número anterior, deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.*

*Para los efectos del inciso anterior, en el caso de la cesión o transferencia de cuotas de fondos mutuos la inversión deberá considerarse al valor menor entre el expresado en el contrato respectivo y el valor de rescate de la cuota del fondo en el día de la transacción. El retiro, en tanto, se considerará de acuerdo con el valor de rescate de la cuota en el día de la transacción, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de esta ley respecto de la ganancia obtenida en la enajenación, en la parte que el valor de la transacción exceda el valor de rescate de la cuota.*

*Las cuotas de fondos de inversión, para estos mismos efectos, se registrarán por las siguientes normas: a) se considerarán al valor de emisión primaria en el caso de la adquisición por el primer propietario; b) las transacciones posteriores se registrarán según el valor bursátil de la cuota en el mercado secundario formal en el día de la transacción, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros establezca para determinar la presencia ajustada bursátil de las cuotas de fondos de inversión; c) si no pudiera aplicarse la norma anterior, se considerará el valor contable de la cuota de acuerdo con el último estado informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la presentación de dicho estado y el último día del mes anterior al de la transacción; d) no obstante, para efectos de contabilizar el depósito o inversión se considerará el valor de la transacción respectiva si éste fuera menor que el resultante de las normas de las letras precedentes, y e) en el retiro o giro, se aplicarán las reglas generales de esta ley, respecto de la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas, en la parte que el precio de la enajenación exceda el resultante en las letras b) y c).*

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Al 31 de diciembre la Institución Receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquél haya informado a la Institución Receptora. En este resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona en la Institución Receptora. Para calcular este saldo de ahorro neto, cada depósito o inversión y cada giro o retiro efectuado durante el año en las cuentas deberá considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen. Esta proporción se calculará en relación a un período de doce meses. La cantidad que resulte de restar el total de giros o retiros del año del total de depósitos o inversiones, ambos así calculados, constituirá el saldo de ahorro neto. Para los efectos de este inciso los depósitos o inversiones y los giros o retiros deberán ser reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a aquel en que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Los depósitos y giros en instrumentos de ahorro en moneda extranjera se actualizarán según lo dispuesto en el artículo 41, número 4º, de esta ley. La Institución Receptora deberá enviar la información de los resúmenes indicados en este inciso al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.*

*Las cantidades proporcionales de cada depósito o giro que según lo indicado no deban incluirse en el cálculo del saldo de ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que arrastrarse a la cuenta del año siguiente y sumarse a los depósitos o giros del mismo. El saldo de arrastre total de depósitos y giros deberá incluirse también en el resumen mencionado en el inciso anterior. Para su inclusión en el año al que esta cantidad deba arrastrarse, ella se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.*

*La información de las Instituciones Receptoras relativa al movimiento y estado de las cuentas a que se refiere este número deberá estar disponible para el Servicio de Impuestos Internos.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

3°.- *La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona.*

4°.- *Si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito excediera el impuesto Global Complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.*

*La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2° precedente.*

5°.- *Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándole las normas del artículo 72. En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.*

*El débito fiscal no declarado tendrá para todos los efectos legales el carácter de impuesto sujeto a retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlo sin otro trámite previo.*

*Los contribuyentes que no cumplan con la declaración del débito fiscal no podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta letra, mientras no paguen dicho débito y sus recargos.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

6°.- *Las personas que utilicen el mecanismo de que trata este artículo deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4° o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5° y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arrastrar los excedentes de depósitos o retiros.*

7°.- *Al fallecimiento de la persona titular de instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo descrito en esta letra, se tendrá por retirado el total de las cantidades acumuladas en dichos instrumentos. Sobre tales sumas se aplicará como único impuesto de esta ley el que resulte de las normas del número 5°. La parte que corresponda al impuesto indicado estará exenta del impuesto de herencias establecido en la ley N° 16.271.*

*El impuesto mencionado en el inciso anterior se determinará por el juez que deba conceder la posesión efectiva de la herencia, en la misma oportunidad que el impuesto de herencia y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El impuesto determinado se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento del titular de los instrumentos de ahorro y el último día del mes anterior al de la determinación por el juez. El tributo se retendrá y pagará por las Instituciones Receptoras, a las que el mismo juez instruya al respecto, notificándoles personalmente o por cédula. El impuesto deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que la o las Instituciones Receptoras sean notificadas. El impuesto establecido en este número tendrá preferencia para ser pagado, sobre los fondos acumulados en los instrumentos mencionados en el número 1°, respecto de toda otra deuda o acreedor del causante.*

*Si entre los instrumentos o valores de la herencia acogidos al mecanismo de esta letra hubiera cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión y si, de acuerdo con la resolución del juez, el todo o parte del impuesto debiera ser pagado con cargo a dichos fondos, el juez podrá ordenar el rescate o enajenación de parte de dichas cuotas hasta por el monto necesario para*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*solventar el pago del tributo reajustado. La venta se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.*

*8°.- Si como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada, o de una transacción o avenimiento, un instrumento de ahorro de los referidos en esta letra es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales un impuesto de 15% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quien podrá considerarla como un pago provisional voluntario de aquellos señalados en el artículo 88 de esta ley. El pago de esta retención deberá realizarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que la Institución Receptora haya sido notificada de la transferencia o liquidación del instrumento. La misma norma se aplicará en el caso de la cesión o entrega forzosa del uso o goce de un instrumento de ahorro pero, en este caso, la retención se aplicará sólo sobre los intereses o rentas que se paguen como consecuencia de tal cesión o entrega.*

*9°.- A los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios de esta letra, sea que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras, sólo se les aplicará el régimen tributario establecido en esta letra.*

*10°.- Podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.*

*Respecto de estas inversiones se aplicarán, además, las siguientes normas especiales:*

*a) Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en este número las acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan manifestado al Servicio de Impuestos Internos su voluntad de convertirse en Instituciones Receptoras para los efectos de este artículo, lo cual deberán comunicar, además, a las Bolsas de Valores en que transen sus acciones.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*b) Para los efectos de este artículo, se entenderá como fecha de la inversión aquella en que ocurra el registro del traspaso o suscripción y pago de las acciones en el registro de accionistas de la sociedad, y como valor de la inversión el monto de la adquisición o suscripción, según corresponda. El inversionista deberá manifestar al solicitar el traspaso o la suscripción y pago, su intención de acoger la inversión a las disposiciones de este artículo.*

*Por su parte, se entenderá como fecha de retiro o giro de la inversión, aquella en que se registre la respectiva enajenación.*

*c) Las inversiones que se lleven a cabo mediante la adquisición de acciones que no sean de primera emisión, deberán efectuarse en Bolsas de Valores del país.*

*d) Las enajenaciones deberán efectuarse en alguna Bolsa de Valores del país, y el precio de ellas constituirá el monto del retiro o giro.*

*11°.- Lo dispuesto en el número 3° del artículo 17 de esta ley no será aplicable respecto de las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, en la parte que corresponda a cuentas de ahorro acogidas al mecanismo establecido en esta letra.*

*B.- Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, N° 1.*

*1°.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el número 1° del artículo 43 de esta ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año deduciendo del total de sus rentas imponible las cantidades rebajables de acuerdo con el número 1° de esta letra A.-. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Para la aplicación de las normas anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54, y los impuestos retenidos, según el artículo 75, ambos de esta ley.*

*2°.- Tratándose del crédito determinado según las normas de este artículo y del número 1° de esta letra, también será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en conformidad con el artículo 97 de esta ley. Respecto del débito calculado en la forma establecida en el número 5 de este artículo, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en el mes de abril de cada año, por las sumas de ahorro negativas determinadas en el año anterior”.*

## **2.- Sobre Impuesto Global Complementario**

**“Artículo 58.-** *Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, en los siguientes casos:*

*1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59. Para estos efectos, el impuesto contemplado en este número se considerará formando parte de la base imponible representada por los retiros o remesas brutos.*

*2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, con excepción sólo de las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo*

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*29, respecto de los N°s. 25 y 28 del artículo 17, ó que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente. También estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos o que se acojan a las franquicias del D.L. N° 600, de 1974, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile. Finalmente, se excepcionará la distribución de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.*

*Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63 de esta ley, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base gravada con el impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito.*

*También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si ésta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan. Para estos efectos, el comprador deberá formular una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine en la cual, junto con individualizar al enajenante y a la sociedad cuyos derechos o acciones se enajenan, deberá señalar el valor patrimonial de dicha sociedad y cualquier otra información o antecedente relacionado con la operación, que exija dicho Servicio.*



## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Con todo, el contribuyente o el agente retenedor en su nombre, podrán, en sustitución del impuesto anterior, optar por someterse al régimen de tributación que hubiera correspondido aplicar de haberse enajenado en el país las acciones o derechos sociales de la entidad establecida en Chile, y cuya posesión determina la afectación al referido tributo.*

**"Artículo 59.-** *Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Con todo, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15% respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda. Asimismo, se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual. En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que,*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.*

*Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión, que no queden afectas a impuestos en virtud del artículo 58 N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del artículo 60 sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.*

*Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%.*

*Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:*

*1) Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:*

*a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;*

*b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;*

*No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.*

*c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas;*

*d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;*

*e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y*

*f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.*

*g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.*

*La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d) considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional,.[sic] Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.*

*Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.*

*Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41 y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.*

*En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo.*

*b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d), considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional, del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda, más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.*

*c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando: aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta otorgada por terceros en dinero o en valores representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de sí entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.*

*En todo caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 41 D, en la parte referida en el inciso anterior, cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en la lista a que se refiere este artículo.*

*d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.*

*La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4 del Código Tributario.*

*Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales.*

*2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36, inciso primero.*

*Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio.*

*En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta.*

*Estarán afectas a este impuesto, con una tasa de 15%, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero de este artículo, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.*

*3) Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.*

*El impuesto de este número, que será el 22%, se aplicará sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna. Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.*

## Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Estarán exentas del impuesto a que se refiere este número, las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación. Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.*

*4) Fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.*

*El impuesto de este número será de 5% y se calculará sobre el monto total de los ingresos provenientes de las operaciones referidas en el inciso anterior, sin deducción alguna.*

*Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras que tengan establecimientos permanentes en Chile; pero dichas empresas podrán rebajar, de los impuestos que deban pagar en conformidad a las normas de esta ley, el gravamen de este número pagado por el período al cual corresponda la declaración de renta respectiva. Para los efectos de hacer esta rebaja, el impuesto pagado se reajustará según la variación experimentada por índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere de los impuestos*



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*contra los cuales procede aplicarse, el excedente no podrá imputarse a ningún otro ni solicitarse su devolución.*

*Los armadores, los agentes, consignatarios y embarcadores de naves, según corresponda, retendrán o recaudarán y entregarán en arcas fiscales este impuesto, por sí o por cuenta de quienes representen, dentro del mes subsiguiente a aquel en que la nave extranjera haya recalado en el último puerto chileno en cada viaje.*

*El impuesto establecido en este número no se aplicará a dichos ingresos generados por naves extranjeras, a condición de que, en los países donde esas naves estén matriculadas, no exista un impuesto similar o se concedan iguales o análogas exenciones a las empresas navieras chilenas. Cuando la nave opere o pertenezca a una empresa naviera domiciliada en un país distinto de aquel en que se encuentra matriculada aquélla, el requisito de la reciprocidad se exigirá respecto de cada país. Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto tampoco se aplicará cuando los ingresos provenientes de la operación de naves se obtengan por una persona jurídica constituida o domiciliada en un país extranjero, o por una persona natural que sea nacional o residente de un país extranjero, cuando dicho país extranjero conceda igual o análoga exención en reciprocidad a la persona jurídica constituida o domiciliada en Chile y a las personas naturales chilenas o residentes en el país. El Ministro de Hacienda, a petición de los interesados, calificará las circunstancias que acrediten el otorgamiento de la exención, pudiendo, cuando fuere pertinente, emitir el certificado de rigor.*

*5) Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, pagarán el impuesto de este artículo con tasa de 20%. No se considerará cabotaje al transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*El impuesto de este Título no se aplicará a las sumas pagadas o abonadas en cuenta por los conceptos señalados, en el caso de naves que se reputen chilenas en conformidad al artículo 6° del decreto ley N° 3.059, de 1979 con excepción de las indicadas en su inciso tercero. Sin embargo, si dentro del plazo estipulado en dicho artículo 6°, no se opta por la compra ni se celebra el contrato prometido o se pone término anticipado al contrato sin ejercitar dicha opción o celebrar el contrato prometido, se devengará el impuesto de este Título con tasa del 20%, por las sumas pagadas o abonadas en cuenta por el arrendamiento, el que deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquel en que venció el plazo para ejercitar la opción o celebrar el contrato prometido o aquel en que se puso término anticipado al contrato. Los impuestos que resulten adeudados se reajustarán en la variación que experimente la unidad tributaria mensual, entre el mes en que se devengaron y el mes en que efectivamente se paguen.*

*6) Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.*

*El impuesto se aplicará sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituirá el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado.*

*En todo caso quedarán afectos a la tributación única establecida en el inciso anterior sólo aquellas cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional. El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.*

*El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ella el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 58° o en el artículo 61, el impuesto que se les haya aplicado en conformidad a este artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del artículo 58 o en el artículo 61, ya citado.*

**Artículo 60.-** *Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.*

*No obstante, la citada tasa será de 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras a que se refiere el inciso anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios, de acuerdo con las normas de los artículos 74 y 79.*

*El impuesto establecido en este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las rentas referidas en el inciso segundo, en reemplazo del impuesto de la Segunda Categoría, y se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas mencionadas en dicho inciso, sin deducción alguna.*

**Artículo 61.-** *Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 35% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.*

*Este gravamen no será aplicable a las personas referidas en el artículo 8°.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hubieran pagado los impuestos establecidos en el N° 2 del artículo 58 o en el artículo 59, por cantidades que deban quedar afectas al impuesto contemplado en el presente artículo, podrán abonar dichos impuestos al que deba aplicarse en conformidad a lo dispuesto en este artículo.*

**Artículo 62.-** *Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58 y en los artículos 60 y 61 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquéllas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el impuesto del N° 1 del artículo 43. Se observarán las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54° para la determinación de la renta imponible afecta al impuesto adicional.*

*El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.*

*Tratándose de socios de sociedades de personas, se comprenderá en la renta imponible todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones obtenidos en la respectiva sociedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, cuando hayan sido retiradas de la empresa o remesadas al exterior, siempre que no estén excepcionadas por el artículo 17, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.*

*Las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se entenderán retiradas por los socios, sean personas naturales o jurídicas, en proporción a su participación en las utilidades, salvo que dichas cantidades tengan como beneficiario a un socio o bien que se trate de préstamos, casos en los cuales se considerarán retirados por el socio o prestatario.*

*Respecto de los artículos 60, inciso primero, y 61, podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, el impuesto de Primera Categoría y la contribución territorial pagados, comprendidos en las cantidades declaradas.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Las rentas del artículo 20, número 2º y las rentas referidas en el número 8º del artículo 17, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.*

*Formarán también parte de la renta imponible de este impuesto las cantidades retiradas de acuerdo al artículo 14 bis y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio.*

*Tratándose de las rentas referidas en el inciso cuarto del número 8º del artículo 17 y en el inciso penúltimo del artículo 41, éstas se incluirán cuando se hayan devengado.*

*Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63 de esta ley, en el caso de las cantidades retiradas o distribuidas, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito.*

**Artículo 63.-** *A los contribuyentes del impuesto adicional se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas conforme a los artículos 58, 60 inciso primero y 61, la misma tasa de primera categoría que las afectó.*

*De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos al impuesto de este Título sobre aquélla parte de sus rentas de fuente chilena que les corresponda como socio o accionista de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades.*

*En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores al impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.*

**Artículo 64.-** *Facultase al Presidente de la República para dictar normas que en conformidad a los convenios internacionales suscritos y a la legislación interna eviten la doble tributación internacional o aminoren sus efectos”.*

**3 Artículo N° 76° Decreto Ley N° 825**

*“La menor existencia de productos que se establezca entre las anotaciones de los libros y las que resulten de los inventarios que practique el Servicio de Impuestos Internos, se presumirá que han sido vendidas en el mes que se efectúa el inventario, y deberán pagar el impuesto correspondiente, calculado sobre el precio de venta que corresponda al producto de mayor valor, sin perjuicio de las sanciones que procedan.*

*Las diferencias de ingresos que en virtud de las disposiciones legales determine el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes de esta ley, se considerarán ventas o servicios y quedarán gravados con los impuestos del Título II y III, según el giro principal del negocio, salvo que se acredite que tienen otros ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos.*

*Los productores de vino deberán pagar el impuesto correspondiente por falta de existencias que se determinen en los inventarios oficiales o cuando no acrediten fehacientemente el destino del volumen de su producción y existencias. Tales diferencias se presumirán vendidas para el consumo, y el impuesto en estos casos se aplicará sobre el precio de venta, determinado en base al más alto precio obtenido por el productor en el mes en que se efectúa el inventario o, en su defecto, sobre el precio de venta determinado por el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la multa correspondiente.”*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

**4 Artículo N° 12 Decreto Ley N° 825**

**PÁRRAFO 4°**

*De las ventas y servicios exentos del impuesto*

**ARTICULO 12°.-** *Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:*

*A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes: (17)*

*1°.- Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8°; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo.(18) Asimismo se exceptúan de la presente exención los vehículos motorizados usados que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del artículo 8°. (18-a)*

*2°.- Derogado. (19)*

*3°.- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.*

*4°.- Derogado. (19-a)*

*5°.- Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.*

*Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto al valor agregado.*

*B.- La importación de las especies efectuadas por:*

*1.- El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia;(19-b)*

*Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armaduría de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país; (20)*

*2.- Derogado. (21)*

*3.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile;*

*4.- Los pasajeros, cuando ellas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros; (22)*



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

5.- *Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo,(23-a) cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que lo sustituya; (22) (23)*

6.- *Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros; (22)*

7.- *Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23° y 35° de la Ley número 13.039.*

*Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención; (24)*

8.- *Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;*

9.- *Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación;*

10.- *Los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte (25) siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país,*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo;*

*11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquéllas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero; (26)*

*12.- Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Sub-partida 00.12.05.00 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. (26-a)*

*13.- Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.(26-b)*

*14.- Los viajeros que se acojan a las (26-d)Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.(26-c)*

*15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero. (26-c)*

*C.- Las especies que se internen:*

*1.- Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y*

*2.- Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.*

*E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:*

*1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:*

*a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.*

*b) De carácter deportivo;*

*c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibañez "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.*

*d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos, serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.*

*Las exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con todo, tratándose de compañías o*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un año.*

*Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos, en un mismo programa.*

*No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente. No obstante, la exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas; (27)*

*2.- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto; (28)*

*3.- Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;*

*4.- Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto o mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional;*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

5.- *Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial;*

6.- (29) *Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes; (30)*

7.- *Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley;*

8.- *Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta;*

9.- *Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11° de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta;*

10.- *Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15.(31)*

11.- *El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°;*

12.- *Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga;*

*13.- Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:*

*a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;*

*b) Las remuneraciones de los agentes de aduanas; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;*

*c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y*

*d) Derechos y comisiones que devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.*

*14.- Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro;*

*15.- Las primas de contratos de seguro de vida reajustables;*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*16.- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación; (31-a) (31-d)*

*17.- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos (31-c) con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, y (31-b) (31-d)*

*18.- Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración. (31-d)*

### **1.3.-Sobre los Instrumentos**

#### **Código de Procedimiento Civil**

*“Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.*

*La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:*

*1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

2° *El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y*

3° *El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.*

*Art. 346 (335). Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:*

1° *Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;*

2° *Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;*

3° *Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y*

4° *Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.*

*Art. 347. Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia.*



Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Si al tiempo de acompañarse se agrega su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria*

*exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior.*

*Art. 348. Los instrumentos podrán presentarse LEY 18705 en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del Art. PRIMERO N° 48 término probatorio en primera instancia, y hasta la D.O. 24.05.1988 vista de la causa en segunda instancia. La agregación de los que se presenten en segunda instancia, no suspenderá en ningún caso la vista de la causa; pero el tribunal no podrá fallarla, sino después de vencido el término de la citación, cuando haya lugar a ella.*

*Artículo 348 bis. Presentado un documento LEY 20217 electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas Art. 1° N° 2 las partes a una audiencia de percepción documental. En D.O. 12.11.2007 caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.*

*Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.*

*En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.*

*Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.*

*Art. 349. Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.*

*Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. Si se rehúsa la exhibición sin justa causa, podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo 274; y si es la parte misma, incurrirá además en el apercibimiento establecido por el artículo 277.*

*Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe.*

*Art. 350. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o la de cualquier documento público que carezca de matriz.*

*En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 hasta 423 inclusive.*

*Art. 351. La persona que pida el cotejo designará el instrumento o instrumentos indubitados con que debe hacerse.*

*Art. 352. Se considerarán indubitados para el cotejo:*

*1° Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo;*

*2° Los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados; y*

*3° Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1° y 2° del artículo 346.*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*Art. 353. El tribunal hará por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y no tendrá que sujetarse al dictamen de éstos.*

*Art. 354. El cotejo de letras no constituye por sí solo prueba suficiente; pero podrá servir de base para una presunción judicial.*

*Art. 355. En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.*

*En la apreciación de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas generales establecidas en el presente Título, y con especialidad a las consignadas en el Párrafo 8°.*

### **Código Orgánico de Tribunales**

**“Art. 420.** *Una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:*

- 1. Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal;*
- 2. Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento;*
- 3. Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente;*
- 4. Las actas de oferta de pago; y*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*5. Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile”.*

#### **1.4.-Sobre Prueba Testimonial**

##### **Código de Procedimiento Civil**

*“Art. 357. No son hábiles para declarar como testigos:*

*1 Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;*

*2 Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;*

*3 Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;*

*4 Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;*

*5 Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito;*

*6 Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;*

*7 Los vagos sin ocupación u oficio conocido;*

Análisis de la Justificación de Inversiones, Gastos y Desembolsos en Personas Naturales

*8 Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito, y*

*9 Los que hagan profesión de testificar en juicio.*

*Art. 358. Son también inhábiles para declarar:*

*1 El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;*

*2 Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;*

*3 Los pupilos por sus guardadores y viceversa;*

*4 Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;*

*5 Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;*

*6 Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y*

*7 Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.*

*Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas”.*

## **1.5.- Valor probatorio del Instrumento Público**

### **Código Civil**

*“Art. 1700. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

*Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.*

*Art. 1706. El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”.*